



El parque zoológico, un nuevo aliado de la biodiversidad

Guía para la aplicación de la Ley 31/2003
de conservación de la fauna silvestre
en los parques zoológicos (2ª edición)

Guía para la aplicación de la Ley 31/2003 de conservación
de la fauna silvestre en los parques zoológicos (2ª edición)

El parque zoológico, un nuevo aliado de la biodiversidad

Fundación Biodiversidad



© Maite Martín-Crespo Muro



Libro Amigo de los Bosques
GREENPEACE

El papel utilizado para la impresión de este libro ha sido fabricado a partir de madera procedente de bosques y plantaciones gestionadas con los más altos estándares ambientales, garantizando una explotación de los recursos sostenible con el medio ambiente y beneficiosa para las personas.

Por este motivo, Greenpeace acredita que este libro cumple los requisitos ambientales y sociales necesarios para ser considerado un libro “amigo de los bosques”. El proyecto “Libros amigos de los bosques” promueve la conservación y el uso sostenible de los bosques, en especial de los bosques primarios, los últimos bosques vírgenes del planeta.

**Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino
Dirección General de Medio Natural y Política Forestal**

Ríos Rosas, 24. 28004 Madrid
Tel. 91 749 38 20
www.mma.es/portal/secciones/biodiversidad/

Autores:

Myriam Rodríguez-Guerra

ALC Consultora en comunicación y medio ambiente
medioambiente@activelifecompany.com

Federico Guillén-Salazar

Unidad de Etología y Bienestar Animal
Universidad Cardenal Herrera (Valencia)
fguillen@uch.ceu.es

Dirección:

Manuel M. Calderón Moreno

Jefe de Servicio de Evaluación Científica del Comercio de
Especies Silvestres
Dirección General de Medio Natural y Política Forestal
Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

Coordinación:

Myriam Rodríguez-Guerra

ATE Programa de parques zoológicos
Dirección General de Medio Natural y Política Forestal
Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
at_mrguerra@mna.es

Ilustraciones de la portada y contraportada:

Maite Martín-Crespo Muro

maitemcm@gmail.com

Maquetación e Infografías:

Eugenio S. Silvela

esilvela@terra.net

Impresión:

La Trèbere, S.L.

latrebere@telefonica.net

Depósito Legal: M-35200-2010

© 2010

Fundación Biodiversidad

Fortuny, 7. 28010 Madrid
Tel. 91 121 09 20
formacion@fundacion-biodiversidad.es
www.fundacion-biodiversidad.es

Dirección y coordinación realizada por la Fundación
Biodiversidad:

Dirección:

Julia Vera Prieto

Directora de Formación, Comunicación y Sensibilización
Fundación Biodiversidad

Coordinación:

Pilar Caravaca Magariños

Coordinadora de Formación y Sensibilización
Fundación Biodiversidad

Con la colaboración de:



El parque zoológico, un nuevo aliado de la biodiversidad

Guía para la aplicación de la Ley 31/2003
de conservación de la fauna silvestre
en los parques zoológicos (2ª edición)

Cristina Narbona Ruíz

*Ministra de Medio Ambiente
(2004-2008)*

El conocimiento de la naturaleza por las personas que viven en las ciudades resulta cada vez más sencillo debido a la abundancia de revistas, artículos y libros científicos, películas y a la oportunidad de viajar y conocer lugares exóticos de un mayor número de gente. El creciente interés social por el medio ambiente en el que vivimos, y también por el bienestar animal, ha propiciado un amplio debate sobre la función de los parques zoológicos, hasta el punto de encontrar opiniones que ponen en cuestión los beneficios de su actividad e incluso su propia existencia.

En sus inicios, el fin meramente recreativo de los parques zoológicos no prestaba la suficiente atención al enorme valor de la fauna silvestre que albergaban en sus instalaciones, no sólo desde el punto de vista ambiental, sino también como elementos de gran eficacia educativa por su impacto emocional en el público visitante.

Los parques zoológicos, que reciben anualmente más de 600 millones de visitantes, tienen un enorme potencial como herramientas de comunicación y sensibilización del público visitante sobre la importancia de proteger las especies silvestres y sus hábitats. Pero, además, numerosos parques zoológicos de todo el mundo se encuentran en la actualidad involucrados en proyectos de conservación ex situ, contribuyendo a la conservación, o incluso la recuperación, de las poblaciones silvestres. La importancia de estas acciones queda recogida en la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas de 1992, en la Estrategia Mundial para la Conservación en los Zoos en 1993 y más recientemente, en la regulación del sector en el ámbito europeo, a través de la Directiva 1999/22/CE sobre el mantenimiento de los animales salvajes en parques zoológicos.

Coincido con Achim Steiner, hasta hace unos meses Director General de la UICN, en que la reciente Estrategia Mundial de Zoos y Acuarios para la Conservación “introduce a las instituciones ex situ en la corriente de la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible: los parques zoológicos no sólo pueden contribuir al entendimiento de los componentes de la biodiversidad y sus interacciones, sino que se encuentran en una posición única para desarrollar labores de conservación de una manera verdaderamente integrada.”

Para alcanzar esta meta, las acciones de conservación de los parques zoológicos han de implicarse en planes internacionales, regionales, nacionales y locales de acción para la biodiversidad y en programas para la recuperación de las especies, asegurando que sus actividades no queden aisladas. Los parques zoológicos pueden y deben llevar a cabo un trabajo serio en la conservación, involucrando y colaborando con organizaciones ambientales, autoridades nacionales y regionales, instituciones científicas, universidades, asociaciones profesionales y ONG.

En España, el propio sector a través de sus asociaciones y estrategias se encontraba ya reforzando sus actividades de educación, investigación y conservación, estimulados por una creciente sensibilidad social, promoviendo el bienestar de sus animales. La Ley 31/2003, de 27 de octubre de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, que incorpora la Directiva europea al ordenamiento jurídico español, sitúa por primera vez la actividad de los parques zoológicos en el ámbito de la protección de la fauna silvestre y la conservación de la biodiversidad.

Para colaborar en el cumplimiento de dicha ley, desde el Ministerio de Medio Ambiente entendemos que es preciso asegurar su conocimiento, promover la participación de todos los actores involucrados y contribuir a su puesta en aplicación. Puesto que la Ley 31/2003 establece las condiciones de adaptación de los parques zoológicos a su papel en la conservación, es deseable que las acciones que se emprendan desde el sector público y desde el sector privado converjan y sean coherentes con los objetivos que la Directiva 1999/22/CE persigue en toda la Comunidad Europea.

Confío en que el documento que tiene entre sus manos facilite el adecuado conocimiento de los aspectos normativos y técnicos de la Ley 31/2003 y sea de utilidad para todos aquellos interesados en la nueva función que los parques zoológicos han de asumir en esta gran empresa, en la que todos debemos participar, que es la conservación de la biodiversidad.

Diciembre, 2006

Prólogo

a la 1ª Edición

Elena Espinosa Mangana

*Ministra de Medio Ambiente
y Medio Rural y Marino*

Pasados tres años desde la publicación de la *Guía para la aplicación de la Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos* y agotados los cuatro mil ejemplares de la primera edición, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino considera de enorme interés dar continuidad a la función informativa, divulgativa y educativa de este documento, único elaborado en español, que desarrolla los aspectos jurídicos y técnicos de la actividad de los parques zoológicos y su papel en la conservación de la biodiversidad.

A día de hoy, la guía constituye un referente no sólo para las administraciones y el sector privado sino también para estudiosos y formadores, asociaciones con objetivos afines y público visitante. Su propósito es contribuir a explicar los objetivos y las medidas que deben acometerse en los parques zoológicos, entre cuyas tareas se encuentra la conservación de las especies, mediante programas y acciones de conservación y la educación y concienciación del público, garantizando a la vez el bienestar de los animales que forman sus colecciones.

Este documento mantiene una elevada demanda. Por un lado, numerosos parques zoológicos continúan su proceso de adaptación a la *Ley 31/2003*. A la vez aparecen nuevos establecimientos que deben someterse a procedimientos de inspección previos a su autorización, además de las revisiones anuales que han de llevar a cabo los órganos competentes de las administraciones públicas para comprobar que se siguen cumpliendo los objetivos y requisitos en los parques zoológicos ya autorizados. Por otro lado, las acciones formativas especializadas dirigidas tanto a los responsables públicos como al personal de los parques zoológicos son claramente insuficientes. Este manual resulta de gran ayuda para estos gestores de la conservación, más aún, ante el inevitable relevo de funcionarios públicos y el aumento de profesionales que trabajan en el sector zoológico.

Llegados al 2010, que ha sido designado por la Asamblea General de Naciones Unidas el Año Internacional de la Biodiversidad, la Unión Europea debe establecer unas nuevas metas para detener la pérdida de biodiversidad. La Presidencia española de la UE durante el primer semestre ha impulsado de forma notoria la política sobre biodiversidad de la UE en la adopción de la meta

y visión post-2010 comunitarias y ha liderado la coordinación y representación de la UE en las negociaciones internacionales relativas a la biodiversidad, tanto a nivel ministerial (Foro Ambiental Mundial reunido en Bali, Indonesia, en febrero) como en las conferencias de las partes de los convenios (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, en Doha, Qatar, en marzo), en las importantes reuniones preparatorias de la décima conferencia de las partes del Convenio sobre Diversidad Biológica (Nagoya, Japón, en octubre) y en otros muchos foros de carácter político, técnico o científico.

España es uno de los países europeos con más biodiversidad pero también con mayor número de especies amenazadas. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino actúa de manera decidida para cumplir con nuestros compromisos internacionales para su conservación y aplicar la moderna *Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y Biodiversidad*, la cual propugna la participación de los parques zoológicos en programas de cría en cautividad y de propagación de especies amenazadas, como acciones de conservación *ex situ* complementarias de las *in situ* dirigidas a constituir reservas genéticas y/o a la obtención de ejemplares aptos para su reintroducción en el medio natural.

El objetivo de este Año Internacional de la Biodiversidad es aumentar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger la vida en la Tierra, a fin de evitar precisamente que de la actual diversidad biológica de los ecosistemas naturales sólo quede a las generaciones humanas futuras un pálido reflejo en los parques zoológicos.

En este marco, con esta segunda edición de la Guía de aplicación de la *Ley 31/2003* quisiera renovar el apoyo del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino a la función de los parques zoológicos en la conservación de la biodiversidad (reflejado además en un convenio marco de colaboración que este Ministerio mantiene con la Asociación Ibérica de Zoos y Acuarios) y facilitar mediante este mismo documento la imprescindible colaboración de los actores públicos y privados así como llamar a la necesaria participación de todos en la preservación de nuestra biodiversidad.

Mayo, 2010

Prólogo

a la 2ª Edición

Ana Leiva Díez

*Directora
de la Fundación Biodiversidad*

La conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad constituye una línea estratégica de la Fundación Biodiversidad. En el ámbito de sus acciones, colabora con entidades e instituciones dentro de una amplia red en la que participan el sector público, la sociedad civil y el tejido empresarial. Entre ellos, se encuentra el sector zoológico, con establecimientos que albergan una muestra representativa de especies de fauna silvestre y que, como los espacios protegidos, reciben gran cantidad de visitantes.

En la Fundación Biodiversidad, la formación, sensibilización y comunicación constituyen herramientas imprescindibles para promocionar el conocimiento de la biodiversidad y la implicación de la sociedad en su cuidado y protección.

Además, el desarrollo sostenible del medio rural es materia de especial atención en la actual andadura de la Fundación. En dicho ámbito, las actividades de conservación de los parques zoológicos pueden promover y servir de acicate en la utilización compatible de dichos espacios, destinando sus recursos a la conservación de la fauna autóctona y contribuyendo a la preservación y recuperación de los hábitats naturales de las especies que protegen. De enorme trascendencia puede ser, además, la mejora del conocimiento del medio rural a través del mensaje educativo que pueden transmitir los parques zoológicos sobre los valores naturales de fauna y flora silvestre. Sus acciones formativas sobre los beneficios derivados de la preservación de las especies para la vida del hombre, en términos de rentabilidad social, económica y ambiental, pueden contribuir también a mantener los valores naturales en las zonas rurales.

En 2007, la Fundación Biodiversidad y la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino colaboraron en la primera edición de esta *Guía para la aplicación de la Ley 31/2003, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos*. Tres años más tarde, el objetivo de proporcionar a los responsables públicos y al sector privado implicado una herramienta que contribuyera a una adecuada implementación de dicha Ley y al impulso del papel de los parques zoológicos en la conservación de la fauna silvestre, parece estar cumpliéndose. Las administraciones públicas competentes y profesionales y gestores de los parques zoológicos han reconocido

Presentación

la utilidad de este manual a la hora de realizar sus respectivas funciones en aplicación de la normativa de aplicación.

Este manual renueva su vigencia, dado que el proceso de adaptación en los zoos sigue en marcha y los profesionales implicados se incrementan o relevan. A su vez, requiere ser actualizado conforme a la normativa de aplicación, estatal y autonómica, promulgada con posterioridad y a las nuevas estrategias del sector zoológico en el ámbito español, europeo e internacional. Será la oportunidad también para corregir algunas erratas, reflejar los últimos avances e incorporar información de relevancia aparecida en los últimos años.

La estructura de la Guía mantiene los seis capítulos de su primera edición. En “¿POR QUÉ una ley de conservación en los parques zoológicos?” se enmarca la aplicación de la *Ley 31/2003* en el ámbito de la biodiversidad y relata sus antecedentes normativos. “¿QUÉ es un parque zoológico?” desarrolla ampliamente la definición legal y “¿CÓMO deben desarrollar su actividad?” analiza las medidas de conservación que la Ley exige a los parques zoológicos. El capítulo “¿QUIÉN está involucrado?” explica el papel de los diversos agentes públicos y privados que pueden estar implicados, incluyendo la colaboración de los ciudadanos, y “¿CUÁNDO debe cumplirse?” resume cómo ha sido, y está siendo, la adaptación de los parques zoológicos a la ley. El último apartado “¿DÓNDE encontrar más información?” proporciona las referencias documentales y recursos de Internet sobre las materias tratadas y la información administrativa de relevancia.

Hemos vuelto a contar con la valiosa participación de la Asociación Ibérica de Zoos y Acuarios y ANDA/Eurogroup for Animals a quienes agradecemos la actualización de sus textos y animamos a seguir colaborando en la protección y cuidado de la fauna silvestre, así como en los programas de educación y sensibilización de los 12 millones de visitantes de los parques zoológicos.

El año 2010, Año Internacional de la Biodiversidad, es, sin duda, una excelente ocasión para impulsar nuevamente actividades de conservación de alta calidad en los parques zoológicos.

Mayo, 2010

Prólogo a la 1ª edición	
Cristina Narbona, Ministra de Medio Ambiente (2004-2008)	6
Prólogo a la 2ª edición.	
Elena Espinosa, Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino	8
Presentación de la Guía	
Ana Leiva Díez, Directora de la Fundación Biodiversidad	10
¿Por qué una ley de conservación en los parques zoológicos?	15
La conservación de la biodiversidad, una preocupación de todos	17
¿Biodiversidad en los parques zoológicos?	19
Situación de partida	22
La <i>Directiva 1999/22/CE relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos</i>	24
La <i>Ley 31/2003</i> : una norma sobre medio ambiente para los parques zoológicos	29
Otras normas de aplicación a los parques zoológicos en España	31
• Los parques zoológicos como “núcleos zoológicos” o “explotaciones ganaderas”	31
• Los parques zoológicos como “establecimientos de ocio” con actividad recreativa.....	31
• Los parques zoológicos como “centros de protección y recuperación de fauna” y “centros de rescate de especímenes CITES”	32
Síntesis de la <i>Ley 31/2003</i>	36
¿Qué es un parque zoológico?	39
Las nuevas funciones de los parques zoológicos	41
¿Qué opina el sector?	44
El concepto legal de parque zoológico	48
• Un poco de historia	48
• La definición europea de parque zoológico	48
• El concepto de parque zoológico en la <i>Ley 31/2003</i>	49
¿Cómo deben desarrollar su actividad?	53
El bienestar de los animales	55
• ¿Qué son y para qué sirven los programas de enriquecimiento ambiental?	55
• Parámetros que definen la calidad ambiental de un alojamiento	57
La seguridad de los alojamientos	61
• ¿Cómo debería ser un alojamiento seguro?	62
La planificación de las tareas	64
• Claves para el desarrollo de los programas de conservación y educación	65
• ¿Qué son y para qué sirven los programas de cría en cautividad?	67
Los recursos materiales y humanos	70
• ¿Cuál es la composición ideal del personal técnico de un parque zoológico?	71
• Equipamiento educativo, veterinario y de servicios.....	72
El control de la colección zoológica	75

¿Quién está involucrado?	79
El papel de las administraciones públicas	81
• Las Comunidades Autónomas y el ejercicio de su competencia	81
• El nuevo régimen de autorización e inspección	82
• El registro de los parques zoológicos	84
• La función de coordinación de la Administración estatal	88
¿Quién puede colaborar?	90
¿Cuándo debe cumplirse?	95
Adaptación de los parques zoológicos a la <i>Ley 31/2003</i>	97
Las consecuencias del incumplimiento: infracciones y sanciones	99
¿Dónde encontrar más información?	103
Legislación	105
Revistas científicas y técnicas	107
Instituciones públicas	107
Otras instituciones	107
Órganos autonómicos con competencia en la autorización de los parques zoológicos	108
Documentos de interés	109
Apéndices:	111
<i>Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos</i>	112
<i>Directiva 1999/22/CE relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos</i>	118
Colaboraciones externas:	
Cooperar para sobrevivir Maite Martín-Crespo Muro	16
La Estrategia Mundial de Zoos y Acuarios para la Conservación Asociación Ibérica de Zoos y Acuarios	47
La regulación de los Centros de Rescate de especímenes CITES Manuel Calderón Moreno	89
La implementación de la <i>Directiva 1999/22/CE</i> en la Unión Europea ANDA / Eurogroup for Animals	96

Índice



Por qué

una ley de conservación
en los parques zoológicos



Cooperar para sobrevivir

En un mundo cada vez más globalizado, la interdependencia es la característica predominante y la cooperación una necesidad emergente. En el siglo XXI siguen siendo más necesarios que nunca esfuerzos y mecanismos mundiales para gestionar los llamados bienes públicos globales, entre los que se encuentran el aire, el agua o la biodiversidad. Aunque la naturaleza nos los ofrece de forma gratuita, el uso que se hace de ellos ha empezado a deteriorarlos o a poner en riesgo su disponibilidad, llegando incluso a extinguirlos. Un ejemplo es el mar de Aral, que en los años 60 era el cuarto mayor lago del mundo y que, debido a los trasvases de agua para regar cultivos, proyectos industriales, pruebas armamentísticas, vertidos y residuos, ha visto disminuido su volumen en un 80% y está altamente contaminado... algo parecido a las Tablas de Daimiel.

Aunque nuestra ignorancia sobre la complejidad de la vida en la Tierra sigue siendo enorme, sabemos que el deterioro que estamos sufriendo se traduce en la quiebra de ciclos biológicos imprescindibles para la vida y para el desarrollo sostenible; significa pérdida de salud y seguridad alimentaria, crisis económicas y de abastecimiento, conflictos sociales por la escasez de recursos, pobreza, migraciones o catástrofes naturales, que llegan a afectarnos a todos de un modo u otro. La Humanidad se enfrenta al reto de superar visiones "cortoplacistas" y alcanzar acuerdos a escala local, regional y global que garanticen una gestión sostenible de sus recursos.

Así, un bien global común muy de actualidad es la atmósfera, amenazada por el efecto invernadero provocado por la actividad humana. Aquí ha sido en el ámbito de Naciones Unidas donde se ha articulado la cooperación internacional hasta aprobar el *Convenio Marco de Lucha contra el Cambio Climático*, que lucha contra sus efectos, más devastadores entre los más pobres y menos responsables del fenómeno.

En el ámbito de la agrobiodiversidad, el *Tratado internacional de Recursos Filogenéticos* de la FAO parte de la base de que la cooperación internacional y el libre intercambio de dichos recursos son esenciales para garantizar la seguridad alimentaria, ya que ningún país es autosuficiente, sino que todos dependen de la diversidad genética de cultivos de otros países y regiones.

En el ámbito del patrimonio natural y cultural, la UNESCO, a través de la Convención Mundial, protege lugares únicos declarándolos Patrimonio de la Humanidad. Estos bienes per-

tenecen a todos los ciudadanos del mundo, indistintamente de dónde se localicen. Entre ellos están desde la Alhambra, a la catedral de Burgos, las cataratas de Iguazú o la barrera de coral de Australia, las pirámides de Egipto o el Parque Nacional de Doñana.

En el ámbito de la biodiversidad, el *Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica* representa el esfuerzo de la comunidad mundial para establecer políticas y estándares comunes de conservación y uso sostenible y acceso justo y equitativo a la diversidad biológica. Su artículo 9 establece que cada Parte Contratante debe adoptar una serie de medidas de conservación *ex situ*, por ejemplo, a través de parques zoológicos, jardines botánicos y bancos de germoplasma, a fin de completar las medidas de conservación *in situ*, tales como la integración de las consideraciones ambientales en las políticas sectoriales, el establecimiento de áreas protegidas o la rehabilitación de los ecosistemas degradados. En sus casi veinte años de vida, el Convenio sobre Diversidad Biológica ha creado un foro global donde se encuentran representantes de gobiernos, organizaciones no gubernamentales, instituciones científicas, sector privado e individuos, que comparten ideas y establecen estrategias comunes.

En este mundo globalizado e interdependiente, donde cada día las actividades humanas llevan a la extinción a algunas especies, donde conservar la naturaleza es cuestión de supervivencia y también de solidaridad, los parques zoológicos pueden ser aliados clave, siempre y cuando sean herramientas adecuadas para la educación del público -en especial de la población urbana, cada vez más alejada de la vida silvestre- y vayan más allá de las colecciones naturales vivas, estableciendo programas de cooperación y alzando la mirada al futuro. En ese caso, los zoológicos pueden ser ventanas abiertas a la naturaleza que nos permitan ubicarnos en el planeta sin cambiar de ciudad. Como criaderos de biodiversidad, a modo de Arcas de Noé, pueden contribuir a que pervivan especies amenazadas y ser aulas vivas donde asomarnos a nuestra Madre Tierra para darnos cuenta no sólo de todo lo que tenemos que agradecer, sino también, de todo lo que queda por hacer.

Maite Martín-Crespo Muro.

*Jefa de Área de Medio Ambiente y Cambio Climático.
Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo.
Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.*

La conservación de la biodiversidad, una preocupación de todos

Ciertamente, la necesidad de proteger el medio ambiente en el que vivimos y la importancia de conservar la biodiversidad de la que dependemos son preocupaciones que atañen a toda la sociedad. Nuestra propia Constitución de 1978 estableció en su Título I, dedicado a los derechos y deberes fundamentales, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Artículo 1. Objeto.

“Esta ley tiene por objeto asegurar la protección de la fauna silvestre existente en los parques zoológicos y la contribución de éstos a la conservación de la biodiversidad.”

Artículo 45 de la Constitución Española:

- “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

En 1980, la Estrategia de la Unión Europea en materia de biodiversidad entendió que el alcance mundial de la reducción o pérdida de biodiversidad y la interdependencia de las diferentes especies y ecosistemas a través de las fronteras nacionales exigen medidas internacionales concertadas. Dos años después, en la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas, la Asamblea General declaraba estar persuadida de que “los beneficios que se podían obtener de la naturaleza dependían del mantenimiento de los procesos naturales y de la diversidad de las formas de vida y de que estos beneficios peligraban cuando se procedía a una explotación excesiva o se destruían los hábitats naturales” y estaba “firmemente convencida de la necesidad de adoptar medidas adecuadas, a nivel nacional e internacional, individual y colectivo, y público y privado, para proteger la naturaleza y promover la cooperación internacional”. Entre sus principios se propugnaba: “no se amenazará la viabilidad genética en la Tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su pervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin”.

La acción exterior de la Unión Europea que establece el Tratado de Lisboa en su Título V tiene entre sus fines elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales

mundiales, para lograr el desarrollo sostenible (artículo 21.2.f Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea).

En el convencimiento de que nos enfrentamos a un problema de alcance global, se han venido desarrollando políticas y acuerdos de ámbito internacional como la Estrategia Mundial para la Conservación, el Convenio sobre la Diversidad Biológica o el Convenio de Cambio Climático. Asimismo, en el ámbito europeo, la protección del medio ambiente es una cuestión prioritaria que se manifiesta en las estrategias, directrices y objetivos de programas y planes de acción comunitarios, entre cuyos fines prioritarios se encuentra conservar la diversidad biológica.

En el año 2006, el Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Ahmed Djoghalf, involucraba a todos los ciudadanos del mundo en la Meta 2010 para reducir la tasa de la pérdida de biodiversidad a través de una alianza global. Para destacar la importancia de esta meta, las Naciones Unidas han declarado

el año 2010 como el **Año Internacional de la Biodiversidad**. Con motivo de su inauguración, Djoghalf resaltó que “gobiernos, líderes industriales, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos están hablando cada vez más con una sola voz, exigiendo acciones urgentes sobre el medio ambiente y la biodiversidad, cada vez más un asunto de la economía y de supervivencia”, ya que “(...) ahora comprendemos que la biodiversidad y los ecosistemas del mundo son los cimientos del desarrollo que proporcionan los bienes y los servicios necesarios para superar la pobreza y procurar un mundo estable y en paz.”

En octubre de 2010, representantes de 192 naciones se reunirán en la décima e histórica Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica para evaluar los esfuerzos realizados ante la Meta 2010 y crear una amplia estrategia común, con la participación de todos los ciudadanos de la Tierra, para detener definitivamente la pérdida de biodiversidad en los años venideros.

¿Biodiversidad en los parques zoológicos?

En los parques zoológicos, niños y mayores encuentran la oportunidad para conocer y observar animales vivos de especies de fauna silvestre. Dicha experiencia ha fascinado siempre a una gran cantidad de personas de cualquier edad, cultura o profesión. Dado el ambiente recreativo en el que se desenvuelve, el potencial divulgativo se amplía extraordinariamente en estos establecimientos, atractivos escenarios que propician incluso el desarrollo de actividades con un marcado carácter educativo. De esta elevada capacidad para transmitir al visitante el valor de las especies y de sus hábitats, deriva una especial responsabilidad de los parques zoológicos en la formación y concienciación del público sobre la importancia de conocer y cuidar el medio ambiente en el que vivimos.

Por otro lado, el parque zoológico, que debe contar con personal técnico especializado en la gestión y manejo de diferentes especies de fauna y disponer de infraestructuras y recursos que faciliten dicha gestión, reúne un conjunto de características que pueden ser de gran valor para las acciones de conservación. Por ello, también la investigación y el estudio de las distintas especies de fauna silvestre que albergan deben estar orientados a contribuir a la conservación de la biodiversidad en particular y a la protección del medio ambiente en general.

La utilización comercial en los parques zoológicos de la fauna silvestre para su exhibición al público ha ido perdiendo justificación a medida que ha aumentado la sensibilización de la sociedad por el bienestar de los animales y

PARQUES ZOOLOGICOS	ANTES de la Ley 31/2003	DESPUÉS de la Ley 31/2003
Tipo de establecimiento	Establecimiento recreativo Espectáculo público	Instituciones de conservación Centros de educación y formación
Finalidad en el uso de los animales	Comercial Lúdico	Protección y cuidado de la fauna silvestre Estudio e investigación sobre la fauna silvestre Educación del público sobre la biodiversidad
Condiciones de alojamiento de los animales	Medidas higiénico-sanitarias Medidas de seguridad pública	Medidas de sanidad animal Medidas de bienestar animal Medidas de enriquecimiento ambiental Medidas de seguridad pública y ambiental
Objetivos de la actividad y Beneficios aportados	Ocio y entretenimiento del público Lucro empresarial	Prestigio y reconocimiento social Concienciación y sensibilización pública Investigación científica sobre la conservación de la fauna silvestre Conservación de la biodiversidad

Figura 1. A partir de la Ley 31/2003, los parques zoológicos deben orientar su actividad hacia un nuevo objetivo: la conservación de la biodiversidad.

“Los zoológicos y acuarios del siglo XXI tienen la enorme responsabilidad de los animales a su cuidado y de ayudar a conservar la biodiversidad. Como sucede con todas las instituciones dedicadas a la naturaleza, su mayor responsabilidad es hacer nacer en la gente un profundo respeto y entendimiento por la naturaleza que haga que todos se conviertan en entusiastas de su conservación. Si las personas sienten entusiasmo y compasión y están bien informadas acerca de la conservación, estarán dispuestas a cambiar su estilo de vida, a tomar decisiones diarias en apoyo del medio ambiente y a votar por políticos que quieran poner en práctica políticas progresistas en relación a la conservación”.

Estrategia Mundial de Zootaxonomía y Acuarios para la Conservación (2005)

LA CONSERVACIÓN *EX SITU* Y LOS PARQUES ZOOLOGÍCOS

El **Convenio sobre Diversidad Biológica** define la “conservación *ex situ*” como la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales. Las colecciones *ex situ* incluyen colecciones de plantas o animales, parques zoológicos y jardines botánicos, instalaciones de investigación de vida silvestre y colecciones de germoplasma de taxones silvestres y domesticados.

La **Unión Mundial para la Naturaleza**, en sus *Directrices técnicas sobre la gestión de poblaciones ex situ para su conservación* de 2002, a fin de mantener las interacciones biológicas, la función y los procesos ecológicos y asegurar la supervivencia de un número creciente de taxones amenazados, entiende necesario el uso de una variada gama de técnicas y enfoques de conservación complementarios. La conservación *ex situ* debería considerarse una herramienta para asegurar la supervivencia de la población silvestre y, en este sentido, reconoce el considerable aporte de recursos dedicados globalmente a la conservación *ex situ* por los parques zoológicos, jardines botánicos, bancos de genes y otras instalaciones *ex situ* en el mundo.

En el ámbito europeo, la **Estrategia Comunitaria en materia de biodiversidad** entiende que la conservación *in situ* requiere en algunos casos iniciativas adicionales *ex situ*, de modo que los bancos de genes, los centros de cría en cautividad,

los parques zoológicos y los jardines botánicos pueden desempeñar un papel muy valioso si sus actividades se inscriben en el marco de una reintroducción coordinada o en programas integrados de conservación.

Asimismo, la **Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica** considera que la reintroducción o la utilización de individuos de especies silvestres mantenidos en cautividad con vistas a ayudar a los que se encuentran en estado silvestre debe ser parte integrante de la función de los parques zoológicos. Los programas dirigidos a la conservación son hoy componentes de las certificaciones de calidad de los parques zoológicos en todo el mundo.

Por su parte, la Conferencia de las Partes de la **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de flora y fauna silvestres**, en su Resolución Conf.13.9, insta a los Estados Parte a que alienten a aquellos establecimientos *ex situ* que crían especies de fauna incluidas en el Apéndice I de dicha Convención a adoptar medidas coordinadas en apoyo a la conservación *in situ* y a que presten apoyo a programas de conservación *in situ* como, por ejemplo, asesoramiento técnico, intercambio de especímenes para su reintroducción en la naturaleza, fomento de la capacitación y formación, transferencia de tecnología y otras medidas.

por la consideración del valor conservacionista de algunas especies; por ello, a los parques zoológicos se les empieza a exigir una mayor responsabilidad en el cuidado de los animales que albergan, debiendo justificar la cautividad de los mismos a través de motivos que no sea exclusivamente el entretenimiento del público.

La *Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos*, que nace en un contexto de gran preocupación social por el medio ambiente y por el bienestar de los animales, exige a los parques zoológicos nuevos requisitos de contenido principalmente ambiental. A partir de esta Ley, **el mantenimiento en cautividad de la fauna silvestre y su exhibición en los parques zoológicos no estarán justificados si no se cumplen las condiciones y objetivos establecidos en el marco de la conservación**

de la biodiversidad. Así pues, los parques zoológicos sólo estarán autorizados a mantener su actividad si asumen compromisos de alta calidad en el ámbito de la conservación.

Un moderno parque zoológico adecuado a la nueva norma debería convertirse en un escenario donde el público comprendiera el valor de la diversidad biológica, la fauna y flora silvestres, los ecosistemas y la interdependencia de todos los organismos vivos de la Tierra, incluyendo la especie humana. Como refleja la **Figura 1**, a partir de la *Ley 31/2003* la actividad tradicional de los parques zoológicos debe transformarse en una actividad comprometida con la conservación de la fauna silvestre, la educación pública, la investigación científica y el bienestar de los animales, y todo ello orientado a la conservación de la biodiversidad.

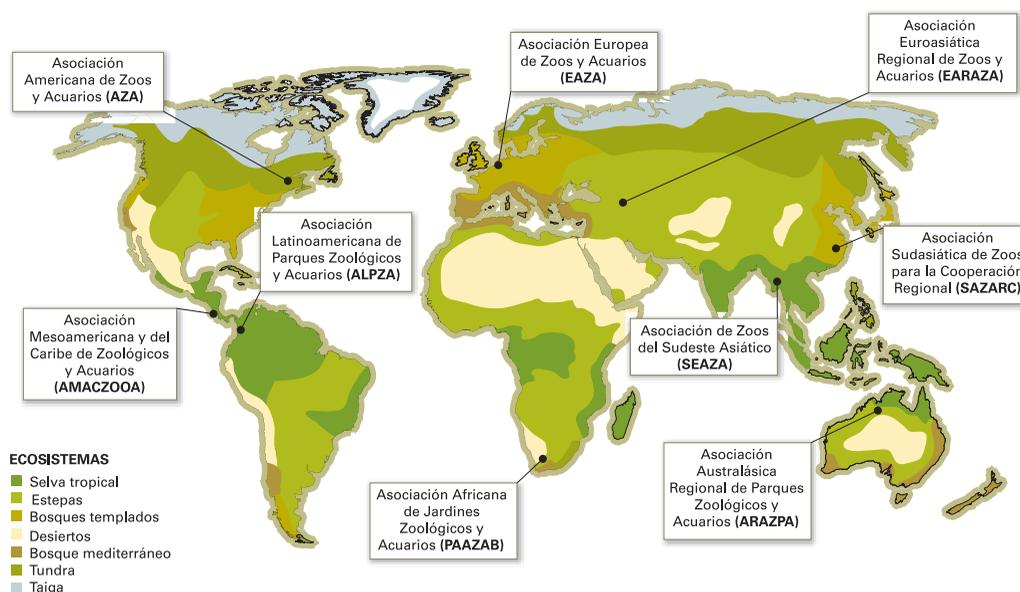


Figura 2. Principales asociaciones regionales de parques zoológicos en el mundo.

¿QUÉ PUEDE APORTAR EL SECTOR DE LOS PARQUES ZOOLOGICOS A LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD?

Más de 250 parques zoológicos son miembros institucionales de la Asociación Mundial de Zoos y Acuarios y otros 1100 están ligados a ella como miembros de una asociación regional o nacional que a su vez es miembro de dicha Asociación. La red comprende alrededor de 1.300 instituciones repartidas por todo el mundo, a cuyos establecimientos acuden más de 600 millones de visitantes cada año.

La Asociación Mundial de Zoos y Acuarios postula entre sus objetivos:

- Permitir que la gente que vive lejos de la naturaleza pueda disfrutar de la belleza de los animales y estar cerca de ellos, motivando a los visitantes a cuidar de los mismos y a la conservación de la biodiversidad.
- Educar a la gente acerca de la biología, el comportamiento, la ecología y las necesidades de conservación de los animales.
- Obtener información y permitir la investigación científica con animales, que puede ser crucial para la supervivencia de las poblaciones silvestres.
- Desarrollar programas de cría en cautividad para la conservación con objeto de mantener reservas zoológicas bajo el control humano y eventualmente disponer de animales adecuados para su reintroducción.

La Asociación Mundial de Zoos y Acuarios entiende que las responsabilidades de los parques zoológicos se definen en relación con la conservación de la diversidad global de la naturaleza y, en dicho contexto, establece las condiciones que los zoológicos y acuarios individualmente y sus redes corpo-

rativas deben satisfacer con el fin de desarrollar su máximo potencial en la conservación.

Conservación *ex situ* - *in situ* en los parques zoológicos:

- Muchas especies animales se encuentran en peligro de extinción. Mantener las especies bajo el cuidado humano no es suficiente para proteger la biodiversidad mundial, sino que la conservación de los ecosistemas es la única oportunidad para la supervivencia de la naturaleza de nuestro planeta. Por ello, los parques zoológicos no sólo tienen dichas especies amenazadas bajo su custodia con el fin de mantener una reserva de poblaciones *ex situ*, sino para complementar cada vez más sus actividades *ex situ* con proyectos de conservación *in situ*.
- Al amparo de la Asociación Mundial de Zoos y Acuarios se llevan a cabo 119 *International Studbooks*, coordinados con la Sociedad Zoológica de Londres. Más de 850 especies y subespecies de animales son gestionadas a través de programas coordinados de cría en cautividad con los miembros regionales asociados.
- Los miembros de la Asociación Mundial de Zoos y Acuarios gestionan y mantienen proyectos de conservación *in situ* en todas las partes del mundo para contribuir al mantenimiento de la biodiversidad. El objetivo es aumentar el número de parques zoológicos involucrados en la conservación de los hábitats y conseguir que se conviertan en instituciones de primer orden en el campo de la conservación.

Situación de partida

Desde la fundación en el año 1770 de la Casa de Fieras del Retiro (Madrid), el número de parques zoológicos abiertos al público en nuestro país no ha cesado de crecer. En el momento de la promulgación de la *Ley 31/2003*, el conjunto de los parques zoológicos españoles representaba un sector dinámico en el que se englobaban cerca de un centenar de establecimientos muy heterogéneos en lo que se refiere a su tamaño, al estado de sus instalaciones, a la composición de sus colecciones zoológicas o a su grado de implicación en el desarrollo de

actividades dirigidas a la conservación de la biodiversidad. La **Figura 3** muestra un resumen de las amenazas, debilidades, oportunidades y fortalezas que caracterizaban la situación del sector de los parques zoológicos españoles en su conjunto de cara a la implantación de la *Ley 31/2003*. Las amenazas hacen referencia a los factores externos que dificultan el logro de los objetivos planificados y, por ello, pueden llegar a perjudicar o limitar el desarrollo del sector. De manera complementaria, las debilidades son las limitaciones o carencias

DEBILIDADES

- Ausencia de una política conservacionista coordinada y decidida respecto a la adquisición de los animales y la planificación de las colecciones zoológicas.
- Plantillas de personal reducidas y con una alta rotación de personal subcontratado.
- Insuficiente inversión en la capacitación y la formación continuada del personal técnico y auxiliar.
- Tendencia a la contratación de servicios externos de atención veterinaria no especializados.
- Ausencia generalizada de técnicos en enriquecimiento ambiental.
- Reducida implicación en proyectos educativos y de investigación relevantes para la conservación.
- Insuficiente planificación de las tareas conservacionistas, educativas y de atención veterinaria desarrolladas.
- Ausencia de una red de colaboración amplia y estable con las universidades, las asociaciones profesionales y las administraciones públicas.
- Escasa capacidad de inversión en proyectos que redunden en la conservación de las especies.
- Tendencia a la utilización de los ejemplares de las colecciones zoológicas en espectáculos y otras actividades claramente alejadas del espíritu de la *Ley 31/2003*.
- Existencia de alojamientos poco seguros y con una baja calidad ambiental.

AMENAZAS

- Insuficiente profesionalización del sector.
- Encarecimiento de los costes de alojamiento y manejo de las colecciones zoológicas debido a las mayores exigencias en materia de sanidad y bienestar animal.
- Escaso control administrativo de las colecciones zoológicas (tanto en lo que se refiere al tráfico de los ejemplares como a su reproducción).
- Ausencia de un registro autonómico actualizado de los parques zoológicos existentes.
- Sector económico excesivamente vinculado a actividades turísticas, recreativas y de ocio.
- Desconocimiento por parte de la sociedad en general de la función conservacionista de los modernos parques zoológicos.
- Desconocimiento y falta de experiencia por parte de los gestores y empleados de los parques zoológicos sobre los nuevos requisitos introducidos por la *Ley 31/2003*.
- Ausencia de servicios de inspección autonómicos convenientemente especializados.

Figura 3. Análisis DAFO de la situación del sector en el año 2004 ante los requisitos de la *Ley 31/2003*. (Fuente: *Estudio de la situación actual de los parques zoológicos en España*. Ministerio de Medio Ambiente y Universidad Cardenal Herrera. Informe no publicado. 2004).

de habilidades, conocimientos, información, tecnología y recursos financieros que padece el sector y que, en último término, impiden el aprovechamiento de las oportunidades que se consideran ventajosas en el entorno y no le permiten defenderse de las amenazas. Por su parte, las oportunidades se refieren a situaciones o factores socioeconómicos, políticos o culturales que se encuentran fuera del control del sector y que, bajo las condiciones adecuadas, son factibles de ser aprovechados favorablemente. Por último, las fortalezas son

los recursos humanos y materiales con los que cuenta el sector para adaptarse y aprovechar las ventajas que ofrece el entorno y enfrentar con mayores posibilidades de éxito las posibles amenazas. Aunque el sector de los parques zoológicos españoles ha avanzado y mejorado sensiblemente desde la entrada en vigor de la *Ley 31/2003*, algunas de las amenazas y debilidades mencionadas en la **Figura 3** continúan estando presentes en la actualidad.

FORTALEZAS

- Personal técnico y auxiliar generalmente motivado por la labor que desarrolla.
- Disponibilidad de colecciones zoológicas útiles para la conservación.
- Capacidad para atraer y canalizar recursos económicos hacia nuevos proyectos de conservación (tanto *in situ* como *ex situ*).
- Capacidad para colaborar en la realización de prácticas de empresa dirigidas a la capacitación y especialización de los futuros profesionales del sector.
- Gran poder de atracción de todo tipo de público debido a la presencia de animales vivos pertenecientes a especies de fauna silvestre.

OPORTUNIDADES

- Mayor preocupación social por la conservación de la biodiversidad y el bienestar de los animales.
- Avances en la regulación jurídica del sector (Directiva 1999/22/CE, Ley 31/2003, Real Decreto 1333/2006, etc.).
- Alta valoración social de los parques zoológicos como centros de ocio.
- Incorporación de las nuevas tecnologías de la información a la gestión de las colecciones zoológicas y la difusión de los conocimientos.
- Diversificación de la oferta de actividades desarrolladas en materia de conservación.
- Saturación de los establecimientos públicos en los que se desarrollan labores de conservación de la fauna silvestre (centros de recuperación, centros de rescate de animales decomisados, etc.).
- Entorno social más rico y con mayores recursos económicos susceptibles de ser invertidos en actividades relacionadas con la conservación.
- Existencia de una estrategia mundial consensuada para la participación de los parques zoológicos en la conservación de la biodiversidad.

La Directiva 1999/22/CE relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos

La Directiva 1999/22/CE relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos es una norma de ámbito europeo que regula la actividad de los parques zoológicos en el marco de la conservación de la biodiversidad. La competencia legislativa de la Unión Europea en materia de protección del medio ambiente deriva de los artículos 191 y 192 de su Tratado de Funcionamiento.

Artículo 191.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

“La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
- la protección de la salud de las personas,
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular luchar contra el cambio climático.”

Los fundamentos de la Directiva 1999/22/CE podemos encontrarlos en los acuerdos internacionales y las disposiciones comunitarias sobre la conservación de la biodiversidad y la protección de la fauna silvestre que se detallan a continuación (véase Figura 4):

El Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica es un importante acuerdo internacional firmado en Río de Janeiro en junio de 1992 que persigue “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos (...)”. En aplicación del artículo 9 de dicho Convenio, la Unión Europea considera que sus parques zoológicos deben contribuir a la conservación de la biodiversidad. Con arreglo a la obligación comunitaria de adoptar medidas en materia de conservación *ex situ*, los parques

zoológicos se consideran sujetos activos de gran valor en cuyas instalaciones podrían desarrollarse adecuadamente dichas medidas.

Artículo 9 del Convenio de Diversidad Biológica:

“La conservación *ex situ*: cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

- a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo, y
- e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo, y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.”

El Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, desarrollado por la Comisión Europea mediante sucesivos reglamentos posteriores, recoge plenamente las disposiciones de la *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres* (CITES). Uno de los acuerdos medioambientales más importantes, actualmente con 175 Estados Parte, fue concertado para prevenir que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres pudiera poner en grave riesgo su supervivencia. Actualmente ofrece diversos grados de protección a unas cinco mil especies de animales y a más de veintiocho mil especies de plantas; aunque

muchas de las especies objeto de comercio no estén en peligro de extinción, la aplicación de un control se considera conveniente con miras a garantizar la sustentabilidad de su comercio.

En este sentido, la Unión Europea es uno de los tres mercados más importantes para el comercio internacional de fauna y flora silvestres y la normativa reguladora de este comercio constituye una prioridad para la conservación de las especies. En el ejercicio de sus competencias legislativas en materia de comercio exterior, la Unión Europea ha llegado a establecer,

a través de sus Reglamentos, condiciones incluso aún más estrictas que en la CITES. En este contexto, **la Directiva 1999/22/CE alude al Reglamento (CE) 338/97** cuando establece que “la importación en la Comunidad de especímenes vivos de un gran número de especies ha de estar subordinada a que se acredite disponer de instalaciones adecuadas para su albergue y cuidado” y “prohíbe la exhibición pública con fines comerciales de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A, salvo en caso de que esté justificada una excepción concreta con fines educativos, o para investigación o cría”.

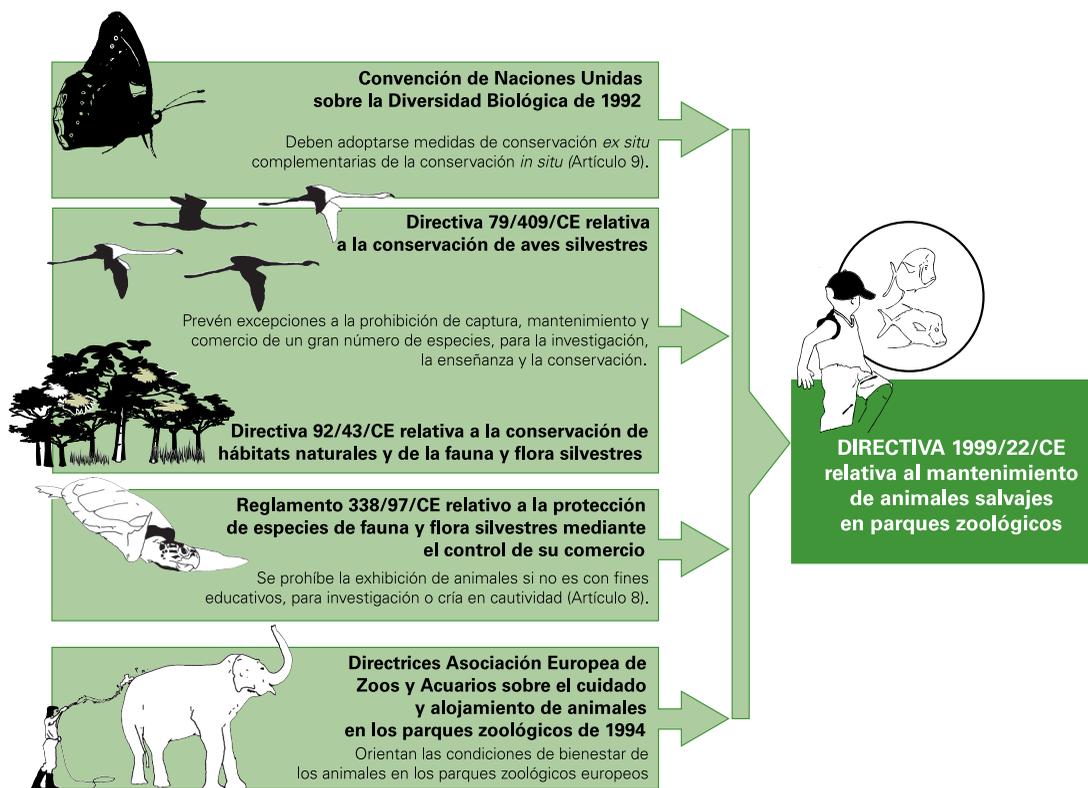


Figura 4. Los antecedentes y fundamentos de la Directiva 1999/22/CE.

Estas dos limitaciones específicas configuran la utilización y las condiciones de mantenimiento de los animales de determinadas especies en los parques zoológicos: no sólo habrán de cumplir la legalidad relativa al intercambio comercial de los animales protegidos en la CITES sino que, además, deberán garantizar su bienestar y alojamiento adecuados y, en caso de ser expuestas al público, dicha excepcional situación deberá justificarse por objetivos distintos a los comerciales, como la educación, la investigación o la cría en cautividad, todos ellos orientados a la conservación de la biodiversidad.

Por su parte, tanto la **Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres** (Directiva de Aves), como la **Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres** (Directiva de Hábitats), tienen como objetivo contribuir a conservar la biodiversidad europea mediante un régimen jurídico de protección de las especies silvestres y sus hábitats. Mientras que la Directiva de Aves pretende la conservación a largo plazo de todas las especies de aves silvestres de la Unión Europea, la Directiva de Hábitats tiene como finalidad la protección del resto de las especies silvestres y sus hábitats mediante el establecimiento de una red ecológica de zonas especiales de conservación (ZEC) con el nombre de *Red Natura 2000*, entre las que se incluyen las zonas de protección especial de aves (ZEPA), estableciendo un sistema de protección global de las especies. En aplicación de dichas Directivas, los parques zoológicos no podrán adquirir y disponer de determinadas especies silvestres a no ser que exista una finalidad específica de investigación y enseñanza, repoblación, reintroducción y cría que lo justifique excepcionalmente.

Además de los fundamentos normativos, la *Directiva 1999/22/CE* considera importante la contribución del sector de los parques zoológicos en lo relativo al cuidado de los animales, reconociendo el valor de las **Directrices para el cuidado y alojamiento de los animales en los parques zoológicos de la Asociación Europea de Zoos y Acuarios** (EAZA)¹. La consideración de dichas directrices en la *Directiva 1999/22/CE* reflejó el interés que las asociaciones de los parques zoológicos y las organizaciones internacionales de protección animal tenían en que una norma de alcance europeo regulara la situación de estos establecimientos en el ámbito de la conservación.

La **Directiva 1999/22/CE relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos**, constituye la primera disposición que regula la actividad de los parques zoológicos en el ámbito europeo. La propuesta inicial de la Comisión Europea tenía un objetivo primordial, garantizar el bienestar de los animales albergados en los parques zoológicos mediante una disposición con rango de Directiva comunitaria donde se establecieran obligaciones expresas para los Estados miembro. Sin embargo, la falta de competencia de la Unión Europea para legislar en materia de bienestar animal sólo permitía formular una Recomendación sin carácter vinculante, poniéndose entonces en riesgo la finalidad de la propuesta. La Comisión Europea reorientó entonces dicha propuesta promoviendo una Directiva en materia de medio ambiente, sobre la que la Unión Europea sí tenía competencias legislativas, asumiendo así un compromiso más firme con la **protección de la fauna silvestre** y la **conservación de la biodiversidad**, objetivos que establece en su artículo¹.

(1) Aprobadas en abril de 2006 y actualizadas en septiembre de 2008.

Artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

“Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será oblogatoria para éstos.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.”

El ámbito de aplicación de la *Directiva 1999/22/CE* son todos los parques zoológicos de la Unión Europea. Para alcanzar los objetivos de la norma comunitaria, su artículo 3 establece una serie de requisitos que aquellos deben cumplir, a los que denomina “medidas de conservación”.

La *Directiva 1999/22/CE* establece que los Estados miembros han de incorporar sus disposiciones a sus ordenamientos internos y garantizar el cumplimiento de sus objetivos mediante:

- un adecuado **régimen de autorización e inspección** (artículo 4).
- un **procedimiento de cierre** para casos de incumplimiento grave (artículos 4 y 5).
- un **régimen de infracciones** específico **y de sanciones** proporcionadas, disuasorias y eficaces (artículo 8).

Para que los parques zoológicos puedan adecuarse a la nueva regulación, la *Directiva 1999/22/CE* dispone un periodo de adaptación de cuatro años (artículo 4.2) durante los cuales deben obtener una nueva autorización, que las autoridades competentes concederán una vez hayan comprobado el cumplimiento de las medidas de conservación contenidas en el Capítulo II. En caso de incumplimiento, las autoridades deberán decretar el cierre de los establecimientos y garantizar el cuidado de los animales albergados en el parque zoológico clausurado (artículo 6). Finalmente, la *Directiva 1999/22/CE* concedió a los Estados miembros un plazo de tres años, es decir, hasta abril de 2002, para poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su aplicación (artículo 9). Dicho plazo ha resultado insuficiente para la mayoría de los países de la Unión Europea, entre ellos España, cuyos trabajos de transposición dieron sus frutos el 27 de octubre de 2003 con la aprobación de la *Ley 31 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos*.

EL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 1999/22/CE DICE:

“Todos los parques zoológicos deben cumplir las siguientes **medidas de conservación**:

- participación en la investigación que redunde en la conservación de especies, o formación en técnicas pertinentes de conservación, o intercambio de información sobre la conservación de especies o, cuando proceda, cría en cautividad, repoblación o reintroducción de especies en el medio silvestre.
- fomento de la educación y de la toma de conciencia por el público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, en particular facilitando información sobre las especies expuestas y sus hábitats naturales.
- alojamiento de los animales en condiciones que persigan la satisfacción de las necesidades biológicas y de conservación de cada especie, entre otras cosas proporcionando a las especies el enriquecimiento ambiental adecuado a cada una de ellas y manteniendo un nivel elevado en el cuidado de los animales, con un programa avanzado de atención veterinaria preventiva y curativa y de nutrición¹.
- prevención de la huida de los animales para evitar posibles amenazas ecológicas a las especies indígenas y prevención de la introducción de plagas y parásitos de procedencia exterior.
- mantenimiento de los registros actualizados de las colecciones del parque zoológico adaptados a las especies registradas”.

(1) Se transcribe en este cuadro la versión revisada del texto de la *Directiva 1999/22/CE* en castellano publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, cuya traducción oficial adoleció de errores que llegaban a distorsionar el propósito de este apartado y los requisitos que exigía. Las “*biological and conservation requirements*” se tradujeron en “necesidades biológicas o de conservación”, convirtiendo la suma de necesidades en alternativas; por “*specific enrichment of the enclosures*” se entendieron “recintos adecuados” cuando se refería al “enriquecimiento ambiental de los recintos”; y, por último, “*high standard of animal husbandry*” que se refiere al “nivel elevado del cuidado de los animales”, se tradujo por “nivel elevado de cría”, lo cual no debe ser un objetivo *per se*, sino sólo cuando lo aconsejen las necesidades de las políticas de conservación de ámbito regional o internacional fundamentadas en el estudio y la investigación de la situación de amenaza de la especie en cuestión. Todos estos errores fueron superados en la transposición de la *Directiva 1999/22/CE* por la *Ley 31/2003*.

La Ley 31/2003: una norma sobre medio ambiente para los parques zoológicos

La *Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos* es la norma que incorpora la *Directiva 1999/22/CE* al ordenamiento jurídico interno español. Dicha Ley estatal regula por primera vez la actividad de los parques zoológicos en el ámbito de la conservación de la biodiversidad.

Artículo 1. Objeto.

“Esta ley tiene por objeto asegurar la protección de la fauna silvestre existente en los parques zoológicos y la contribución de éstos a la conservación de la biodiversidad.”

En España, la Administración General del Estado goza de competencias en “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección” (artículo 149.1.23^º de la Constitución Española). Si bien corresponde al Estado la transposición de las directivas comunitarias, se ha de tener en cuenta que, en materia de protección del medio ambiente, “el grado de detalle de la norma básica estatal de transposición no puede llegar a vaciar de contenido la competencia autonómica sin permitir, de este modo, desarrollo alguno por parte de las Comunidades Autónomas, que éstas pueden realizar incluso estableciendo niveles de protección más altos” (*STC 102/1995*). Respetando, por tanto, la distribución constitucional de competencias y la doctrina jurisprudencial, la **Ley 31/2003 es una norma básica en materia de protección del medio ambiente** cuyas disposiciones pueden ser aplicadas directamente por los órganos competentes, las Comunidades Autónomas, ello sin perjuicio de que éstas desarrollen o amplíen su contenido básico mediante las normas adicionales que estimen convenientes, para facilitar su puesta en ejecución. Cumpliendo el mandato de la *Directiva 1999/22/CE*, la *Ley 31/2003* establece un nuevo régimen de autorización e inspección de los parques zoológicos y dispone los requisitos que éstos deben cumplir a través de una serie de medidas de conservación, investigación y educación. El resultado de **la transposición española es una norma más rigurosa que la Directiva europea** en lo que respecta al ámbito de aplicación y los requisitos exigidos. En la ley española, el ámbito de aplicación es más amplio, por cuanto no establece cantidad mínima alguna de días en que el establecimiento debe estar abierto al público para ser considerado parque zoológico. Aunque la Directiva lo permite, tampoco la ley española da la posibilidad de eximir de su aplicación a otros casos que no sean exclusivamente los circos y las tiendas de animales. Por último, introduce nuevos requisitos además de los ya exigidos en la Directiva y describe con mayor detalle el modo de desarrollar algunas de las medidas de conservación, facilitando así su interpretación y aplicación.

El **artículo 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** contempla la posibilidad de que los Estados miembros establezcan disposiciones más rigurosas o estrictas que las normas comunitarias que incorporan a sus respectivos ordenamientos internos:

“Las medidas de protección adoptadas en virtud del artículo 192 no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección. (...)”.

La novedad de la *Ley 31/2003* radica en la contribución que los parques zoológicos pueden hacer a la conservación de la biodiversidad incorporando en su actividad las “medidas de conservación”. Aludiendo a aspectos distintos como la sanidad y el bienestar animal, el estudio y la investigación, la educación y la seguridad públicas, todas las

medidas deben estar orientadas a un objetivo principal: la protección de la fauna silvestre y la conservación de la biodiversidad. Recogiendo las tendencias más recientes sobre el papel que los parques zoológicos deben jugar en la conservación de la fauna silvestre, la exposición de motivos de la *Ley 31/2003* considera que “los parques zoológicos deben ser una fuente de conocimientos científicos que esté a disposición de universidades, de instituciones dedicadas a la investigación y de organizaciones comprometidas con la conservación de la naturaleza, a fin de que estas entidades puedan contribuir no sólo a la conservación «ex situ» de las especies silvestres, sino también a su conservación «in situ» a medida que sus hábitats se van reduciendo y su distribución geográfica se va haciendo más fragmentada”.

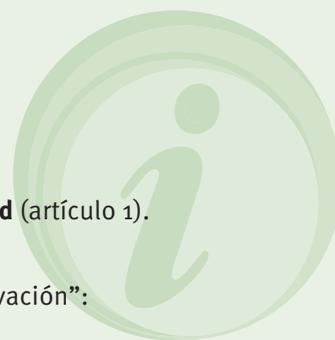
La *Ley 31/2003* establece:

Un **objetivo principal** de la actividad en el ámbito del medio ambiente:

- La **protección de la fauna silvestre y la conservación de la biodiversidad** (artículo 1).

Varios requisitos a cumplir mediante las siguientes “medidas de conservación”:

- **Las medidas de bienestar animal** (artículo 3.a y b).
- **Las medidas de carácter profiláctico** (artículo 3.c).
- **Las medidas de carácter ambiental o ecológico** (artículo 3.d).
- **Un programa de conservación *ex situ* de especies de fauna silvestre** (artículo 4.a).
- **Un programa de educación pública en conservación de la biodiversidad** (artículo 4.b).
- **Un programa de atención veterinaria avanzada o de alta calidad** (artículo 4.c).
- **El personal especializado y los recursos materiales adecuados** (artículo 5).
- **Un registro actualizado de las especies y ejemplares de la colección zoológica** (artículo 6).
- **Las medidas de seguridad pública** (disposición adicional primera).



Otras normas de aplicación a los parques zoológicos en España

Los parques zoológicos como “núcleos zoológicos” o “explotaciones ganaderas”

La actividad de los parques zoológicos ha sido regulada tradicionalmente en el ámbito de la sanidad ganadera, al considerarles uno de los tipos de agrupaciones de animales bajo la denominación de “núcleo zoológico”. La primera normativa estatal española sobre núcleos zoológicos, en la que se les exigían requisitos de carácter sanitario, fueron el *Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de los núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y agrupaciones similares* y su *Orden ministerial de 28 de julio de 1980*, hoy día en proceso de actualización. La Orden estableció un Registro Oficial de núcleos zoológicos y otras agrupaciones zoológicas de ámbito estatal, que, aunque aún vigente, ha dejado de ser de utilidad y no se mantiene puntualmente actualizado. Las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en la autorización y registro de sus núcleos zoológicos, así como en establecer sus propias normas para la aplicación de los procedimientos y requisitos a exigir, que son, primordialmente, de carácter higiénico-sanitario.

Posteriormente, la *Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal*, que establece normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal y regula la sanidad exterior, incluyó en su ámbito de aplicación a los parques zoológicos bajo la denominación de “explotación de animales”, de acuerdo con su artículo 2. En desarrollo de dicha Ley, el *Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas* persigue recoger los datos actualizados de los registros autonómicos de las explotaciones de animales, entre las que se incluyen los parques zoológicos.

Aunque esta norma excluye con carácter general la fauna silvestre de su ámbito de aplicación, establece sin embargo la obligación de registrarse a aquellos establecimientos que mantengan animales “de producción” (los relacionados en su Anexo I), entre los que se encuentran determinadas especies de fauna silvestre. Por ello, los parques zoológicos que mantengan animales de especies silvestres incluidas en el Anexo I deben cumplir esta normativa, inscribirse en el registro de explotaciones ganaderas de la Comunidad Autónoma donde se ubique y atender a los requisitos de carácter sanitario previstos.

Los parques zoológicos como “establecimientos de ocio” con actividad recreativa

Desde sus orígenes, la finalidad primordial de los parques zoológicos ha sido el entretenimiento de sus visitantes. Si bien se ha venido desarrollando cada vez más acciones vinculadas a la investigación, la conservación y la educación, el tradicional carácter recreativo no ha dejado de impregnar la actividad en dichos establecimientos. El aumento del potencial científico, educativo y conservacionista de estos parques de ocio ha impulsado aún más la demanda de los servicios que ofrece este sector, demanda derivada del interés del público por la naturaleza y el mundo animal.

Los parques zoológicos, como establecimientos recreativos, deben cumplir con la normativa de seguridad pública vigente que, con carácter supletorio y con respeto a las competencias autonómicas, prevé el *Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas*. En su ámbito de aplicación se incluyen “los parques zoológicos y los safari-park”, ya sean de

titularidad pública o privada y tengan o no finalidades lucrativas. El fin de dicha normativa es garantizar la sanidad y la seguridad pública, proteger a la infancia y a la juventud y defender los intereses del público en general, así como prevenir incendios y otros riesgos colectivos. Además, su artículo 71 hace una discreta previsión en el marco de la protección de los animales utilizados en los establecimientos: “(...) También podrán ser prohibidos los espectáculos o actividades que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales.”.

La posterior **Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos** establece en su artículo 4.5 que: “Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de esta Ley.”. Aunque se prevé un desarrollo reglamentario que aún no se ha llevado a cabo, serán las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales las competentes para dictar normativa de desarrollo y aplicar sus disposiciones en el ámbito de la seguridad pública.

Por último, no hay que olvidar que los parques zoológicos deben disponer de la correspondiente licencia municipal de actividad y, en atención a los proyectos de actividades que requieran una evaluación de impacto, cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa vigente de impacto ambiental.

Los parques zoológicos como “centros de protección y recuperación de fauna” y “centros de rescate de especímenes CITES”

En España, el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado se complementa con el deber de protegerlo y cuidarlo por parte de toda la sociedad. La conservación de la biodiversidad y la protección de la fauna y flora silvestres constituyen objetivos que todas las administraciones públicas deben asumir mediante sus labores legislativas, de gestión, vigilancia y control con el fin de cumplir y hacer cumplir las condiciones de conservación necesarias.

Como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado, la **Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad** viene a establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española. Esta Ley deroga y sustituye a la *Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres*, que incorporó la *Directiva de Aves* y la Red ecológica Natura 2000 de la *Directiva de Hábitats* así como las medidas de conservación *ex situ* complementarias de la conservación *in situ*, propugnadas en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. A este respecto, la *Estrategia Española para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica* propugnó en 1999 que los parques zoológicos debían contribuir, junto a los jardines botánicos, a la conservación *ex situ*, pero no es hasta la promulgación de la *Ley 31/2003* cuando se establecen las condiciones y objetivos que deberán regir sus actividades en dicho ámbito.

La nueva *Ley 42/2007* pretende alcanzar un nivel adecuado en la conservación con una

mejor transposición de la normativa europea y garantizar a las generaciones futuras un mejor patrimonio natural y biodiversidad. En el marco de las acciones de conservación *in situ*, dirigidas en particular a las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas, trata de impulsar el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las Estrategias de conservación o en Planes de recuperación o de conservación. Asimismo, con objeto de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres e integrar en los programas de conservación las operaciones *ex situ* e *in situ*, la *Ley 42/2007* establece que las Administraciones Públicas promoverán la existencia de una red de bancos de material biológico y genético.

Los principios inspiradores de la Ley 42/2007 previstos en su artículo 2 son:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.
- b) La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.
- c) La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.
- d) La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.
- e) La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
- g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.
- h) La garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.
- i) La contribución de los procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales o seminaturales.

Por otro lado, el comercio de fauna silvestre amenazada provoca serios problemas de conservación para determinadas especies, cuestión en la que los parques zoológicos han de actuar responsablemente. Las disposiciones de la *CITES* y del *Reglamento (CE) 338/97, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio*, ya señalados anteriormente, pretenden contribuir al buen estado de conservación de las especies amenazadas a un nivel internacional y comunitario. En aplicación de dicha normativa, los parques zoológicos, en sus actuaciones de adquisición e intercambio de especímenes, deben cumplir rigurosamente la normativa de aplicación y exigir que la cumplan aquéllos con los que realizan sus transacciones.

Ante la escasez de centros adecuados, muchos parques zoológicos han desarrollado funciones de acogida, cuidado y curación de animales de fauna silvestre accidentados, enfermos, abandonados o decomisados, poniendo a disposición sus instalaciones y recursos a modo de centros de recuperación y, a veces, de rescate *CITES*, a cambio de la exhibición al público de los animales en sus instalaciones o incluso para la cría en cautividad. El *Real Decreto 1333/2006, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio* establece el marco jurídico en el que los parques zoológicos, además de otras instituciones, pueden desarrollar su función como centros de rescate.

La **normativa autonómica** sobre conservación de la naturaleza es heterogénea, pero en términos generales se centra principalmente en la protección de la fauna silvestre autóctona de los respectivos territorios, estableciendo catálogos autonómicos o regionales de especies protegidas. En el caso de las especies protegidas

por la *CITES* o el *Reglamento 338/1997*, los departamentos autonómicos competentes en materia de protección de la fauna silvestre deben emitir sus informes, generalmente vinculantes, sobre la legalidad de la posesión de los animales pertenecientes a dichas especies protegidas. Por su lado, las normas autonómicas de protección animal contienen generalmente disposiciones de carácter sanitario, de las condiciones de alojamiento y cuidado de los animales y de seguridad pública, aunque las normas más recientes amplían cada vez más el marco de protección del bienestar de los animales, principalmente “domésticos” y/o “de compañía”.

Sin perjuicio del marco regulador que, desde los distintos ámbitos señalados, envuelve la actividad de los parques zoológicos, el compromiso asumido por España en los convenios internacionales de medio ambiente sumado al impulso de organizaciones europeas comprometidas con el bienestar animal y a las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria sobre protección de la fauna silvestre, en particular, la *Directiva 1999/22/CE sobre el mantenimiento de animales*

salvajes en los parques zoológicos, hacen de la *Ley 31/2003* la norma principal que debe regir las actividades de los parques zoológicos y la conservación de la biodiversidad el eje en torno al que deben desarrollarse todas ellas.

En los últimos años, las Comunidades Autónomas han ido promulgando normativa propia en aplicación y desarrollo de la *Ley 31/2003*, algunas simplemente designando los órganos competentes en la materia, otras estableciendo además el procedimiento administrativo y creando los nuevos registros de parques zoológicos y algunas han ido más allá desarrollando las condiciones de autorización. En las páginas 86-87 se relaciona la normativa autonómica aprobada hasta el momento de publicación de este documento. Dicha normativa se ha elaborado y aprobado fundamentalmente en el ámbito de la protección de la fauna y la conservación de las especies, señalando como órganos responsables de su control y vigilancia, con contadas excepciones, a los departamentos competentes en materia ambiental.

Figura 5. Ámbitos en los que se desenvuelve la actividad de los parques zoológicos y normativa de aplicación.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO - ACTIVIDAD	ÁMBITO REGULADOR	ADMINISTRACIÓN COMPETENTE	NORMATIVA AUTONÓMICA	NORMATIVA ESTATAL	AUTORIZACIÓN Y REGISTRO
Núcleo zoológico - Explotación ganadera	SANIDAD ANIMAL	Estado y Comunidades Autónomas	Normas autonómicas sobre núcleos zoológicos y sanidad animal	Ley de sanidad animal ¹ - RD sobre el registro de explotaciones ganaderas ²	Registros autonómicos de núcleos zoológicos y/o explotaciones ganaderas - Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) ²
Establecimiento de ocio - Actividad recreativa y educativa	SEGURIDAD PÚBLICA - IMPACTO AMBIENTAL	Comunidades Autónomas y Ayuntamientos	Normas autonómicas sobre seguridad pública - Normas autonómicas sobre impacto ambiental	Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas ³ - Ley de evaluación de impacto ambiental ⁴	Licencia municipal de actividad - Evaluación de impacto ambiental, en su caso
Parque zoológico - Actividades de conservación, investigación y educación sobre la biodiversidad	CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD	Estado y Comunidades Autónomas	Normas autonómicas sobre conservación de la naturaleza, protección de la fauna silvestre y parques zoológicos	Ley de de Patrimonio Natural y Biodiversidad ⁵ - Ley de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos ⁶	Registros autonómicos de parques zoológicos - Inventario español de parques zoológicos ⁶
Centros de recuperación de fauna silvestre y de rescate CITES - Cuidado de los animales	PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE y BIENESTAR ANIMAL	Estado y Comunidades Autónomas	Normas autonómicas sobre protección de la fauna silvestre y sobre el bienestar animal	RD sobre el control del comercio de especies amenazadas ⁷ - RD sobre el destino de especímenes decomisados ⁸	Certificados de especímenes CITES ⁷ - Designación como centro de rescate de especímenes CITES ⁸

(1) Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE nº 89, de 25 de abril de 2003).

(2) Real Decreto 479/2004, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas (BOE nº 89, de 13 de abril de 2004).

(3) Real Decreto 2816/1982, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas (BOE nº 267, de 6 de noviembre de 1982).

(4) Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (BOE nº 23, de 26 de enero de 2008) y su modificación por la Ley 6/2010, de 24 de marzo (BOE nº 73, de 25 de marzo de 2010).

(5) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad (BOE nº 299, de 14 de diciembre de 2007).

(6) Ley 31/2003, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos (BOE nº 258, de 28 de octubre de 2003).

(7) Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, de medidas de aplicación del Convenio de comercio internacional de especies amenazadas de 1973 y del Reglamento (CE) 338/1997, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestre mediante el control de su comercio (BOE nº 285, de 28 de noviembre de 1997).

(8) Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio (BOE nº 286, de 30 de noviembre de 2006).

SÍNTESIS

La Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos se estructura en cinco Capítulos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición transitoria y seis Disposiciones Finales.

El **Capítulo I** se refiere al objeto de la Ley, la protección de la fauna silvestre y la conservación de la naturaleza, y a su ámbito de aplicación, los parques zoológicos. La definición de los parques zoológicos alude a los establecimientos permanentes que exhiban animales vivos de especies silvestres, de acuerdo con la Directiva europea que transpone, pero es aún más estricta pues no limita el número de días que el establecimiento esté abierto al público. Al igual que la norma europea, se excluye expresamente a los circos y tiendas de animales dadas las indudables dificultades de estos tipos de establecimientos y actividades para cumplir condición alguna compatible con la conservación de las especies y considerándose su regulación materia distinta a regular de modo más específico en el ámbito de la protección del bienestar animal.

El **Capítulo II** contiene las “medidas de conservación”, que aluden a los requisitos que deben reunir los parques zoológicos para obtener la autorización de apertura y registro de acuerdo con las exigencias de la Directiva, e incorpora alguna novedad con respecto a la norma comunitaria aumentando el nivel de exigencia en algunos aspectos:

- Las “medidas de bienestar animal” se refieren al alojamiento de los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación. Para ello, se incorporan las “técnicas de enriquecimiento ambiental” en el manejo de las especies, con el fin de promocionar el normal desarrollo de las pautas de comportamiento animal y mejorar su bienestar. De este modo se facilitan las tareas de conservación, educación e investigación.

- Las “medidas profilácticas y ambientales” se refieren a la prevención de la transmisión de plagas y parásitos y a prevenir alteraciones genéticas o amenazas ambientales, mediante la prevención de la huida de los animales al exterior.

- La Ley incorpora la elaboración y desarrollo de programas concretos con objeto de cumplir adecuadamente el resto de medidas dirigidas a la conservación de la biodiversidad:

- un “programa de conservación *ex situ*” de especies de fauna silvestre orientado a contribuir a la conservación de la biodiversidad, para cuyo cumplimiento se podrán realizar alguna de las actividades señaladas en la norma comunitaria, como la investigación, la formación, el intercambio de información o la participación en programas de cría en cautividad “cuando proceda”, es decir, de acuerdo a las normas específicas de aplicación o a las condiciones específicas de autorización.

- un “programa de educación” dirigido a la concienciación y sensibilización del público respecto de la conservación de la biodiversidad, cuyo cumplimiento exige no sólo la información sobre las especies expuestas, sino también la formación del público y la colaboración institucional, configurándose este requisito en la Ley de un modo más estricto

- un “programa avanzado de atención veterinaria”, que también comprende mayores exigencias que la norma comunitaria, entre ellas, una revisión periódica de los animales sanos

- Una novedad de la Ley española es la exigencia de disponer del personal especializado y los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas y programas exigidos a tenor de la colección de animales del parque zoológico, incluyendo la formación continua del personal cuidador.

de la Ley 31/2003 de conservación de la fauna en los parques zoológicos

- Finalmente, se exige la llevanza de un registro de especies y ejemplares, con una serie de datos básicos que se detallan específicamente, remitiendo para la identificación de los animales a los sistemas prevenidos en la normativa de sanidad animal.

El **Capítulo III** contiene las disposiciones relativas a la autorización e inspección de los parques zoológicos: la apertura al público, la modificación sustancial y la ampliación de los parques zoológicos están sujetas a la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, el cual comprobará, mediante las correspondientes inspecciones, el cumplimiento de las medidas de conservación exigidas en el Capítulo II. Se señala la obligación de facilitar la labor inspectora por los titulares y/o empleados de los parques zoológicos.

En el **Capítulo IV** se crea el Inventario Español¹ y se dispone la creación de los Registros de parques zoológicos por las Comunidades Autónomas. El Inventario Español de parques zoológicos, en dependencia del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tendrá efectos informativos y estadísticos, pudiendo orientar los mecanismos de colaboración institucional y ser de utilidad en las tareas de conservación coordinada con otros agentes. La información del Inventario procederá de los Registros de las Comunidades Autónomas, que deberán comunicar los datos de los parques zoológicos autorizados en sus respectivos territorios.

El **Capítulo V** establece el régimen de responsabilidad por incumplimiento de acuerdo con la *Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común*, tipificando las infracciones de leves, graves y muy graves en función de la puesta en riesgo de los objetivos. El órgano competente para apreciar y sancionar las infracciones será el órgano autonómico que determine cada Comunidad Autónoma, dadas las facultades autonómicas de autogobierno y administración en esta materia.

En cuanto a las sanciones, las cantidades establecidas en concepto de multa han de entenderse actualizadas de acuerdo con la legislación básica estatal vigente sobre la conservación y protección de la fauna y flora silvestres, la *Ley 42/2007* (art. 77).

Se establece el **cierre** inmediato de los establecimientos zoológicos en el caso de falta de autorización y se previene la posibilidad de cierre en caso de cometerse otras infracciones graves o muy graves. En estos casos, el órgano competente deberá establecer las medidas adecuadas de tratamiento, conservación y traslado de los animales afectados que el responsable del establecimiento deberá llevar a cabo. En caso de incumplimiento, la autoridad competente, en sustitución del obligado, pondrá en ejecución dichas medidas, repercutiendo su coste en aquél.

Además, en las **disposiciones adicionales** se establecen criterios generales sobre las medidas de seguridad pública que los parques zoológicos deben aplicar y mantener para prevenir accidentes y riesgos a los visitantes, la extensión de las medidas de bienestar, profilácticas y ambientales a los animales no silvestres y la previsión del desarrollo por el Gobierno de una regulación sobre los Centros de Rescate en el marco de la Convención internacional sobre el comercio de especies amenazadas.

La **disposición transitoria** de la Ley establece el plazo de un año para que los parques zoológicos existentes antes de su entrada en vigor se adapten a sus disposiciones, es decir, que hasta el 28 de octubre de 2004 se podía solicitar la autorización correspondiente. La **entrada en vigor** de la Ley se produce al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 28 de octubre de 2003.

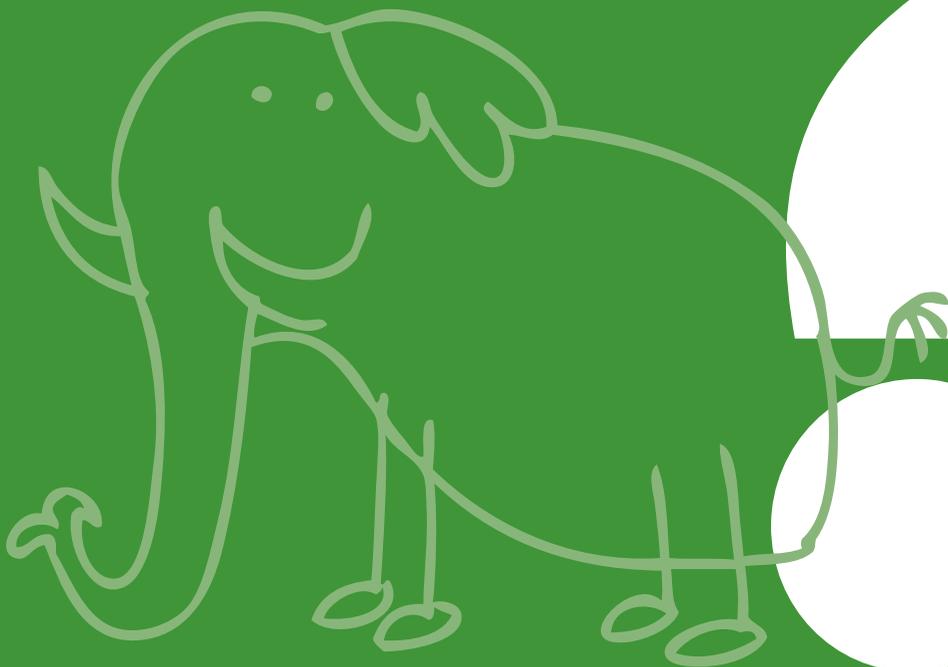
(1) La *Ley 42/2007* cambia la denominación “Nacional” por “Español”.





Qué

es un parque zoológico





Las nuevas funciones de los parques zoológicos

El parque zoológico abierto al público, tal como lo entendemos hoy en día, es un concepto surgido en la primera mitad del siglo XIX, cuando la Sociedad Zoológica de Londres abrió las puertas de su famoso Jardín Zoológico situado en Regent's Park. La idea de exhibir al público animales silvestres en un entorno ajardinado resultó enormemente atractiva y, en los años posteriores, fueron muchas las grandes ciudades de todo el mundo que siguieron los pasos de esta iniciativa pionera. El nuevo concepto de parque zoológico se ajustaba perfectamente al contexto social de aquella época. El auge de la clase media, la mayor disponibilidad de tiempo libre para el entretenimiento familiar, un mayor interés por las actividades educativas, la exploración de nuevas tierras y el consiguiente descubrimiento de nuevas especies animales se combinaron perfectamente para hacer de los parques zoológicos lugares de tremenda popularidad.

Los visitantes de los parques zoológicos decimonónicos observaban a los animales como meras extravagancias de la naturaleza y no como representantes de una rica y compleja diversidad biológica. Por ello, la simple exhibición de los ejemplares parecía una razón más que suficiente para justificar la existencia de los parques zoológicos. Sin embargo, esta perspectiva no tardaría mucho en cambiar. El progresivo desarrollo de los medios audiovisuales experimentado a lo largo del siglo XX y la cada vez mayor facilidad para viajar hasta los lugares más apartados de la Tierra pusieron en tela de juicio el interés de mantener animales silvestres en cautividad para su mera exhibición. Este hecho, unido a la mayor preocupación social por el bienestar de los animales, trajo consigo el incremento en el número de ciudadanos que se planteaban la conveniencia, e incluso la propia legitimidad, de los parques zoológicos (**Figura 6**).

Al ser instituciones que albergan fauna silvestre en cautividad, los parques zoológicos no han permanecido al margen de las nuevas ideas conservacionistas difundidas en el seno de las sociedades humanas a lo largo de las últimas décadas. En este sentido, la creciente concienciación social sobre los problemas ambientales a los que se enfrenta nuestra sociedad en este nuevo milenio ha aportado una nueva razón de ser a los parques zoológicos como centros de conservación de la biodiversidad. Y es que, si queremos alcanzar el objetivo de mantener la actual diversidad zoológica durante las próximas décadas, necesitamos desarrollar de manera simultánea un amplio conjunto de acciones conservacionistas. Entre ellas se incluirían el establecimiento de nuevas áreas protegidas, la reducción de la presión ejercida por la caza y la captura de animales vivos para el comercio, el desarrollo

Artículo 2. Ámbito de aplicación:

- “1. Esta ley es de aplicación a los parques zoológicos, entendidos como establecimientos, públicos o privados, que, con independencia de los días en que estén abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición.
2. Las prescripciones de esta ley no son de aplicación a los circos ni a los establecimientos dedicados a la compra o venta de animales.”

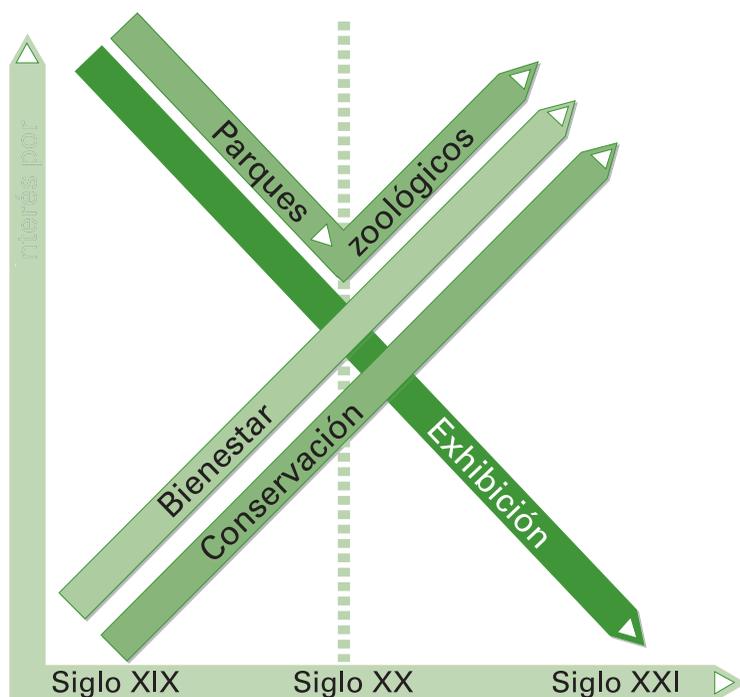


Figura 6. La pérdida del interés social por la simple exhibición de los animales y la mayor preocupación por los problemas ambientales y por el bienestar de los animales han aportado una nueva razón de ser a los parques zoológicos como centros de conservación de la biodiversidad.

de medidas de protección especiales para las poblaciones críticamente amenazadas, etc. También los parques zoológicos tienen un papel relevante que jugar en la estrategia global de conservación. En primer lugar, deberían apoyar activamente la conservación de las especies animales amenazadas y de sus ecosistemas favoreciendo la creación de bancos genéticos y la coordinación de su gestión por medio de redes internacionales. Una segunda tarea, no menos importante, sería la de contribuir a la educación del público, sensibilizándole sobre la necesidad de conservar la biodiversidad e informándole acerca de las principales dificultades a las que se enfrenta dicha conservación. En tercer lugar, deberían favorecer el desarrollo de programas de investigación que redunden en la conservación de las especies y de sus ecosistemas. De manera adicional, los parques zoológicos pueden convertirse en receptores de recursos económicos que contribuyan a la

financiación de los programas de conservación emprendidos tanto *in situ* como *ex situ*.

La reciente introducción de la función conservacionista en el sector de los parques zoológicos ha generado la necesidad de transformar unos establecimientos dedicados a la mera exhibición de animales en instituciones modernas dotadas de las condiciones necesarias para desarrollar un trabajo relevante y de calidad. Esta transformación implica áreas tan diversas como la planificación de la colección zoológica, la adecuación de las instalaciones y de las técnicas de manejo empleadas, la cualificación del personal técnico y auxiliar, la planificación de las tareas desarrolladas o la ordenación de los recursos materiales y espaciales disponibles, por citar algunas de las más destacadas. En último término, son los propios contenidos e intereses de los parques zoológicos los que deben ser transformados con el fin de adaptarse

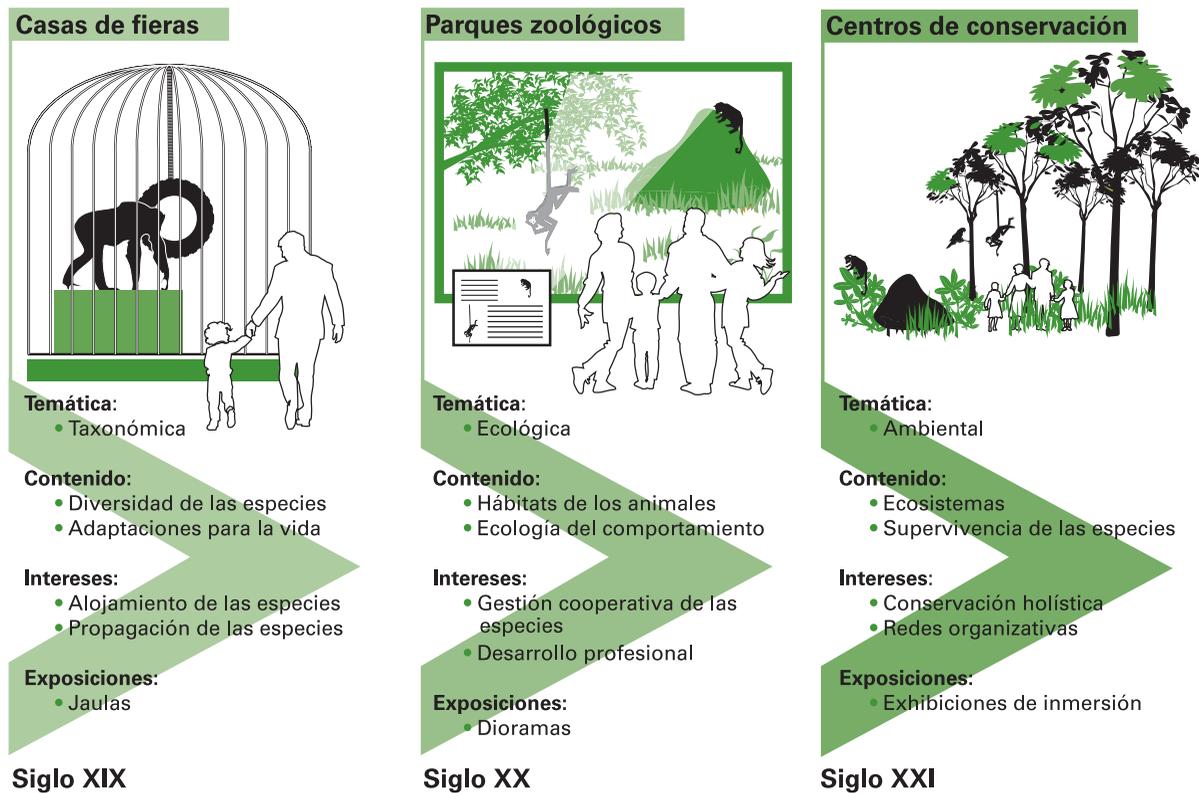


Figura 7. La evolución de los parques zoológicos desde las casas de fieras propias del siglo XIX hasta los modernos centros de conservación del siglo XXI. (Tomado de Rabb, 1994) ¹.

a las nuevas exigencias sociales de nuestro tiempo en materia de conservación (**Figura 7**).

Los parques zoológicos se encuentran en la actualidad en el centro de un interesante debate social. Sus partidarios y detractores llevan años tratando de encontrar una solución al dilema ético que surge cuando se enfrentan las necesidades de la “especie” (cuya conservación depende, entre otras acciones, del establecimiento de poblaciones cautivas autosuficientes) con las del “individuo” (cuyo bienestar puede verse empobrecido al ser mantenido en condiciones alejadas de

aquellas a las que se encuentra adaptado). Con independencia de cuál sea el resultado al que se llegue en este debate, uno de sus efectos más destacados ha sido la necesidad de dotar a los modernos parques zoológicos de nuevos contenidos socialmente relevantes. En último término, su existencia estará tanto más justificada cuanto mayor sea el número y la relevancia de las tareas desarrolladas en sus instalaciones. La *Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos* exige, además, que dichas tareas conlleven una contribución real a la conservación de la diversidad biológica.

(1) Rabb, G.B. (1994). The changing roles of zoological parks in conserving biological diversity. *American Zoologist*, 34: 159-165.

¿Qué opina el sector?

Las asociaciones de zoos y acuarios han aportado su propia definición del concepto de parque zoológico, que ha ido evolucionando a medida que aumentaba la sensibilización de la sociedad por el bienestar animal y el interés por la conservación de la naturaleza. La inclusión en el concepto de otras facetas de la actividad, además de la propiamente recreativa, ha venido impulsada también por el interés científico y conservacionista de sus colecciones de animales y, finalmente, por la aparición de normas jurídicas que regulan los variados ámbitos de su actividad, incluyendo en particular aspectos de protección de la fauna silvestre que albergan.

En 1993, la Unión Internacional de Directores de Jardines Zoológicos (IUDZG) y el Grupo de Especialistas de Reproducción en Cautiverio (CBSG), con el apoyo de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), aprobaron la primera Estrategia Mundial para la Conservación en los Zoos donde se constató la evolución del concepto desde el antiguo museo viviente a los modernos centros de conservación. Las funciones propugnadas serán no sólo recreativas, sino también educativas e investigadoras, incluyendo programas de reproducción y cría de especies amenazadas o en peligro de extinción y promoviendo el apoyo institucional a programas de reintroducción de especies de fauna silvestre en su medio natural.

La vigente **Estrategia Mundial de Zoos y Acuarios para la Conservación**, publicada en 2005, define la visión estratégica de la Asociación Mundial de Zoos y Acuarios (WAZA) apuntando la misión conservacionista que deben tener los parques zoológicos. En ella se propugna que “los zoos y acuarios sean reconocidos como instituciones dedicadas a la naturaleza cuya responsabilidad es hacer nacer en la gente un profundo respeto y entendimiento por la naturaleza y que todos se conviertan en

EN EL II CONGRESO DE LA UNIÓN IBÉRICA DE ZOOS, QUE SE CELEBRÓ EN BARCELONA EN 1971, SURGIÓ LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN DE CENTROS DE EXHIBICIÓN ZOOLOGICA:

Parque o jardín zoológico: toda institución o establecimiento de visita pública que albergue una colección zoológica representativa, debidamente acondicionada desde el punto de vista ecológico, y esté destinada a fines científicos, culturales, de exhibición, recreativos o conservacionistas. Atendiendo a dicha definición, no se les concederá la denominación de parque o jardín zoológico a aquellas colecciones que mantengan un reducido número de especies o no estén en condiciones adecuadas de salubridad y ambientación, en función del fin al que se destine.

Zoo-Safari: presentación singular de animales en cautividad, concebida especialmente para la práctica fotográfica, en la cual, adoptando un régimen de amplia libertad, se permita la visita pública mediante vehículos a motor de propiedad particular o de la propia institución, que sujetos a itinerarios fijos y concretos no perjudiquen el equilibrio del núcleo zoológico exhibido. En estos recintos se preservará, de manera especial, la vegetación y el ambiente natural.

Acuario: toda colección representativa, de visita pública, de peces e invertebrados marinos, debidamente acondicionada desde el punto de vista ecológico, y destinados a fines científicos, culturales, de exhibición, recreativos y conservacionistas.

Oceanario: toda colección de visita pública de mamíferos y peces marinos, debidamente acondicionada, y destinada a fines culturales, de exhibición y recreativos.

entusiastas de su conservación.” Consciente de los acuciantes problemas que amenazan la preservación de la biodiversidad marina, en 2009 la WAZA elabora y publica su **Estrategia global de acuarios para la conservación y sostenibilidad**, con el fin de potenciar la particular aportación de los acuarios al estudio, investigación y conservación de las especies acuáticas y sus hábitats.

En el ámbito europeo, los parques zoológicos que forman parte de la Asociación Europea de Zoos y Acuarios (EAZA) se rigen por los **Estándares Mínimos de Acomodación y Cuidado de los Animales en Zoos y Acuarios de la EAZA**. En septiembre de 2008, esta organización paneuropea y miembro de la Unión Mundial para la Naturaleza realizó una segunda revisión incorporando la definición de zoo y acuario que ya había recogido la revisión de 2006, en la que se abandona la relevancia de la función recreativa y, de acuerdo con la nueva legislación comunitaria, se señala la conservación de la naturaleza como objetivo principal de sus actividades, sin perjuicio de otras funciones educativas y de entretenimiento del público.

Para la Asociación Europea de Zoos y Acuarios, zoo o acuario se refiere a “todo establecimiento abierto al público y gestionado con la intención de promover la conservación de la naturaleza y proporcionar formación, información y entretenimiento mediante la exhibición y conservación de la fauna silvestre. Esta definición incluye zoológicos, parques de animales, safari parks, jardines de aves o aviarios, delfinarios, acuarios y otras colecciones especializadas como los mariposarios, de acuerdo con la definición dada en el artículo 2 de la Directiva 1999/22/CE de 29 de marzo de 1999.”

Minimum Standards for the Accommodation and Care of Animals in Zoos and Aquaria, EAZA 2008.

Los **Estándares para el mantenimiento de especies y sus instalaciones** que rigen la Asociación Ibérica de Zoos y Acuarios (AIZA) han sido recientemente actualizados (julio de 2009) con el fin de adaptarlos a la versión más reciente de la Estrategia Mundial de Zoos y Acuarios para la Conservación y de los Estándares de la EAZA, mencionados anteriormente. Dicho documento define parque zoológico como “todo tipo de establecimientos (públicos o privados) que mantienen animales vivos de especies silvestres y que pueden ser visitados por el público”. Además, establece que “la función de estos establecimientos es la conservación de las especies al tiempo que tienen una función educativa, lúdica y de investigación.”

La Asociación Ibérica de Zoos y Acuarios (AIZA)

AIZA es una asociación profesional sin ánimo de lucro, constituida en 1988 y formada por parques zoológicos de España y Portugal, que actualmente está integrada por 38 zoos y acuarios (34 en España y 5 en Portugal). El conjunto de sus asociados recibe anualmente doce millones de visitantes, de los que casi dos millones son escolares en visita educativa. En los parques zoológicos trabajan cerca de 2.000 profesionales, que desempeñan tareas cualificadas: veterinarios, conservadores, cuidadores especializados y auxiliares, educadores, monitores, entrenadores, técnicos de acuario, personal de explotación, administración y atención al público. Junto al personal que realiza tareas fuera del estricto ámbito zoológico, el número de personas empleadas supera las 5.000.

AIZA, a través de su Comité Técnico, ha desarrollado un procedimiento de admisión que deben superar todos los parques zoológicos que desean pertenecer a la Asociación. Así, todos los miembros se comprometen voluntariamente a cumplir con los Estándares de la Asociación, actualizados el pasado año 2009, y con la legislación vigente, lo que implica mantener un alto nivel de calidad profesional y de sus actividades. Además, deben atender a las recomendaciones de la EAZA (*European Association of Zoos and Aquaria*) y la WAZA (*World Association of Zoos and Aquariums*), de las cuales AIZA es miembro.

Los principales objetivos de AIZA son:

a) Conseguir que las entidades zoológicas sean reconocidas como instituciones educativas, científicas, protectoras de las especies animales y promotoras de la biodiversidad, así como contribuir a aumentar la conciencia pública sobre la importancia de la biodiversidad y la necesidad de su conservación.

b) Contribuir a que sus miembros cumplan con los más altos estándares de bienestar animal, potenciar un elevado conocimiento biológico de los animales que albergan y fomentar la participación en programas de conservación e investigación y el desarrollo de programas educativos.

c) Incrementar las relaciones entre instituciones del sector, facilitando la creación de foros de discusión e intercambio para los profesionales que trabajan en ellas, así como su constante puesta al día.

d) Cooperar con la Administración Pública en la confección del marco legal de los zoos y acuarios, ejerciendo como portavoz e intérprete de las instituciones zoológicas.

AIZA cuenta con cinco Grupos de Trabajo: Veterinaria, Conservación, Educación, Acuarios y Marketing y Comunicación. Su finalidad es proporcionar una red de comunicación y colaboración entre los profesionales de los miembros de AIZA, actuando como foros de discusión, debate, puesta en común e intercambio de experiencias y conocimientos, así como órganos asesores de la propia Asociación.

Conscientes de que el papel de los parques zoológicos no debe limitarse a aspectos relacionados con la conservación e investigación *ex situ*, sino que pueden tener un papel determinante en la conservación *in situ*, AIZA otorga anualmente un "Premio de Conservación" al que destina el 10% de su presupuesto, con el fin de fomentar e impulsar la implicación de sus asociados en este tipo de actividades. El objetivo de este premio es apoyar los proyectos de conservación *in situ* que llevan a cabo sus miembros y reconocer los esfuerzos dirigidos a la preservación del hábitat, la conservación de las especies y el mantenimiento de la biodiversidad.

Asociación Ibérica de Zoos y Acuarios (www.aiza.org.es)

La Estrategia Mundial de Zoos y Acuarios para la Conservación (WZACS)

La Asociación Mundial de Zoos y Acuarios (WAZA) publicó en 1993 un documento llamado **Estrategia Mundial para la Conservación en Zoos y Acuarios** como respuesta a un momento de grandes cambios impulsados por la llamada “Cumbre de la Tierra”, Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en el año 1992. Su publicación supuso para los zoos y acuarios de todo el mundo disponer por primera vez de un documento que recogiese un conjunto de objetivos y prácticas comunes para actuar todos en una misma dirección y lograr de este modo cumplir eficazmente su papel en la conservación de la biodiversidad. El documento fue el resultado de la colaboración internacional de muchos profesionales de prestigio y fue traducido a varios idiomas, convirtiéndose en una verdadera guía para la comunidad zoológica mundial. En 2005 el documento se revisó y actualizó, publicándose la Estrategia Mundial de los Zoos y Acuarios para la Conservación que, en la línea iniciada por la primera edición, introduce a las instituciones *ex situ* en la de la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible.

En la Estrategia Mundial de los Zoos y Acuarios para la Conservación se definen las características principales que debe tener un **parque zoológico moderno**:

- Los zoos y acuarios modernos tienen como **principal objetivo la conservación**, es decir, la protección y mantenimiento a largo plazo de las poblaciones de especies en los hábitats y ecosistemas naturales.
- **La educación es parte fundamental de su razón de ser.** Disponen de una política educativa definida, promueven programas educativos para el público y actividades recreativas culturales, y participan activamente en programas de educación ambiental de ámbito local y global cooperando con otras instituciones educativas (escuelas, universidades, centros de formación, etc.).
- Dedicar importantes **esfuerzos a la investigación** (temas veterinarios, dietas, comportamiento social de los animales), incorporan avances tecnológicos (uso de bases de datos, nuevas técnicas de comunicación) y participan en programas de cría globales.
- Son instituciones tecnológicamente avanzadas y eficientes, que tienden a poner en práctica **medidas para la sostenibilidad** global del medio ambiente.

- Ofrecen instalaciones innovadoras, atractivas y sugerentes para el público, y que al mismo tiempo proporcionan el **mayor bienestar posible a los animales** que albergan y un hábitat adecuado a sus necesidades.

- **Actúan de forma conjunta y en equipo.** Mediante la pertenencia a asociaciones zoológicas de ámbito local o regional, trabajan de manera coordinada con las diferentes Administraciones Públicas en temas relativos al medio ambiente.

- **Cooperan con otros organismos e instituciones**, vinculando sus actividades a estrategias de conservación global (conservación *ex situ* - proyectos de conservación *in situ*), tratando de optimizar el uso de los recursos limitados.

- Sus actividades se encuadran dentro de un **marco ético y legal.** Cumplen con la legislación vigente, actúan conforme a las regulaciones que afectan a la conservación y el bienestar animal (disposición de animales, transferencia de animales, transporte, aspectos veterinarios, programas de reintroducción, etc.) y con los estándares y códigos éticos de las asociaciones a las que pertenecen.

- Son **centros de formación cualificados**, disponen de personal experto con importantes conocimientos técnicos y experiencia en temas como la cría, la recuperación de especies o el bienestar animal.

En 2009, la WAZA publicó una **Estrategia global de acuarios para la conservación y la sostenibilidad**, elaborada por acuaristas y colaboradores, con el objeto de dar herramientas para la implementación de su Estrategia Mundial en los acuarios. Zoos y acuarios tienen sin duda muchos puntos en común, pero también aspectos diferentes como su propia naturaleza, sus operaciones internas, distintas comunidades detractoras o diferentes logros conseguidos en relación con la conservación y sostenibilidad ambiental. Por eso, WAZA decidió preparar una publicación específica dedicada a los acuarios. La nueva Estrategia, titulada “Sorteando la marea”, traza el camino para los acuarios en un mundo donde el mar y los recursos costeros y de agua dulce se están explotando despiadadamente. La biodiversidad asociada al agua está disminuyendo constantemente y es crucial una gestión cuidadosa de todos los ecosistemas acuáticos para el buen funcionamiento del planeta.

El concepto legal de parque zoológico

Un poco de historia

Hasta la *Ley 31/2003, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos*, el concepto de parque zoológico no había sido definido específicamente en la normativa española. Desde la preconstitucional *Ley de epizootias, de 20 de diciembre de 1952*, las normas estatales sobre sanidad animal incluían a los parques zoológicos en el concepto genérico de “núcleos zoológicos”, al albergar colecciones de animales que pudiesen constituir un riesgo potencial a nivel sanitario. En ellas, los parques zoológicos son considerados un tipo más de agrupación zoológica a los que se exigen requisitos zoonosanitarios de acuerdo con los objetivos de “conservación y saneamiento de la ganadería nacional y su protección frente a enfermedades infectocontagiosas”.

En desarrollo de dicha Ley, el *Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares*, incluyó los parques zoológicos en la definición de núcleo zoológico: “A los efectos de ordenación zoonosanitaria, los núcleos zoológicos son los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.”

Dieciocho años después, como ya se ha señalado anteriormente, la *Ley 8/2003 de sanidad animal* actualizó la normativa estatal incluyendo a los parques zoológicos en el concepto de núcleo zoológico como “cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o

manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos”. El *Real Decreto 479/2004, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas* asigna a los parques zoológicos la condición de “explotación de animales” e incluye entre las explotaciones ganaderas especiales las de ocio, enseñanza e investigación, apuntando las actividades propias de los parques zoológicos actuales.

La definición europea de parque zoológico

El concepto actual de “parque zoológico” fue adoptado y definido por primera vez en la *Directiva 1999/22/CE relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos*. De acuerdo con la definición dada en su artículo 2, todo establecimiento permanente que exhiba animales vivos de especies silvestres al público será considerado parque zoológico y deberá cumplir una serie de “medidas de conservación” si pretende mantener animales silvestres en cautividad para exponerlos al público.

Artículo 2 de la Directiva 1999/22/CE sobre el mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos:

“A efectos de la presente Directiva, por parques zoológicos se entenderán todos los establecimientos permanentes en donde se mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición al público, durante siete o más días al año pero no los circos, las tiendas de animales ni los establecimientos a los que los Estados miembros eximan de los requisitos de la presente Directiva por no exponer un número significativo de animales o especies al público y por no poner en peligro los objetivos de la misma.”

La *Directiva 1999/22/CE* excluye de su aplicación los circos y las tiendas de animales. Estos establecimientos podrían haber sido considerados parques zoológicos de acuerdo con la definición establecida en la norma europea, pero ésta optó por excluirlos debido a que las

actividades que desarrollan (el puro espectáculo y el intercambio lucrativo de animales) se encuentran en ámbitos irreconciliables con los objetivos de la Directiva. Dada la enorme dificultad para cumplir los requisitos de protección de la fauna en los circos y en las tiendas de animales, el legislador entendió que requerían disponer de una regulación específica.

El concepto de parque zoológico en la Ley 31/2003

En su ámbito de aplicación, la *Ley 31/2003*, de acuerdo con el concepto europeo, señala el **carácter permanente del establecimiento y la exhibición pública de animales silvestres como características determinantes de la definición de parque zoológico** con independencia de la denominación que adopte cada establecimiento. Hay que evitar, por tanto, confundir “definición” con “denominación”: el concepto legal de parque zoológico tiene más que ver con las características del mismo que con el nombre que el titular adjudique a su establecimiento. De hecho, los protagonistas del sector zoológico utilizan una gran variedad de nombres para distinguirse unos de otros, llamando así la atención sobre un aspecto u otro según sus colecciones de animales o resaltando los aspectos que convienen comercialmente de cara al público. Por ello, cualquiera que sea la denominación que se adopte, jardín zoológico, aula de naturaleza, parque marino, etc., si las características sustantivas se ajustan a la definición legal, todos ellos tendrán la consideración de “parque zoológico” a efectos de la normativa que les es de aplicación.

En España se ha incorporado el ámbito de aplicación de la *Directiva 1999/22/CE* en su sentido más amplio. La Ley española no establece límite alguno respecto al tiempo

de apertura al público; entiende que la permanencia del establecimiento conlleva el desarrollo de una actividad con vocación de continuidad y considera irrelevante los días en que el establecimiento decida mantenerse abierto al público. De igual modo que la norma europea, la *Ley 31/2003* excluye expresamente los circos y tiendas de animales pero, en cambio, no permite que puedan eximirse los establecimientos donde se expongan pocos animales o especies o aquéllos cuya actividad se considere que no pone en riesgo los objetivos de la norma. La enorme casuística con la que nos encontraríamos, los riesgos derivados de la indeterminación de las causas de exención que se proponen, la dificultad para establecer criterios o indicadores de valoración a nivel estatal y la creciente oposición social al uso de animales en espectáculos, resultaron razones de peso en contra de posibles exenciones distintas a los circos o las tiendas de animales. Así pues, el legislador español se decantó por establecer un ámbito de aplicación sin excepciones, de modo que, rigurosamente, la *Ley 31/2003* debe considerarse de aplicación a todos aquellos establecimientos que exhiban animales vivos de especies silvestres, aunque sólo sea una única especie o pocos individuos o la exhibición no sea la actividad principal. Ello permite a las autoridades apelar a esta norma para prohibir la exhibición de animales vivos de fauna silvestre en establecimientos con actividades muy distintas (por ejemplo, restaurantes, discotecas, hoteles, etc.), donde, muchas veces, se usan animales como reclamo, adorno o por simple diversión. Estos establecimientos, cuyas actividades nada tienen que ver con el cuidado de los animales o la protección de la naturaleza (antes al contrario, desvirtúan los objetivos que se propugnan en la *Ley 31/2003*), deberán prescindir de la exhibición de los animales o bien cerrar sus puertas al público.

La *Ley 31/2003* se aplica a la actividad de los parques zoológicos con independencia de otras normas sobre sanidad animal y seguridad pública que les son también de aplicación en función de su condición de núcleo zoológico. La novedad de la *Ley 31/2003* reside, por tanto, en que **el nuevo concepto se define en el marco de una normativa de carácter ambiental**

cuya regulación versa no sobre la sanidad animal, sino **sobre la protección de la fauna silvestre y la conservación de la biodiversidad**. En aplicación de la *Ley 31/2003*, las normas autonómicas promulgadas hasta el momento recogen fielmente el concepto de parque zoológico definido en la misma, ubicando su regulación en el ámbito de la conservación.

De acuerdo con la *Ley 31/2003*:

Un establecimiento será considerado “parque zoológico” cuando tenga las siguientes características:

- carácter **permanente**.
- entidad de **naturaleza pública o privada**.
- **con o sin fines comerciales** o lucrativos.
- **abierto al público**, sin límite máximo o mínimo de tiempo.
- **que albergue** o mantenga **animales**:
 - individuos vivos,
 - que pertenezcan a especies de **fauna silvestre**, autóctonas o exóticas,
 - cualquier cantidad de individuos o de especies,
 - que dichos animales se **expongan al público**.

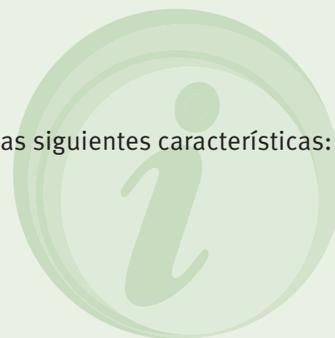
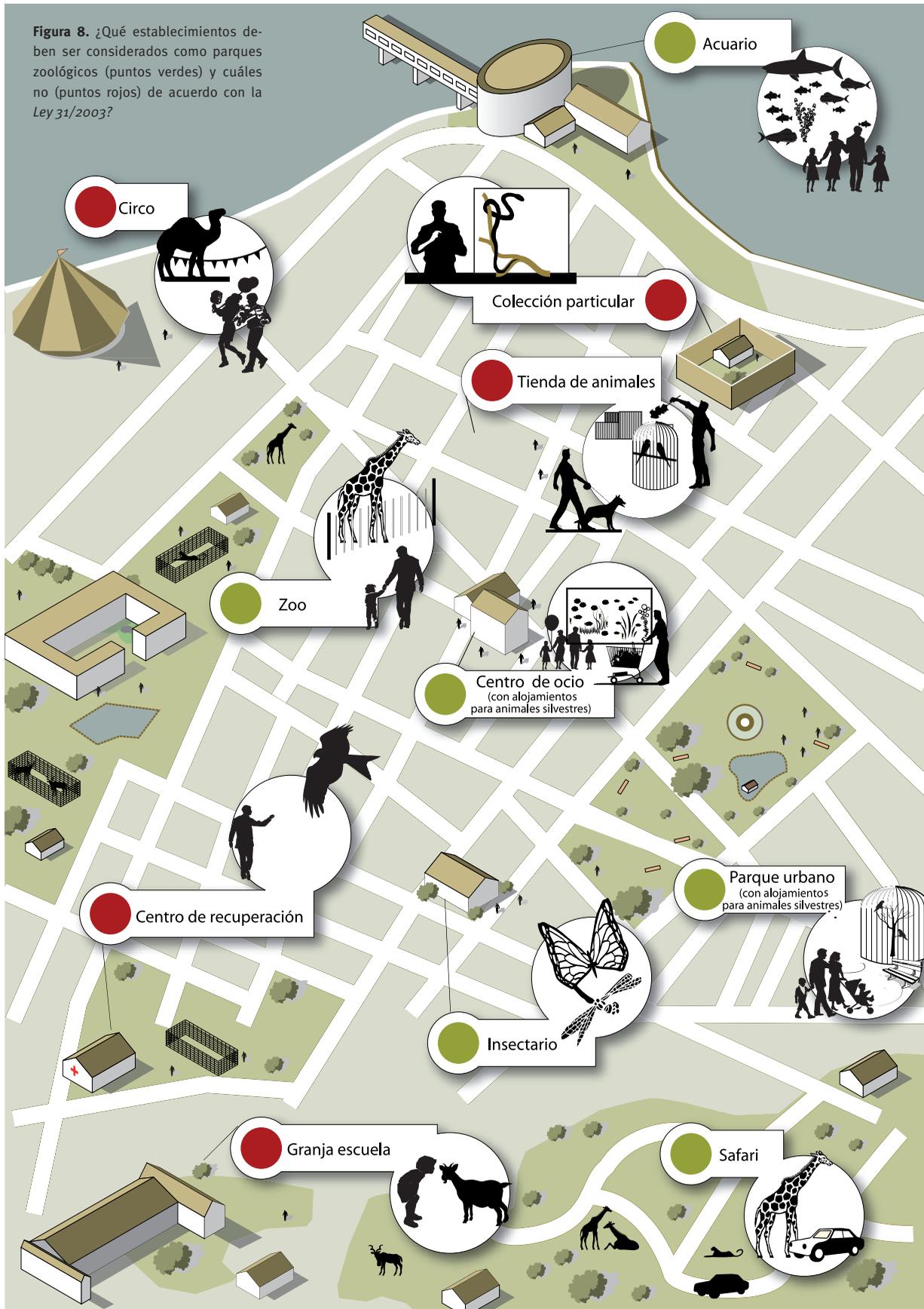


Figura 8. ¿Qué establecimientos deben ser considerados como parques zoológicos (puntos verdes) y cuáles no (puntos rojos) de acuerdo con la Ley 31/2003?





Cómo

deben desarrollar su actividad





El bienestar de los animales

Uno de los objetivos que los parques zoológicos deben asumir como prioritarios en su gestión es la promoción del bienestar de los animales que albergan en sus instalaciones. Existen, al menos, dos motivos que justifican esta afirmación. El primero de ellos, y también el más evidente, es un motivo de carácter ético: dado que los animales se encuentran directamente bajo nuestro control, somos nosotros quienes tenemos la obligación moral de velar por su bienestar tratando de satisfacer todas y cada una de sus necesidades biológicas. El segundo de los motivos es puramente práctico: la evidencia acumulada tras décadas de investigación nos muestra de manera consistente la estrecha relación que existe entre el bienestar de un animal y la eficacia de su funcionamiento como sistema biológico. En este sentido, el empobrecimiento del bienestar no sólo reduce la capacidad del animal para sobrevivir y reproducirse sino que también dificulta el cumplimiento de las tareas conservacionistas para las cuales es mantenido en cautividad.

Velar por el bienestar de los animales alojados en un parque zoológico no consiste sólo en atender a su nutrición o al control de las enfermedades. A pesar de la indudable importancia de ambas tareas, los animales tienen otras muchas necesidades biológicas cuya satisfacción resulta igualmente esencial para la promoción de su bienestar. Se podrían citar, entre otras, la existencia de un ambiente social apropiado (tanto en lo que se refiere al tamaño de los grupos como a su estructura social), la disponibilidad de espacio suficiente para realizar una cantidad adecuada de ejercicio físico, la capacidad para predecir y controlar las principales variables sociales y físicas del entorno (p. ej., distancia a los congéneres, lugar y momento de la alimentación, etc.), la presencia de elementos como refugios, barreras visuales, áreas de descanso y vías de escape alternativas, etc. Satisfacer esta larga lista de necesidades resulta beneficioso para el animal porque le permite afrontar con mayor éxito los cambios y desafíos del ambiente de la forma que resulta habitual para su especie. En último término, este hecho favorece el control que el animal tiene de su entorno.

¿Qué son y para qué sirven los programas de enriquecimiento ambiental?

Hasta hace apenas algunas décadas, los parques zoológicos se caracterizaban por ser entornos de escasa complejidad carentes de los estímulos apropiados para permitir la expresión del repertorio de comportamientos típico de las especies animales en ellos alojadas. Se

Artículo 3. Medidas de bienestar animal, profilácticas y ambientales.

“Los parques zoológicos quedan obligados al cumplimiento de las medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales indicadas a continuación y, en su caso, a las establecidas por las comunidades autónomas:

- a) Alojar a los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación.
- b) Proporcionar a cada una de las especies un enriquecimiento ambiental de sus instalaciones y recintos, al objeto de diversificar las pautas de comportamiento que utilizan los animales para interactuar con su entorno, mejorar su bienestar y, con ello, su capacidad de supervivencia y reproducción. (...).”

Disposición adicional segunda.

Medidas de conservación de animales no silvestres.

“Las medidas de conservación establecidas en el artículo 3 de esta ley, de aplicación a los animales de la fauna silvestre que habite en parques zoológicos, les serán asimismo aplicadas a los animales no silvestres que puedan habitar en dichos parques en régimen de cautividad.”

trataba de ambientes excesivamente predecibles (debido a la falta de novedades y de variaciones en las rutinas diarias) en los que los animales, alojados a menudo en espacios reducidos que dificultaban sus movimientos, se encontraban imposibilitados para elegir cuándo y qué comer, con quién asociarse, dónde dormir, etc. Todas estas circunstancias no sólo comprometían el bienestar de los animales, sino también la propia función de los parques zoológicos. La constatación de estos hechos puso de manifiesto la necesidad de introducir modificaciones en las instalaciones y las técnicas de manejo empleadas con el fin de crear ambientes más naturalizados (es decir, ambientes en los que se simula el entorno físico y social que una especie encuentra en la naturaleza) destinados a minimizar los efectos potencialmente adversos de la cautividad. En esencia, se trataba de adaptar las condiciones de la cautividad a las necesidades de los animales, más que adaptar los animales a las limitaciones de la cautividad.

El conjunto de modificaciones que puede introducirse en las condiciones ambientales que experimenta un animal cautivo y que, en último término, contribuye a potenciar su funcionamiento eficaz como sistema biológico se conoce habitualmente con el nombre de *enriquecimiento ambiental*.

Las opciones para el enriquecimiento del ambiente que experimenta un animal cautivo son múltiples. Se podrían citar, entre otras muchas, las siguientes: el aporte de aparatos y accesorios que los individuos pueden explorar, alterar o manipular con diversas funciones; la introducción de estructuras destinadas a actuar como barreras visuales, vías de escape alternativas, refugios y áreas de descanso; la

modificación del tamaño y la estructura de los grupos sociales; el desarrollo de programas de adiestramiento dirigidos a favorecer la adquisición de pautas de comportamiento que contribuyan a incrementar la supervivencia de los animales liberados en la naturaleza. En general, este amplio conjunto de actuaciones suele agruparse en las denominadas *técnicas de enriquecimiento estructural* (tamaño, diseño y complejidad de los alojamientos), *social* (composición y tamaño de los grupos) e *instrumental* (tubos de alimentación, presas artificiales, sonidos biológicamente relevantes, plataformas de descanso, etc.).



Figura 9. Pasos que deben seguirse en la planificación y el desarrollo de un programa de enriquecimiento ambiental. (Tomado de Guillén-Salazar, 2002)¹.

Para que resulten eficaces, las técnicas de enriquecimiento ambiental deben aplicarse dentro de un programa integrado de actuaciones ajustado a la problemática concreta de cada situación. De otro modo, las actuaciones emprendidas podrían no tener una contribución real sobre la promoción del bienestar y de la competencia comportamental de los animales. La Figura 9 muestra los pasos que deberían seguirse en la planificación y el desarrollo de un programa de *enriquecimiento ambiental*. De ella conviene destacar dos elementos fundamentales. El primero es la necesidad de definir con claridad

(1) Guillén-Salazar, F. (2002). El papel de los parques zoológicos en la conservación de los primates: un reto para la etología. En: *Primates: evolución, cultura y diversidad*. (J. Martínez y J.J. Veà, Eds.), pp. 227-252. México: Centro de Estudios Lombardo Toledano.

los objetivos que se desean alcanzar con la puesta en marcha del programa (una tarea que resulta imposible realizar sin un análisis previo de la situación de las instalaciones que se quieren mejorar). El segundo se refiere a la necesidad de evaluar los resultados obtenidos tras la aplicación de las alternativas seleccionadas (ya que, de otro modo, no sería posible conocer hasta qué punto se ha tenido éxito en la consecución de los objetivos planteados).

Aunque su propósito original fue la promoción del bienestar animal, las técnicas de enriquecimiento ambiental aportan en la actualidad otros beneficios igualmente importantes y legítimos. Por ejemplo, enriquecer el ambiente de un animal cautivo ayuda a incrementar su éxito reproductivo. El motivo de este efecto es doble: por un lado, los animales encuentran el entorno social y físico adecuado para expresar con éxito sus pautas de comportamiento reproductivo y de cuidado parental; por otro, las crías crecen en un ambiente apropiado que favorece su desarrollo como adultos normales en su comportamiento y, por tanto, viables en su reproducción. De igual manera, mantener animales en grupos sociales semejantes a los naturales no sólo mejora su bienestar sino que, al fomentar la expresión de un amplio repertorio de comportamientos, hace su contemplación mucho más interesante para el público sin que ello vaya en detrimento del valor conservacionista de la colonia. De lo dicho se desprende que, en contra de lo que a veces se argumenta, bienestar y conservación no están necesariamente en conflicto. En realidad, las medidas adoptadas con el fin de promocionar el bienestar de los animales, al incrementar su capacidad para sobrevivir y reproducirse, favorecen el cumplimiento de las tareas conservacionistas que deben asumir los modernos parques zoológicos. En último término, un programa de enriquecimiento ambiental bien planificado

resulta beneficioso porque favorece el control que el animal tiene de su entorno. En efecto, el incremento en la complejidad física y social derivado del enriquecimiento permitirá al animal afrontar con mayor éxito los cambios y desafíos ambientales de la forma que resulta habitual para su especie. De manera resumida, se trata de imitar lo que ocurre en la naturaleza, donde los animales tienen a su disposición dos elementos esenciales sin los cuales verían comprometida su capacidad de supervivencia y reproducción: recursos ambientales (fuentes de alimento, redes de apoyo social, vías de escape alternativas, refugios, materiales para la construcción de nidos, etc.) y *libertad para utilizar dichos recursos* de la forma más apropiada en cada momento.

Parámetros que definen la calidad ambiental de un alojamiento

Los alojamientos que albergan la colección zoológica del parque pueden estar contruidos siguiendo criterios muy dispares (dependiendo de la cantidad de espacio disponible, de la especie y el número de ejemplares que se desean albergar, del grado de naturalización que se quiere alcanzar, etc.). Con independencia de cuál sea el diseño y los materiales elegidos para su construcción, existen siete preguntas básicas cuya formulación resulta de gran utilidad a la hora de valorar la calidad del ambiente que experimenta un animal cautivo:

¿Dispone del espacio y los elementos estructurales apropiados para realizar todas y cada una de las formas de desplazamiento específicas de su especie? Salvo cuando se trate de especies sésiles (p. ej., anémonas, esponjas, etc.), los animales pueden desarrollar formas de desplazamiento muy variadas (caminar, volar, trepar, nadar, bucear, saltar, excavar, etc.). Lo normal es que un mismo animal necesite

realizar más de una forma de desplazamiento. En la evaluación del espacio disponible para los desplazamientos deberán tenerse en cuenta las características físicas de los animales y sus pautas de comportamiento normales. Así, por ejemplo, algunas aves (p. ej., buitres) sólo pueden emprender el vuelo y aterrizar si disponen en su alojamiento de superficies suficientemente prolongadas. De igual forma, muchas especies de animales acuáticos (p. ej., peces, cetáceos) necesitan volúmenes de agua suficientes para poder girar sobre sí mismos. Junto al espacio disponible, los alojamientos deben aportar a los animales los elementos estructurales necesarios para permitir sus desplazamientos. Dichos elementos pueden ser muy diversos (p. ej., árboles, ramas, estanques con agua, plataformas elevadas, madrigueras subterráneas, etc.).

¿Dispone del espacio y los elementos estructurales apropiados para permanecer en posición de reposo? Para responder a esta pregunta deberán tenerse en cuenta las características físicas de los animales y sus pautas de comportamiento normales (p. ej., los primates arborícolas deben disponer de zonas de descanso situadas por encima del punto de visión del público; los pinnípedos deben disponer de superficies secas a las que puedan acceder con facilidad desde el agua; los hipopótamos deben disponer de estanques con agua suficientemente profundos para poder sumergirse; las aves de presa deben disponer de perchas elevadas y suficientemente gruesas para evitar que se claven sus propias garras; etc.). El número y la distribución de las zonas de descanso deben estar en concordancia con el número de ejemplares que alberga el alojamiento. En este sentido, todos los ejemplares albergados en un mismo alojamiento deberían poder reposar de manera simultánea en lugares de descanso apropiados.

¿Dispone de un entorno razonablemente libre de riesgos y molestias? El emplazamiento y

las características técnicas del alojamiento deben evitar la existencia de molestias (p. ej. vibraciones o ruidos intensos y duraderos) y situaciones de riesgo (p. ej., lámparas incandescentes mal protegidas, mallas metálicas deshilachadas, suelos excesivamente abrasivos, presencia de sustancias potencialmente tóxicas, herramientas olvidadas, acumulación de restos de comida, heces o basura procedente del exterior, instalaciones eléctricas mal protegidas, etc.) que puedan poner en peligro la salud y la integridad física del animal.

¿Dispone de unas condiciones que garanticen su sensación de seguridad frente al público y frente a otros animales? El animal debe sentirse protegido en todo momento frente a la presencia del público o de otros animales potencialmente peligrosos para él (p. ej., ejemplares de su misma especie claramente incompatibles, depredadores potenciales, etc.). Para ello, debe disponer de barreras visuales (p. ej., matorrales, rocas, plataformas elevadas, refugios, etc.) o zonas de amortiguación (es decir, distancias suficientemente grandes) que le permitan alcanzar, siempre que lo desee, una sensación de seguridad apropiada. Las barreras visuales deben poder utilizarse simultáneamente por todos los ejemplares albergados en el alojamiento. Los alojamientos multiespecíficos deberán albergar únicamente especies animales que tengan los mismos requisitos ambientales pero que utilicen diferentes nichos ecológicos o tengan diferentes necesidades dietéticas. Nunca deberían alojarse juntas especies potenciales de predadores y presas. Cuando dichas especies se encuentren en alojamientos demasiado próximos, deberán disponer de barreras que impidan, al menos, el contacto visual.

¿Dispone de un entorno social razonablemente adecuado? Como norma general, debe evitarse

el alojamiento en solitario de animales pertenecientes a especies sociales. Las características demográficas de los grupos formados (es decir, el número de ejemplares, la distribución de sexos y edades, etc.) deben

¿CÓMO SABREMOS QUE UN PARQUE ZOOLOGICO ESTÁ TENIENDO ÉXITO EN SU INTENTO POR PROMOCIONAR EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES QUE ALBERGA?

La evaluación del bienestar de un animal se basa en la valoración de indicadores derivados de nuestro conocimiento de la biología de la especie. En particular, resulta muy conveniente conocer las estrategias que utiliza el animal cuando trata de afrontar los desafíos ambientales y los signos de que su intento de afrontamiento puede estar fallando. De manera resumida, las situaciones de elevado bienestar se encuentran típicamente asociadas al cumplimiento de indicadores tan diversos como los que se citan a continuación. Cuanto mayor sea el número de indicadores que se cumplan, más probable será que nos encontremos ante una situación de elevado bienestar.

- Capacidad para exhibir las pautas de comportamiento específicas de la especie en las situaciones apropiadas.
- Ausencia de comportamientos cualitativa y cuantitativamente anormales.
- Capacidad para predecir y controlar las principales variables físicas y sociales del entorno (p. ej., distancia a los congéneres, lugar y momento de la alimentación, etc.).
- Niveles razonablemente bajos de las hormonas relacionadas con la respuesta fisiológica frente al estrés (en especial los glucocorticoides).
- Capacidad para responder con eficacia ante los retos inmunológicos surgidos.
- Ausencia de heridas, lesiones corporales o de cualquier otra posible causa de dolor.
- Altas tasas de reproducción y de supervivencia de las crías.
- Elevada esperanza de vida.
- Otros indicadores basados en nuestro conocimiento de la biología de la especie.

ser razonablemente similares a las que cabría esperar en estado silvestre (teniendo en cuenta el grado de flexibilidad social que caracteriza a cada especie). Con el fin de favorecer la gestión de los conflictos sociales que puedan surgir en el seno de los grupos, los alojamientos deben estar provistos de vías de escape alternativas, barreras visuales y otros recursos ambientales igualmente apropiados. Por su parte, los animales pertenecientes a especies de vida “solitaria” (ya sea de manera temporal o permanente), que compartan un alojamiento con otros miembros de su misma especie, deben disponer del espacio y los elementos estructurales suficientes para permitir una separación adecuada entre ellos (un hecho que resultará especialmente acuciante en el caso de los animales territoriales); si no fuera posible, sería preferible albergarlos en alojamientos individuales.

¿Dispone de unas condiciones que le permitan mantener su temperatura corporal dentro de un rango de variación apropiado? Existen dos formas básicas de aportar la temperatura ambiental que necesita un animal cautivo. La primera de ellas consiste en mantener al animal en un alojamiento cerrado (p. ej., acuario, insectario, terrario, etc.) dotado de la infraestructura necesaria para permitir el control artificial de la temperatura ambiental. Una segunda posibilidad consiste en crear gradientes térmicos en el interior del alojamiento y permitir que sea el animal el que regule su propia temperatura. La creación de estos gradientes térmicos se consigue introduciendo en el alojamiento puntos de calefacción (p. ej., estufas, lámparas, superficies expuestas a la radiación solar, etc.) y de refrigeración (p. ej., árboles y cobertizos que aporten zonas de sombra, charcas con agua, etc.). La utilización de una u otra forma dependerá de las necesidades biológicas de la especie y de la localización geográfica del parque zoológico. Deberá prestarse una especial atención

a las especies más estrictas en sus exigencias térmicas (p. ej., insectos, peces tropicales, primates del Nuevo Mundo, reptiles, etc.).

¿Dispone de un suministro adecuado de agua y humedad ambiental? Dependiendo de cuál sea la especie considerada, el suministro de agua aportado (sea cual sea su estado físico) puede desempeñar diversas funciones: agua potable para beber, un medio en el que vivir de manera más o menos permanente, un recurso ambiental necesario para desarrollar actividades esenciales para el animal (p. ej., acicalamiento, alimentación, termorregulación, construcción de refugios, etc.), etc. Los alojamientos que alberguen animales de vida acuática (p. ej., peces, invertebrados acuáticos, cetáceos, etc.) deben contener agua con un nivel de salinidad similar al de sus hábitats de distribución natural. También deben disponer de los sistemas de gestión de agua necesarios para mantener un nivel de calidad ajustado a las necesidades

concretas de cada especie o grupo zoológico (p. ej., sistemas de filtración y oxigenación, etc.). Los responsables del acuario deben mantener un registro de los controles periódicos que realizan de la calidad del agua. Los alojamientos que alberguen animales de vida semiacuática (p. ej., anuros, pingüinos, pinnípedos, hipopótamos, etc.) deben disponer de una zona seca y de otra con agua. Por su parte, los animales terrestres deben poder acceder en todo momento a una fuente de agua potable (es decir, limpia y fresca) en cantidad suficiente. También deben tener acceso a estanques en los que poder realizar actividades biológicamente relevantes (p. ej., acicalamiento, termorregulación, etc.). Cuando la especie lo requiera (p. ej., artrópodos terrestres, primates del Nuevo Mundo, anfibios semiacuáticos, reptiles, etc.), el alojamiento deberá contar con un sistema adecuado de control de la humedad ambiental.

La seguridad de los alojamientos

Los parques zoológicos deben ser entornos seguros. En el contexto de la *Ley 31/2003*, la seguridad no se limita únicamente a la obligación de mantener los animales en condiciones que eviten el riesgo de lesión o enfermedad para el público o para el personal del propio parque. También los daños medioambientales deben ser evitados. Para ello, los parques zoológicos deben prevenir activamente el escape de los ejemplares de su colección zoológica (en particular los pertenecientes a especies potencialmente invasoras), así como la posible salida de plagas y parásitos al exterior. Estos requisitos de seguridad deberían cumplirse con independencia de cuáles sean los grupos zoológicos que albergue el parque o el tipo de alojamientos de los que disponga. Y es que, por ejemplo, aunque el escape de mariposas exóticas no constituya un problema de salud pública, puede contribuir a la propagación de patógenos y parásitos a las poblaciones locales de lepidópteros o la colonización de hábitats naturales y de cultivos que, en último término, genere daños ecológicos y económicos difíciles de cuantificar.

Resulta imposible enumerar aquí el conjunto de medidas que puede adoptar un parque zoológico con el fin de cumplir los requisitos de seguridad que acabamos de mencionar. Algunas, sin embargo, son básicas y deberían encontrarse en todo parque zoológico. La primera de ellas, y también la más evidente, es la existencia de una barrera física que delimite el perímetro del parque zoológico e impida, dentro de lo razonable, el escape de cualquiera de los ejemplares de su colección zoológica (incluyendo la posible salida a través de los desagües o de cualquier otro tipo de canalización). En segundo lugar, debería existir un sistema de depuración de aguas residuales que impida la salida al exterior de patógenos y parásitos, así como de cualquier otro material biológico potencialmente peligroso (semillas, larvas, fragmentos de plantas acuáticas, etc.). Los parques zoológicos que contengan acuarios, sobre todo aquellos que se encuentren próximos a la costa, deberían extremar sus medidas de seguridad en este sentido. En tercer lugar, el parque zoológico debería contar con un plan de emergencia frente al escape accidental de animales potencialmente peligrosos. Dicho plan debería especificar los protocolos de actuación en caso de escape (captura del animal, protección del público, cierre del recinto, aviso a la policía, etc.) y la cadena de responsabilidades. Igualmente, resulta necesaria la existencia de un equipo de primeros auxilios (fácilmente accesible y convenientemente señalizado) y, cuando proceda, de antídotos apropiados. Por último, y como norma general, conviene recordar que los animales que integran la colección zoológica del centro, incluidos los ejemplares pertenecientes a las especies domesticadas, no

Artículo 3. Medidas de bienestar animal, profilácticas y ambientales. (Cont.).

“Los parques zoológicos quedan obligados al cumplimiento de las medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales indicadas a continuación y, en su caso, a las establecidas por las comunidades autónomas:

- c) Prevenir la transmisión de plagas y parásitos de procedencia exterior a los animales del parque zoológico, y de éstos a las especies existentes fuera del parque.
- d) Evitar la huida de los animales del parque zoológico, en particular de aquellas especies potencialmente invasoras, con el fin de prevenir posibles amenazas ambientales y alteraciones genéticas a las especies, subespecies y poblaciones autóctonas, así como a los hábitats y los ecosistemas.”

Disposición adicional primera.

Medidas de seguridad pública.

- “1. Sin perjuicio de cualquier otra normativa aplicable, los parques zoológicos deberán establecer medidas específicas de seguridad en las instalaciones y en cada uno de los recintos de los animales, atendiendo a las características de cada especie, para prevenir cualquier riesgo para la salud o integridad física del público visitante y del personal del parque, así como para evitar la huida de los animales al exterior.
2. En el caso de animales especialmente peligrosos, se deberá contar con un sistema de control permanente, a cargo del personal especializado del parque zoológico. En todo caso, deberá informarse al público de dicha circunstancia por medio de indicadores visibles.”

deben deambular libremente dentro de los límites del parque zoológico (ni siquiera como parte de un espectáculo).

¿Cómo debería ser un alojamiento seguro?

Los alojamientos que albergan la colección zoológica del parque pueden estar contruidos siguiendo criterios muy dispares. Con independencia de cuál sea el diseño y los materiales elegidos para su construcción, existen tres preguntas básicas cuya formulación resulta de gran utilidad a la hora de valorar la seguridad de un alojamiento:

¿El alojamiento dispone de una barrera física adecuada, completa y en buenas condiciones, que impida la salida de cualquiera de los animales que alberga (incluido a través de los sumideros de aguas residuales, las canalizaciones de los sistemas de filtración y, en general, cualquier orificio, abertura o válvula que forme parte de su estructura)? El diseño de la barrera debería tener en cuenta la potencia física, el comportamiento y las capacidades cognitivas de los animales alojados. Así, por ejemplo, un suelo blando puede permitir el escape de los animales cavadores si la barrera no cuenta con la suficiente profundidad. De igual forma, el crecimiento incontrolado de la vegetación presente en el alojamiento puede favorecer el escape de los animales trepadores. Los alojamientos con animales voladores (p. ej., insectos, aves, quirópteros), trepadores (p. ej., primates) o especialmente peligrosos (p. ej., grandes carnívoros) que permitan la entrada del público a su interior (ya sea caminando o en el interior de un vehículo cerrado) deberán contar con un sistema de doble puerta que impida su escape accidental. El espacio situado entre ambas puertas debe

ser suficiente para permitir su cierre completo por delante y por detrás de cualquier persona o vehículo que pueda entrar en el alojamiento. Los alojamientos con otros tipos de animales que permitan la entrada del público deben contar, al menos, con una puerta de entrada y de salida supervisada en todo momento por el personal del parque zoológico. Deben tratar de evitarse las situaciones accidentales que puedan dañar o destruir parcialmente las barreras de los alojamientos (p. ej., caída de árboles inestables situados en su proximidad, desmoronamiento de muros en mal estado, etc.).

¿El público puede llegar a establecer contacto físico con los animales, ya sea a través de la barrera de protección o directamente en el interior del alojamiento? La cara exterior del alojamiento debería contar con vallas de seguridad u otros sistemas de protección que impidan el contacto físico entre el público y los animales (incluida su cabeza o cualquiera de sus extremidades). Dichas vallas deben tener un diseño apropiado para la contención del público y, además, no deben dejar huecos por los que puedan entrar con facilidad los visitantes, especialmente los niños. Los alojamientos con animales especialmente peligrosos (p. ej., grandes felinos) que permitan la entrada de vehículos a su interior deberían contar con las siguientes normas de seguridad: carteles visibles y legibles con las normas de seguridad que deben respetar los visitantes (entre las que se incluirá, al menos, la obligación de permanecer en todo momento dentro del vehículo con las ventanillas cerradas); un vehículo de rescate conducido por personal del parque zoológico y dispuesto para intervenir en cualquier momento; torres u otros puntos de observación que permitan al personal encargado de la seguridad controlar en todo momento el desplazamiento de los vehículos en el interior del alojamiento; un sistema de doble puerta tanto de entrada

como de salida; el recorrido de los vehículos debería realizarse en un solo sentido de marcha con el fin de evitar accidentes. En cualquier caso, los alojamientos que albergan animales especialmente peligrosos deben estar provistos de carteles visibles y legibles en los que se informe al público de dicha circunstancia.

¿Los animales albergados en el alojamiento pueden llegar a ser liberados por el público? La liberación de los animales

puede realizarse de manera directa (p. ej., capturando y extrayendo al animal del alojamiento) o indirecta (p. ej., abriendo puertas y ventanas que no estén cerradas con llave o que no se encuentren bajo la supervisión directa y continuada del personal del parque zoológico; desmontando mallas, vallas o cualquier otro sistema de aislamiento; etc.). El personal del parque zoológico deberá realizar una supervisión directa y continuada del público visitante.

La planificación de las tareas

Artículo 4. Programas.

“Los parques zoológicos quedan obligados a la elaboración, desarrollo y cumplimiento de los programas indicados a continuación y, en su caso, a los establecidos por las comunidades autónomas:

- a) Programa de conservación «ex situ» de especies de fauna silvestre que, al realizarse fuera de su hábitat natural, debe estar orientado a contribuir a la conservación de la biodiversidad, por lo que deberá constar de una o varias de las siguientes actividades: (1) participación en un programa de investigación científica que redunde en la conservación de especies animales; (2) formación en técnicas de conservación de especies animales; (3) intercambio de información para la conservación de especies animales entre zoológicos y organismos públicos o privados implicados en la conservación de las especies; (4) participación, cuando proceda, en un programa de cría en cautividad con fines de repoblación o reintroducción de especies animales en el medio silvestre o de conservación de las especies.
- b) Programa de educación dirigido a la concienciación del público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, y comprensivo de las siguientes actividades: (1) información sobre las especies expuestas y sus hábitats naturales, en particular de su grado de amenaza; (2) formación del público sobre la conservación de la fauna silvestre y, en general, de la biodiversidad; (3) colaboración, en su caso, con otras entidades públicas y privadas para realizar actividades concretas de educación y sensibilización en materia de conservación de la fauna silvestre.
- c) Programa avanzado de atención veterinaria, que comprenda: (1) el desarrollo de medidas destinadas a evitar o reducir la exposición de los animales del parque zoológico a los agentes patógenos y parásitos, a fortalecer su resistencia inmunológica y a impedir los traumatismos e intoxicaciones; (2) la asistencia clínica de los animales del parque zoológico que estén enfermos, por medio de tratamientos veterinarios o quirúrgicos adecuados, así como la revisión veterinaria periódica de los animales sanos; (3) un plan de nutrición adecuada de los animales.”
- c) Programa avanzado de atención veterinaria, que comprenda: (1) el desarrollo de medidas destinadas a evitar o reducir la exposición de los animales del parque zoológico a los agentes patógenos y parásitos, a fortalecer su resistencia inmunológica y a impedir los traumatismos e intoxicaciones; (2) la asistencia clínica de los animales del parque zoológico que estén enfermos, por medio de tratamientos veterinarios o quirúrgicos adecuados, así como la revisión veterinaria periódica de los animales sanos; (3) un plan de nutrición adecuada de los animales.

Para que los parques zoológicos resulten eficaces en el cumplimiento de sus tareas, su gestión debe partir de una clara planificación de cuáles son los objetivos que se desean alcanzar y, a partir de ellos, cuáles las acciones que deben ser emprendidas. En este sentido, la *Ley 31/2003* establece, por primera vez en nuestro país, la obligación de que los parques zoológicos dispongan de un programa de conservación *ex situ* de especies de fauna silvestre, un programa de educación dirigido a la concienciación del público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad y, en tercer lugar, un programa avanzado de atención veterinaria. La elaboración, desarrollo y cumplimiento de los tres programas es una obligación de todos los parques zoológicos, con independencia de su tamaño y características particulares.

Aunque la Ley enumera el tipo de actividades que deberían figurar en cada uno de los programas exigidos, no establece un formato estandarizado que guíe su elaboración. Este hecho ofrece a los responsables de los parques zoológicos una cierta libertad a la hora de adoptar la fórmula que mejor se ajuste a sus intereses y necesidades particulares, siempre que cuente con la correspondiente autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde cada uno de ellos se ubique. Con independencia de cuál sea el formato elegido para la elaboración de los programas (y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en las respectivas normativas autonómicas), existen dos recomendaciones básicas que deberían ser tenidas en consideración durante su elaboración. La primera de ellas se refiere a la necesidad de delimitar de una manera clara y concisa los objetivos generales y específicos que desea alcanzar el parque zoológico con el desarrollo de su actividad, unos objetivos que deberían ajustarse con la mayor fidelidad posible tanto al espíritu como a las exigencias de la *Ley 31/2003*. En segundo lugar, aunque no por ello menos importante, los programas también deberían especificar el uso que se desea hacer de la colección zoológica, el calendario previsto para el desarrollo de las actuaciones y los recursos materiales y humanos que se van a emplear.

Una vez elaborados, los programas de conservación, educación y atención veterinaria se convierten en unas potentes herramientas de evaluación, tanto interna como externa. A nivel interno, guían la asignación de partidas presupuestarias, la planificación de la colección zoológica, la ordenación de los recursos materiales y humanos disponibles, la adecuación de los alojamientos y las técnicas de manejo empleadas, etc. A nivel externo, facilitan los procesos de autorización e inspección que deben realizar las Comunidades Autónomas (ya que permiten valorar el interés de los objetivos propuestos y ayudan a estimar su nivel de cumplimiento) y mejoran la relación del parque zoológico con la sociedad (como consecuencia de la mayor claridad y transparencia en la difusión de sus objetivos).

Claves para el desarrollo de los programas de conservación y educación

Hasta la entrada en vigor de la *Ley 31/2003*, las sucesivas normativas sobre mantenimiento de fauna silvestre en parques zoológicos limitaban sus exigencias de manera casi exclusiva a cuestiones relacionadas con la salud y, más recientemente, el bienestar de los animales. Por ello, no debe extrañar que muchos de los parques zoológicos existentes en nuestro país contaran ya con una planificación de las tareas de atención veterinaria (limpieza y desinfección de los alojamientos, supervisión cotidiana de los animales, nutrición, vacunación, control de plagas, etc.) más o menos ajustada a las exigencias de la nueva Ley. No puede decirse lo mismo de las tareas contempladas en los programas de conservación y educación. A diferencia de lo que ocurre con el programa de atención veterinaria, la obligación de elaborar, desarrollar y cumplir los programas

de conservación y educación, representa una exigencia novedosa que, sin duda, ha requerido un cambio en la orientación de las actividades que venían desarrollando muchos de los parques zoológicos españoles. Aunque sea brevemente, resulta oportuno discutir algunas de las cuestiones sobre las que convendría reflexionar durante la planificación de ambos programas.

Una de las mayores virtudes de la Ley es que trata de fomentar, por primera vez en nuestro país, la participación activa de los parques zoológicos en la conservación de la biodiversidad. También estimula la necesidad de que los parques zoológicos formalicen por escrito las condiciones de su participación (en forma de programas de conservación y educación) y se comprometan con su cumplimiento. Las actividades desarrolladas por un parque zoológico concreto pueden ser muy diversas: programas de cría en cautividad, proyectos educativos y de investigación científica, recaudación de fondos para la financiación de proyectos de conservación *in situ*, acogida de animales decomisados por las administraciones públicas, visitas guiadas por el parque, cursos y seminarios, ciclos de conferencias, charlas en colegios e institutos de enseñanzas medias, colaboración en programas de radio y televisión, libros y folletos divulgativos, etc. El parque zoológico puede implicarse en estas actividades aportando su infraestructura y personal, permitiendo la utilización de su colección zoológica o contribuyendo a la financiación de los gastos que generan.

El repaso de las actividades en las que participa un parque zoológico aporta una valiosa información sobre su grado de compromiso con el cumplimiento de los objetivos educativos y de conservación establecidos por la Ley. En este sentido, parece razonable esperar una mayor contribución cuantitativa de los parques con colecciones zoológicas de mayor tamaño

(medido tanto en número de especies como de ejemplares). Este razonamiento debería desalentar a los parques zoológicos que se dedican al simple “coleccionismo” de animales. De igual forma, cuanto mayor sea el interés conservacionista de una colección zoológica (con independencia de su tamaño), más necesario se hace la implicación del parque en actividades que redunden directamente en su conservación (tales como programas de cría en cautividad, proyectos de investigación científica, etc.). Teniendo en cuenta lo dicho, los parques zoológicos deberían ser capaces de demostrar ante la sociedad (y, por descontado, ante las administraciones públicas competentes) que contribuyen de una manera eficaz y eficiente a potenciar el desarrollo de actividades acordes con el espíritu y las exigencias de la Ley. Para ello, sería conveniente que mantuvieran un registro detallado y actualizado de las actividades en las que participan.

La actividad de un parque zoológico moderno no podría desarrollarse sin el establecimiento de una amplia red de contactos con otras instituciones científicas, conservacionistas, educativas y profesionales. Estos contactos permiten recibir asesoramiento técnico especializado (determinaciones taxonómicas, actuaciones veterinarias, etc.), intercambiar información con instituciones homólogas (programas de cría en cautividad, etc.), coordinar actividades educativas (visitas concertadas de colegios, prácticas de empresa para estudiantes universitarios, etc.) y otras actividades similares. En la medida de lo posible, la red de contactos establecida por el parque zoológico debería formalizarse por medio de la firma de convenios de colaboración, tanto si éstos tienen una duración indefinida como si están dirigidos a la realización de acciones específicas de corta duración. La formalización de los contactos establecidos por medio de documentos escritos resulta ventajosa porque contribuye a delimitar con

ESTÁNDARES EDUCATIVOS DE AIZA. JUNIO 2009

1. El papel educativo de un zoo o acuario de AIZA debe estar claramente especificado en su declaración de principios.
2. Todo zoo o acuario de AIZA debe tener un proyecto educativo para el público general y un programa de actividades extraescolares y complementarias, específicas y adaptadas al currículo, y ha de incluir contenidos de Biología, Sostenibilidad y Conservación.
3. Todos los zoos y acuarios de AIZA deben disponer de espacio, equipamiento y soporte bibliográfico adecuados para el desarrollo de la actividad educativa.
4. Al menos un miembro del personal de la institución (se recomienda en dedicación exclusiva), debe ser responsable de la implantación profesional del proyecto educativo.
5. Todos los animales deben estar identificados de forma clara y correcta, y debe existir una razonable representación de cartelería vegetal. Se debe reflejar el estatus, las amenazas y medidas de conservación, los programas de cría y las medidas para el desarrollo sostenible.
6. El Departamento de Educación debe marcar las pautas en la elaboración de los contenidos que se ofrecen al público en las demostraciones con animales, que deben contener siempre mensajes de conservación, respetando la identidad e integridad de los animales.
7. Para que los programas de educación tengan éxito, los zoos y acuarios deben exhibir animales en las mejores condiciones, en instalaciones que les permitan vivir de la manera lo más natural posible y mostrar un comportamiento propio de la especie.
8. La interpretación y la educación deben ser parte integrante de las instalaciones de los zoos y acuarios de AIZA. Los educadores deben estar implicados en los procesos de planificación de las instalaciones y colecciones, y en la formación de todo el personal implicado en la atención al público.
9. Debe existir un compromiso de participación activa en las campañas y acciones que se propongan desde AIZA para todos los zoos y acuarios miembros, en la cuantía e intensidad que sea posible en cada caso. Para ello todos los miembros contarán con el respaldo institucional de la Asociación.
10. El desarrollo del proyecto educativo debe incluir material didáctico específico para educación formal y no formal. Se debe disponer de una biblioteca de consulta a disposición de todo el personal, y cuando sea posible, a disposición del público.

mayor precisión los objetivos que se persiguen con la colaboración y la contribución que se espera de cada una de las partes firmantes.

¿Qué son y para qué sirven los programas de cría en cautividad?

A pesar de su indudable necesidad, las políticas de protección y uso sostenible de los ecosistemas naturales no siempre son suficientes para asegurar la supervivencia de las especies de fauna silvestre amenazadas de extinción. Este hecho resulta especialmente cierto en el caso de las poblaciones silvestres que han visto reducido su tamaño, ya que son más vulnerables a la extinción debido a problemas como la pérdida de diversidad genética, la descomposición de las estructuras sociales o la propia aleatoriedad demográfica y ambiental. En estos casos, resulta necesario intervenir directamente sobre el tamaño y la dinámica de las poblaciones silvestres. Para ello, pueden seguirse dos estrategias diferentes. La primera, conocida como *reforzamiento*, consiste en reabastecer con nuevos ejemplares una población existente con el fin de incrementar su tamaño. La segunda, que recibe el nombre de reintroducción, implica el establecimiento de una nueva población en una zona donde la especie existía previamente pero de la que ha desaparecido. Aunque los animales transferidos en ambos casos pueden haber sido extraídos de otras poblaciones silvestres, lo habitual es que procedan de la cría en cautividad, una tarea en la que los parques zoológicos deberían encontrarse directamente implicados.

La filosofía básica de la cría en cautividad dirigida a la conservación es tratar de establecer una población autosuficiente que mantenga al menos el 90% de la diversidad genética original durante cien años o más, mientras se intentan controlar los factores causantes del riesgo de

extinción. La población cautiva, que puede estar distribuida en diversos centros de cría (formando una única población *ex situ* global o agrupados en poblaciones regionales), debe ser entendida como un componente integral de la *metapoblación* que se trata de conservar en la naturaleza (**Figura 10**). Por ello, las poblaciones silvestres y cautivas deberían ser gestionadas de manera interactiva con el fin de maximizar su tiempo de existencia. Atendiendo a lo dicho, los parques zoológicos no pueden ni deben asumir en solitario el desarrollo de programas de cría en cautividad dirigidos a la conservación. Por el contrario, su trabajo sólo resultará verdaderamente eficaz cuando se desarrolle en el marco de las estrategias ya establecidas por los organismos competentes en materia de conservación de la biodiversidad (tales como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza – UICN) o de políticas de conservación de la administración estatal y autonómica.

Si una de las principales funciones de la cría en cautividad dirigida a la conservación es tratar de establecer poblaciones autosuficientes con las que reforzar tarde o temprano las poblaciones silvestres amenazadas, resulta evidente la necesidad de que los parques zoológicos asuman como uno de los objetivos prioritarios de su gestión no sólo el mantenimiento de la diversidad genética de los animales que albergan en sus instalaciones sino también el fomento de su *competencia comportamental*. El concepto de competencia comportamental engloba todos aquellos aspectos del comportamiento de un animal que, de una u otra forma, resultan importantes para su supervivencia y reproducción en la naturaleza. Ello incluye la capacidad para detectar, reconocer y huir de los depredadores (así como de cualquier otro peligro potencial), para explotar eficazmente los recursos tróficos del entorno, para reproducirse y dispensar los cuidados parentales apropiados, para gestionar con éxito los conflictos sociales surgidos en el

seno de los grupos y, en general, la capacidad para exhibir en las situaciones apropiadas aquellos comportamientos específicos de la especie que contribuyan a mantener el funcionamiento eficaz del individuo. El fomento de la competencia comportamental en las poblaciones cautivas aporta un segundo beneficio nada despreciable: la contemplación de los repertorios de comportamiento variados y complejos que caracterizan a los animales exhibidos en alojamientos bien diseñados no sólo resulta más atractivo para el público sino que, además, facilita la tarea de divulgación de conocimientos.

Aunque la cría en cautividad como herramienta de conservación no se encuentra libre de polémica, lo cierto es que los animales mantenidos en los parques zoológicos (y en otros centros de cría para la conservación) constituyen nuestra única esperanza para la recuperación de una especie cuando sus poblaciones silvestres han desaparecido de la naturaleza o están a punto de hacerlo. Este hecho tiene importantes implicaciones para los parques zoológicos, tanto en lo que se refiere a la elección de sus colecciones zoológicas como a la gestión de su reproducción. En primer lugar, los parques zoológicos deberían esforzarse por invertir sus recursos materiales y humanos principalmente en el mantenimiento de ejemplares de fauna

silvestre pertenecientes a las especies que presentan un mayor interés conservacionista, tanto a nivel local como global. Una buena guía para determinar dicho interés la proporcionan, entre otros, la Lista Roja de la UICN, el Catálogo Español de Especies Amenazadas o los Catálogos Regionales de Especies Amenazadas establecidos por las diferentes Comunidades Autónomas. Salvo cuando exista alguna razón de peso que lo desaconseje, los ejemplares que integran la colección zoológica de un parque deberían formar parte de alguno de los programas de cría en cautividad oficiales (es decir, aquellos que son promovidos y amparados por administraciones públicas y entidades de reconocida competencia en materia de conservación) que puedan existir para su taxón a nivel autonómico, estatal o internacional (p. ej., *European Endangered Species Programmes* - EEP de la Asociación Europea de Zoos y Acuarios, planes de recuperación de la fauna silvestre promovidos por las administraciones públicas, etc.). Participen o no en programas de cría en cautividad dirigidos a la conservación, los parques zoológicos deberían evitar lo que algunos califican como “mascotismo” (es decir, la simple acumulación de especies animales para su mera exhibición y explotación comercial). También deberían renunciar a la cría indiscriminada de animales silvestres, así como a la hibridación de los taxones.

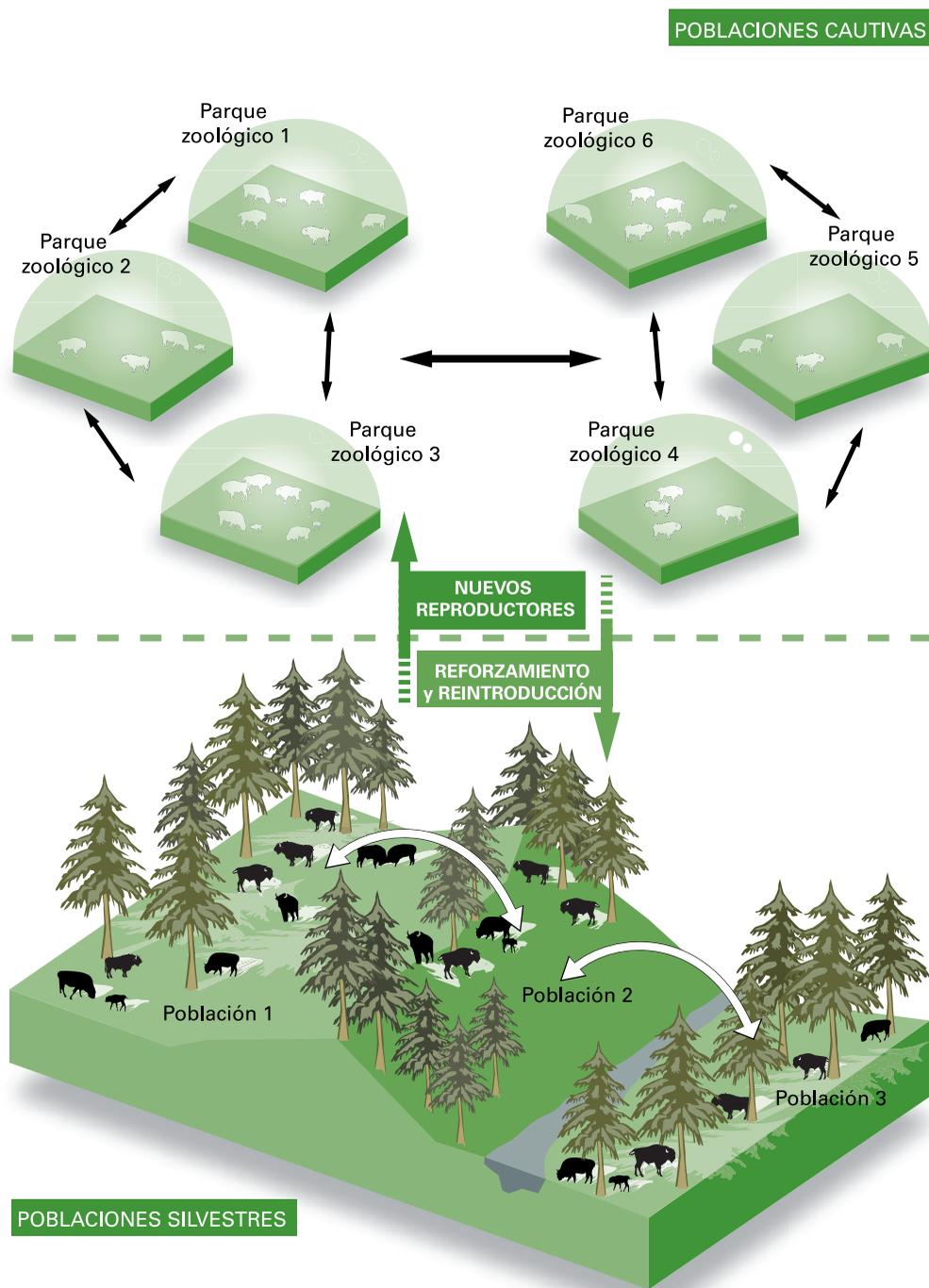


Figura 10. Las poblaciones de fauna silvestre gestionadas en los programas de cría en cautividad deben ser entendidas como un componente integral de la *metapoblación* que se trata de conservar en la naturaleza.

Los recursos materiales y humanos

Artículo 5. Personal especializado y medios materiales.

“Los parques zoológicos deben disponer del personal necesario especializado y de los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad indicadas en el artículo 3, así como para el desarrollo y cumplimiento de los programas señalados en el artículo 4 de esta ley.

Tanto el personal como los medios deberán ser acordes con las necesidades derivadas de las colecciones de animales de cada parque zoológico. La formación continua del personal a cargo de los animales estará basada en la evaluación del conocimiento de los animales silvestres, de su conservación y especialmente de su bienestar.”

El desarrollo de las tareas educativas y conservacionistas asignadas a los modernos parques zoológicos depende de manera creciente de la existencia de unos medios materiales cada vez más numerosos y especializados. Algunos de estos medios resultan imprescindibles y, por ello, deberían estar presentes en todo parque zoológico (p. ej., instalaciones destinadas al almacenamiento y preparación de los alimentos consumidos por los animales, paneles con información de las especies exhibidas, etc.). Otros, por el contrario, tienen un carácter opcional y su presencia o ausencia estará condicionada tanto por el tipo de tareas en las que decida involucrarse el parque zoológico como por su tamaño y características técnicas.

Además de unos medios materiales adecuados, los parques zoológicos requieren de unos recursos humanos acordes con sus necesidades. Con independencia de cuál sea la estructura que adopte cada centro para la ordenación de sus empleados, el parque zoológico debería disponer de *personal técnico* competente que pueda hacerse cargo tanto del cuidado de la colección zoológica como del desarrollo de las actividades planificadas en los respectivos programas de conservación, educación y atención veterinaria. El personal técnico del parque zoológico debe desempeñar sus funciones apoyado en todo momento por un *personal auxiliar* igualmente competente. Esta segunda categoría agrupa a los cuidadores (entre cuyas tareas se incluye la alimentación de los animales y la limpieza de los alojamientos), los auxiliares de veterinaria, los monitores adscritos al departamento de educación y cualquier otro miembro del personal que desempeñe tareas de apoyo al personal técnico. Por último, el parque zoológico debe contar también con *personal administrativo* y de servicios que pueda hacerse cargo de la marcha cotidiana del centro (administrativos, taquilleros, servicios de seguridad, limpieza y jardinería, atención sanitaria del público, etc.). Sea cual sea la categoría laboral considerada, la plantilla de personal del parque zoológico debe estar integrada por profesionales bien cualificados y en número suficiente. De manera ideal, un empleado bien cualificado será aquel que posea una titulación académica afín a la labor que desempeñe (siempre que ésta exista), una formación adicional que le capacite para desarrollar las tareas específicas asociadas a su cargo y una experiencia laboral previa en su puesto de trabajo o en otros similares. En cualquier caso, los parques zoológicos deben prestar una especial atención a la formación continuada de sus empleados. Para ello, deben potenciar la participación de sus empleados en actividades formativas, ya sea facilitando su asistencia dentro del horario laboral o financiando su realización.

¿Cuál es la composición ideal del personal técnico de un parque zoológico?

La creciente complejidad de las tareas desarrolladas en los modernos parques zoológicos hace cada vez más necesaria la existencia de profesionales bien cualificados que puedan hacerse cargo de la planificación, el desarrollo y la evaluación de los correspondientes programas de conservación, educación y atención veterinaria. Con independencia de cuál sea la estructura que desee adoptar cada parque zoológico para la ordenación del personal técnico que integra su plantilla, existen cuatro tipos de especialistas que deberían ser tenidos en consideración:

Técnico responsable de la planificación, realización y evaluación del programa de conservación *ex situ* de especies de fauna silvestre desarrollado por el parque zoológico.

Teniendo en cuenta las características técnicas de las tareas que deben realizar, los profesionales contratados para el desarrollo de esta actividad deberían poseer conocimientos avanzados en taxonomía y sistemática, nomenclatura zoológica, teoría evolutiva, genética de poblaciones, ecología, conservación de la diversidad biológica (tanto *in situ* como *ex situ*) y legislación medioambiental, entre otros. Por ello, para el desarrollo de esta tarea se recomienda la posesión de un título académico en Biología (preferentemente con una especialización en Zoología) y una formación de postgrado en biología de la conservación.

Técnico responsable de la planificación, realización y evaluación del programa de educación desarrollado por el parque zoológico.

Teniendo en cuenta las características técnicas de las tareas que deben realizar, los profesionales contratados para el desarrollo de esta actividad deberían poseer conocimientos avanzados en

animación y dinámica de grupos, técnicas de aprendizaje, procesos cognitivos (atención, percepción, motivación, etc.) y didáctica de las ciencias, entre otros. También deberían poseer conocimientos básicos en zoología, ecología y biología de la conservación. Atendiendo a lo dicho, para el desarrollo de esta tarea se recomienda la posesión de un título académico en Magisterio, Pedagogía, Psicología o similares, con una formación de postgrado en didáctica de las ciencias, zoología, ecología y biología de la conservación. Una segunda alternativa igualmente recomendable consistiría en la posesión de un título académico en Biología, Ciencias Ambientales, Veterinaria o similares, con una formación de postgrado en psicología y pedagogía de las ciencias (y, cuando proceda, también en zoología, ecología y biología de la conservación).

Técnico responsable de la planificación, el desarrollo y la evaluación del programa de enriquecimiento ambiental desarrollado por el parque zoológico.

Teniendo en cuenta las características técnicas de las tareas que deben realizar, los profesionales contratados para el desarrollo de esta actividad deberían poseer conocimientos avanzados en comportamiento y bienestar animal, técnicas de enriquecimiento ambiental, zoología y metodología científica, entre otros. Por ello, para el desarrollo de esta tarea se recomienda la posesión de un título académico en Biología, Psicología o Veterinaria, con una formación de postgrado en etología básica y aplicada.

Técnico responsable de la planificación, realización y evaluación del programa avanzado de atención veterinaria desarrollado por el parque zoológico.

Teniendo en cuenta las características técnicas de las tareas que deben realizar, los profesionales contratados para el desarrollo de esta actividad deberían poseer conocimientos avanzados en parasitología,

medicina preventiva, patología, medicina y cirugía clínica, propedéutica y nutrición, entre otros. Por ello, para el desarrollo de esta tarea se recomienda la posesión de un título académico en Veterinaria (preferentemente con una especialización en Medicina y Sanidad Animal) y una formación de postgrado en medicina y cirugía de la fauna silvestre. Cuando la colección zoológica del parque contenga especies de invertebrados, peces o cualquier otro grupo zoológico no contemplado en los programas curriculares de la licenciatura de Veterinaria, también podrían desarrollar esta tarea los licenciados en Biología (preferentemente con una especialización en Zoología) que posean una formación de postgrado y experiencia adecuada para la atención sanitaria de grupos zoológicos concretos.

Cuando el tamaño o las características técnicas de un parque zoológico hagan inviable la contratación de profesionales especializados en cualquiera de los cuatro tipos de tareas descritas, el centro debería contar con un servicio de asesoramiento externo que, ya sea a través de un contrato de servicios o por medio de convenios de colaboración, garantice el correcto desarrollo de los programas de conservación, educativo y de atención veterinaria con los que debe contar todo parque zoológico.

Equipamiento educativo, veterinario y de servicios

La labor de los modernos parques zoológicos depende de la existencia de unos medios materiales cada vez más numerosos y especializados. A continuación se sugieren algunos de los recursos educativos, veterinarios y de servicios cuya presencia resulta recomendable en todo parque zoológico.

Etiquetas de las especies. Aunque no existe un formato estandarizado para su elaboración, éstas deberían recoger, al menos, la siguiente información: nombre científico y vulgar de la especie; hábitat que ocupa en la naturaleza; área de distribución geográfica; estado de conservación (incluida su clasificación según las categorías establecidas por la Lista Roja de la UICN, el Catálogo Español de Especies Amenazadas o los Catálogos Regionales de Especies Amenazadas); información adicional sobre algún aspecto destacable de la biología de la especie (p. ej., sistema de apareamiento, comportamiento, etc.). Cada especie debe tener, al menos, una etiqueta. Una excepción a esta norma serán las etiquetas de grupo situadas en alojamientos que albergan ambientes complejos (p. ej., exhibiciones multiespecíficas de peces, invertebrados acuáticos, mariposas, etc.). La información aportada en la etiqueta debe ser correcta y visible por el público. Los responsables del parque deben cuidar su actualización y estado de conservación.

Salón de actos. Sala destinada a la realización de actos públicos tales como seminarios, conferencias, proyección de documentales y otras actividades acordes con las necesidades previstas en el programa educativo del parque zoológico.

Biblioteca. Sala destinada al almacenamiento y la consulta de libros, revistas, vídeos y cualquier otro tipo de material técnico y educativo. Esta sala debe estar a disposición del personal del parque y, cuando sea posible, a disposición del público.

Página web. Con independencia de cuál sea el formato elegido para su elaboración, la página web del parque debería contener, al menos, información sobre las siguientes cuestiones: la problemática actual de la conservación de la biodiversidad y el papel asignado a los modernos parques zoológicos

en la estrategia global de conservación; los objetivos concretos que trata de alcanzar el parque zoológico dentro de dicha estrategia; datos básicos sobre la biología de las especies que integran la colección zoológica del parque.

Material bibliográfico y audiovisual con información adicional sobre las especies que integran la colección zoológica del centro (p. ej., panfletos informativos, auriculares con explicaciones grabadas, etc.). Dicho material debe encontrarse a disposición del público en la entrada del parque zoológico o en cualquier punto de información dentro del mismo.

Puntos de interpretación. Se trata de puntos de información situados dentro del recorrido que realiza el visitante por el parque zoológico y cuyo objetivo es aportar información adicional sobre aspectos destacados de la biología (o de otras cuestiones de interés) de las especies que integran la colección zoológica del parque. Se incluyen aquí los monitores de televisión interactivos, los paneles informativos (no confundir con las etiquetas de las especies), etc.

Programa de visitas guiadas dentro del parque zoológico. Con independencia de cuál sea la duración de las visitas programadas, éstas deberían formar parte de las actividades especificadas en el programa educativo del parque y, por ello, deberían estar dirigidas por el equipo de educadores del centro.

Instalaciones destinadas a la exploración de los animales y a la aplicación de los tratamientos veterinarios. El número, tamaño y características técnicas de estas instalaciones deben estar en concordancia con las necesidades básicas de cada parque y con las especies que integran su colección zoológica. Como norma general, estas instalaciones deben estar aisladas del resto de dependencias. Su diseño y

características técnicas deben estar debidamente acondicionadas y contarán, al menos, con una mesa de exploración y trabajo, agua corriente fría y caliente, calefacción, ventilación, iluminación y, cuando proceda, paredes y suelos lavables y un sistema de drenaje adecuado.

Instalaciones destinadas al aislamiento de los animales fuera de los alojamientos de exhibición. Los motivos para mantener aislados a los animales pueden ser muy diferentes (p. ej., examen y aclimatación de los ejemplares recién llegados, cuidado de los ejemplares enfermos o lesionados, cuarentena, etc.). El número, tamaño y características técnicas de estas instalaciones deben estar en concordancia con las necesidades básicas de cada centro y con las especies que integran su colección zoológica.

Recursos para el examen, el almacenamiento (de manera higiénica) y la eliminación de cadáveres y materias contumaces. Los recursos destinados al almacenamiento incluyen, al menos, una cámara frigorífica reservada exclusivamente para los animales muertos y recipientes estancos especiales para los residuos clínicos. Los recursos destinados a la eliminación deben estar en concordancia con las necesidades básicas del parque zoológico y con la legislación vigente. En la medida de lo posible, los parques deberían contar con una empresa autorizada encargada de la retirada de los cadáveres y otros restos biológicos. Cuando el parque zoológico posea una sala de necropsias (es decir, sala dedicada al examen *post mortem* de los animales y al procesamiento de muestras bajo condiciones seguras e higiénicas), ésta debería estar aislada físicamente del resto de dependencias (en las especies de peces e invertebrados, las necropsias pueden realizarse en las mismas instalaciones destinadas a la exploración y tratamiento de los animales, siempre que éstas cuenten con unas condiciones

higiénicas adecuadas). Cuando el parque zoológico no disponga de sala de necropsias, debe contar con los medios necesarios para asegurar que los estudios post mortem se realizan en un centro externo adecuado.

Recursos para la inmovilización química y física de los animales (p. ej., rifles con dardos, cerbatanas, jaulas de transporte, escudos de aproximación, etc.). Dichos recursos deben ser los necesarios y adecuados para las especies que integran la colección zoológica del parque.

Instalaciones destinadas al almacenamiento de sustancias potencialmente peligrosas (p. ej., fármacos, antídotos, productos de limpieza y desinfección, etc.). El espacio físico reservado al botiquín veterinario (p. ej., habitación, armario) debe estar cerrado con llave, de manera que sólo pueda tener acceso el personal autorizado.

Instalaciones destinadas al almacenamiento y preparación de los alimentos consumidos por los animales. Salvo en casos justificados (p. ej., insectarios), estas instalaciones deben estar separadas físicamente de las dependencias dedicadas a otras funciones (p. ej., salas de uso veterinario, dependencias de los empleados, etc.). En general, el alimento almacenado debe estar protegido contra la humedad, el deterioro, la proliferación de hongos y la posible contaminación por animales (p. ej., insectos, aves, roedores, etc.).

Instalaciones y recursos destinados a la realización de los análisis y las pruebas que permitan mantener la calidad del agua utilizada en los diferentes tanques y sistemas del parque zoológico. En el análisis de la calidad del agua pueden utilizarse, entre otros, medidores digitales, pruebas colorimétricas, medidores de ión selectivo y espectrofotometría.

El control de la colección zoológica

La gestión de un parque zoológico moderno depende cada vez en mayor medida de la existencia de un sistema de registro adecuado, completo y actualizado de los ejemplares que integran su colección zoológica. Estos registros resultan útiles porque permiten una ejecución más eficaz de los programas de conservación, educación y atención veterinaria, favorecen el intercambio de información con otros centros asociados y, en último término, garantizan el control administrativo de los animales (**Figura 11**).

El parque zoológico debe mantener una ficha de registro abierta y actualizada para cada uno de los ejemplares que integran su colección zoológica, con independencia de cuál sea su procedencia (nacido en el propio parque, transferido desde otro centro, cedido por una administración pública o por un particular, etc.). Esta práctica es fácilmente realizable en el caso de los ejemplares adultos y juveniles pertenecientes a las especies de tetrápodos, así como a las de peces e invertebrados de mayor tamaño. Sin embargo, existen grupos taxonómicos en los que puede resultar difícil conocer el número exacto de ejemplares que integran la colección zoológica del parque en un momento dado (por ejemplo, en las especies de invertebrados y peces teleósteos de pequeño tamaño). En estos casos, se puede hacer una ficha de registro por grupo en lugar de por individuo. En las especies de invertebrados con reproducción asexual se contabilizarán como ejemplares cada uno de los “pies” que integran la colección.

Artículo 6. Registro de especies y ejemplares.

1. Los parques zoológicos dispondrán de un registro actualizado de sus colecciones de animales, adecuado a las especies y subespecies a las que éstos pertenezcan. En dicho registro deberán figurar, al menos, los datos relativos a las entradas y salidas de animales, muertes y causa del fallecimiento, nacimientos, origen y destino, y los necesarios para su identificación y localización.
2. Los sistemas de identificación utilizados serán los previstos en su caso en la normativa específica de aplicación para cada especie. En el caso de que, por las características físicas o de comportamiento de la especie, no fuera posible su identificación individualizada, se procederá a la identificación por lotes.
3. La información de dicho registro deberá facilitarse, en todo momento, al órgano competente de la comunidad autónoma.”

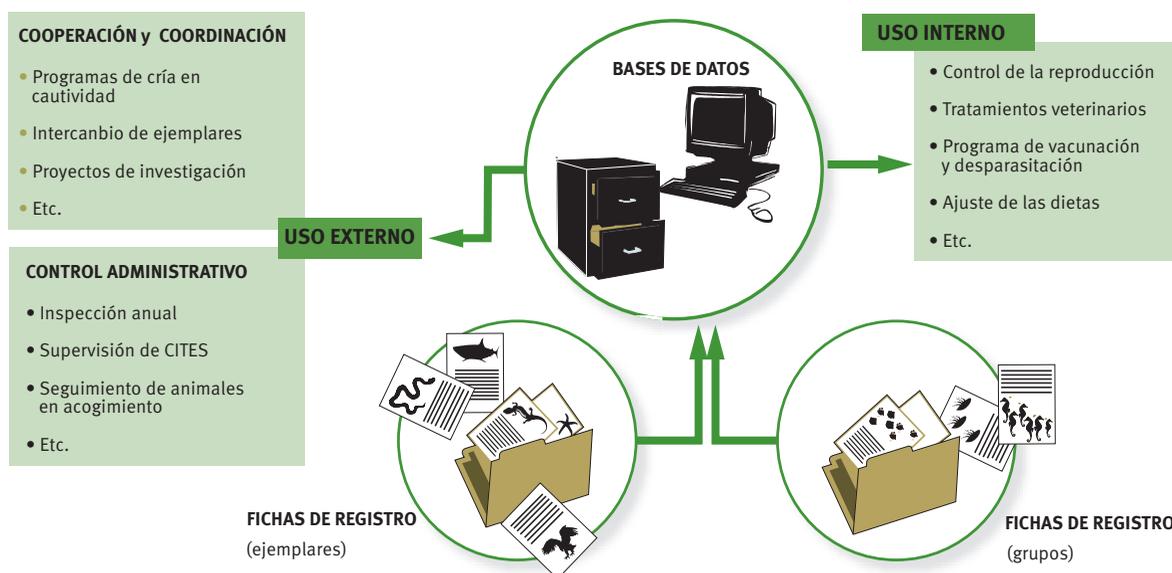


Figura 11. La correcta identificación y registro de los ejemplares que integran la colección zoológica del parque facilita la ejecución de las tareas planificadas, favorece el intercambio de información y garantiza el control administrativo de los animales.

Las fichas de registro, tanto si son individuales como de grupo, deberían ser almacenadas en soportes físicos o electrónicos que favorezcan una extracción rápida de la información, siendo recomendable la utilización de paquetes informáticos estandarizados (como el *Animal Report Keeping System*, desarrollado por ISIS, o el más reciente *Zoological Information Management System*). Al final de cada año, el parque zoológico debería elaborar un resumen de las variaciones producidas en el tamaño y la composición de su colección zoológica. Dicho resumen puede adoptar la forma de un listado de especies en el que se detallen los

siguientes datos: nombre científico y vulgar de la especie considerada, número de ejemplares presentes en la colección zoológica el primer día del año y el último, número de ejemplares nacidos y muertos en el parque a lo largo del año, número de ejemplares que han ingresado procedentes de otros centros y, por último, número de ejemplares cedidos a otros centros. Debe especificarse en todos los casos el número de machos, hembras e individuos no sexados. Este resumen anual debería estar en todo momento a disposición de las autoridades competentes, lo que contribuiría a un mayor control administrativo de los animales.

Los parques zoológicos DEBERÍAN ...

- Definir con claridad cuáles son los objetivos generales y específicos que desean alcanzar con el desarrollo de sus actividades (unos objetivos que deben ajustarse fielmente tanto al espíritu como a las exigencias de la *Ley 31/2003*). También deben especificar el uso que desean hacer de sus colecciones zoológicas, el calendario previsto para el desarrollo de las actuaciones y los recursos materiales y humanos que van a emplear.
- Velar por el bienestar de los animales alojados en sus instalaciones, con independencia de la especie a la que éstos pertenezcan o de cuál sea su procedencia y destino.
- Prevenir activamente el escape de los ejemplares que integran sus colecciones zoológicas (en particular los pertenecientes a las especies potencialmente invasoras), así como la posible salida de plagas y parásitos al exterior. También deben mantener a sus animales en condiciones que eviten el riesgo de lesión o enfermedad tanto para el público como para el personal del propio parque zoológico.
- Mantener un registro adecuado, completo y actualizado de los ejemplares que integran sus colecciones zoológicas.
- Disponer de personal bien cualificado y en número suficiente. También deben potenciar la capacitación y la formación continuada de dicho personal.
- Disponer de los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad indicadas en el artículo 3 de esta ley, así como para el desarrollo y cumplimiento de los programas señalados en el artículo 4.
- Esforzarse por participar en proyectos de conservación tanto *ex situ* como *in situ*, así como en proyectos educativos y de investigación que redunden en la conservación de la biodiversidad.
- Disponer de registros completos y actualizados de todas las actividades que realizan (p. ej., proyectos en los que participa, cursos de formación, etc.). Esta información debería estar en todo momento a disposición de los servicios de inspección de las administraciones públicas competentes.

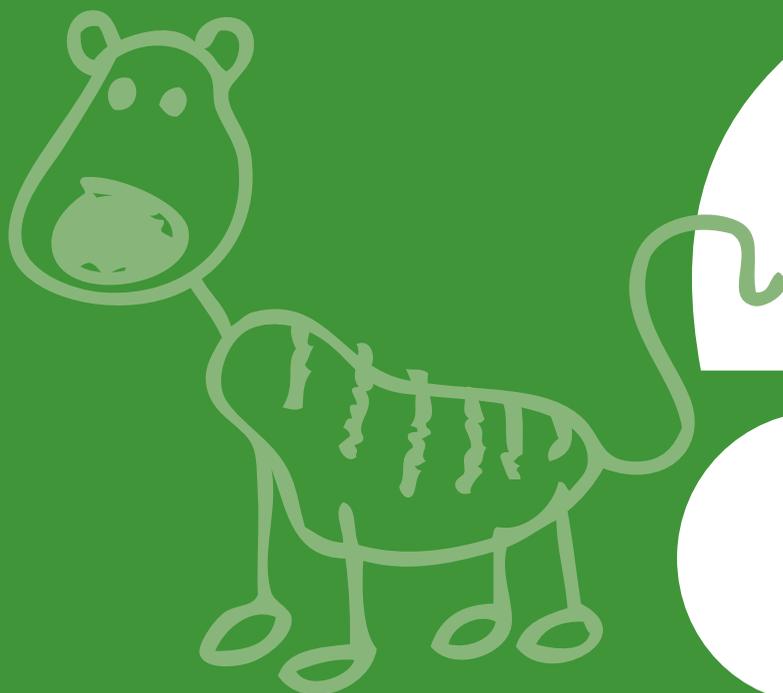
Los parques zoológicos NO DEBERÍAN ...

- Dedicarse al “mascotismo” (es decir, a la simple acumulación de especies y animales para su mera exhibición y explotación comercial).
- Permitir la hibridación de los taxones que albergan, ni la reproducción “indiscriminada” (es decir, no encaminada hacia algún fin conservacionista) de los ejemplares que integran sus colecciones zoológicas.
- Consentir la utilización de sus animales en espectáculos ni en otras actividades similares que se encuentren claramente alejadas de las tareas educativas especificadas en la *Ley 31/2003* (p. ej., fotografías del público con los animales, exhibiciones de carácter circense, etc.).



Quién

está involucrado





El papel de las administraciones públicas

Las Comunidades Autónomas y el ejercicio de su competencia

La *Directiva 1999/22/CE* prevé que los Estados Miembros designen las autoridades competentes para aplicar sus disposiciones. En cumplimiento de dicha previsión y de acuerdo con la distribución constitucional de competencias en España, la *Ley 31/2003, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos* señala, en su artículo 7.1, que serán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los encargados de inspeccionar y autorizar los parques zoológicos. De acuerdo con el principio general de autoorganización de las administraciones públicas, cada Comunidad Autónoma establece libremente su propia estructura administrativa y las competencias que sobre una u otra materia deben asumir cada uno de sus departamentos.

Los órganos autonómicos responsables en la inspección y autorización de los parques zoológicos, en su consideración de núcleo zoológico, han sido generalmente los departamentos competentes en materia de sanidad ganadera. Esta circunstancia tenía su razón de ser en tanto en cuanto la normativa que los parques zoológicos debían cumplir, antes de la aparición de la *Ley 31/2003*, era fundamentalmente de carácter higiénico-sanitario. Sin embargo, los nuevos requisitos que se exigen a estos establecimientos en el ámbito de la conservación obligan, al menos, a considerar la implicación de los departamentos competentes en materia de medio ambiente a la hora de evaluar el cumplimiento de las medidas y objetivos de protección de la fauna silvestre y conservación de la biodiversidad.

Conforme a los **artículos 148 y 149 de la Constitución española**, las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva en materia de sanidad ganadera, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y en materia de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica estatal.

En realidad, la *Ley 31/2003* es un claro ejemplo de **transversalidad de la materia medioambiental**, puesto que, siendo una norma básica de carácter ambiental, entre sus requisitos se encuentran aspectos sanitarios, educativos y de seguridad pública, entre otros, que han de ser evaluados bajo el prisma de los objetivos de la conservación. Además, a la hora de determinar el órgano principal competente y poner en aplicación las disposiciones de la norma

Artículo 7. Autorización.

- “1. La apertura al público, la modificación sustancial y la ampliación de los parques zoológicos están sujetas a autorización del órgano competente de la comunidad autónoma donde cada uno de ellos se ubique. Esta autorización es independiente de cualquier otra que sea exigible a los parques zoológicos en virtud de otras disposiciones legales que sean de aplicación.
2. El órgano competente concederá la autorización previa comprobación de que el parque zoológico para el que ha sido solicitada, cumple los requisitos establecidos en los artículos 3, 5 y 6, además de cumplir con los programas previstos en el artículo 4.
3. La autorización fijará las condiciones específicas aplicables al parque zoológico, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en la normativa autonómica correspondiente.
4. Se entenderá denegada la autorización si, transcurridos seis meses desde la recepción de la solicitud en el órgano correspondiente no se hubiera notificado la resolución.”

Artículo 8. Inspección.

- “1. Mediante las correspondientes inspecciones, el órgano competente de la comunidad autónoma comprobará el cumplimiento por los parques zoológicos de las medidas de conservación comprendidas en el capítulo II de esta Ley y en la normativa autonómica de aplicación, así como de las condiciones específicas fijadas en las respectivas autorizaciones. El órgano competente de la comunidad autónoma realizará, cuando menos, una inspección anual de cada parque zoológico, sin perjuicio de las inspecciones que pueda realizar en cualquier momento, de oficio o por denuncia.
2. Los titulares y empleados de los parques zoológicos están obligados a permitir a los inspectores acreditados el acceso a las dependencias y a proporcionarles la información y ayuda que sean precisas para la inspección.”

estatal, ha de considerarse que “una misma disposición que alberga varias materias debe identificar el título competencial predominante por su vinculación directa e inmediata, en virtud del principio de especificidad, operando con dos criterios, el objetivo y el teleológico, mediante la calificación del contenido material de cada precepto y su finalidad, sin que en ningún caso pueda llegarse al vaciamiento de las competencias de otros órganos.”, doctrina asentada en virtud de la *Sentencia 102/1995 del Tribunal Constitucional*. Así pues, la cuestión previa es establecer la materia principal de la normativa que regula la actividad de los parques zoológicos, lo que determinaría el órgano sustantivo competente en tramitar el procedimiento y conceder las autorizaciones, sin perjuicio de las competencias de otros departamentos por razón de otras materias afectadas.

En la *Ley 31/2003*, la **materia principal** se identifica sin dificultad en función del objeto de la misma: la protección de la fauna y la conservación de la biodiversidad, y por tanto, la **protección del medio ambiente**. Como consecuencia, se considera más adecuada la competencia de los departamentos ambientales como órganos sustantivos en la aplicación de la *Ley 31/2003*, sin perjuicio de la participación y colaboración de otros departamentos con competencia en otras materias afectadas: sanidad animal, bienestar animal, seguridad pública, educación, formación e investigación científica, etc.

Así se ha establecido en la mayoría de las Comunidades Autónomas, que han designado como órganos competentes para conceder la autorización de sus parques zoológicos a los departamentos con responsabilidades en materia ambiental y, en el proceso de inspección y control de los requisitos que

deben cumplir, han previsto la participación de departamentos, generalmente, con competencia en materia de sanidad animal y seguridad pública, los cuales deberán emitir informes vinculantes sobre las cuestiones relativas a sus respectivos ámbitos de gestión. También se da algún caso en que el órgano sustantivo del procedimiento es el departamento competente en materia de sanidad animal.

El nuevo régimen de autorización e inspección

La *Ley 31/2003* dedica su Capítulo III a establecer un nuevo régimen de autorización e inspección dirigido a exigir a los parques zoológicos las nuevas condiciones no sólo para su apertura al público, sino también su modificación sustancial y ampliación. **La autorización tiene carácter preceptivo**, de modo que sin ella un parque zoológico no puede abrir al público ni ejercer su actividad, aunque disponga de cualquier otra autorización o licencia obtenida en aplicación de otras normas.

Una vez el parque zoológico ha presentado la solicitud de autorización, la autoridad competente tiene la **obligación de dictar resolución expresa** concediéndola o denegándola, y de notificarla al interesado. En caso de concederse la autorización, la autoridad deberá fijar las condiciones específicas para garantizar su cumplimiento; en caso de denegarse, deberá motivarlo adecuadamente en la resolución.

Antes de conceder la autorización, el órgano autonómico competente debe comprobar el cumplimiento de los requisitos por el parque zoológico, es decir, de las “medidas de conservación” establecidas en el Capítulo

II, mediante una **inspección previa**. Además, se deberá llevar a cabo al menos una **inspección anual** de los parques zoológicos

autorizados en cada territorio, con el fin de comprobar que se continúan cumpliendo los requisitos de la autorización concedida.

UN INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN PARA LAS INSPECCIONES

El establecimiento de un nuevo régimen de autorización e inspección por la *Ley 31/2003* plantea la conveniencia de disponer de un protocolo de trabajo estandarizado que garantice la eficacia y objetividad de las inspecciones. Si queremos que la *Ley 31/2003* sirva realmente para transformar el sector de los parques zoológicos españoles en la dirección marcada por la *Directiva 1999/22/CE*, es necesario que las exigencias que contiene se expliciten en forma de requisitos concretos y bien definidos. Para ello, el protocolo utilizado debería contar con un instrumento para la evaluación de los requisitos exigidos por la Ley que facilite la labor de los inspectores de las Comunidades Autónomas. Además de facilitar la tarea a los titulares de parques zoológicos con establecimientos en más de una Comunidad Autónoma, la coordinación de todas ellas, al elaborar un instrumento de evaluación con criterios similares, permitiría comprobar el logro de los objetivos de la *Ley 31/2003* a nivel estatal, de cara a la responsabilidad del Estado español ante la Unión Europea en el cumplimiento de la *Directiva 1999/22/CE*.

Con independencia de cuál sea la forma elegida para el desarrollo de las inspecciones, y sin perjuicio de las disposiciones establecidas a este respecto por las distintas Comunidades Autónomas, deberían tenerse en cuenta algunas recomendaciones básicas a la hora de elaborar el instrumento de evaluación que aquí se propone. La primera de ellas hace referencia a la conveniencia de basar el instrumento en la valoración de indicadores objetivos y cuantificables, los cuales deberían estar directamente relacionados con las exigencias de la Ley. De manera ideal, cada una de estas exigencias debería relacionarse, al menos, con un indicador y, a su vez, cada indicador debería estar acompañado por su correspondiente estándar de calidad (establecido por la autoridad competente para discriminar lo que es aceptable de lo que no lo es). Para que resulte viable su utilización, el conjunto de los indicadores que integran el instrumento de evaluación debería estar elaborado de manera que facilitara su aplicación rápida y fiable por parte de inspectores convenientemente cualificados y formados.

Junto a la posibilidad de valorar si un parque zoológico concreto cumple los requisitos exigidos por la *Ley 31/2003* (de suma utilidad a la hora de conceder o denegar la correspondiente autorización), el uso de un instrumento de evaluación basado en la cuantificación de múltiples indicadores permite discriminar cuáles son las variables en las que se concentran los problemas de un establecimiento y, en consecuencia, proponer las medidas específicas adecuadas para su resolución (algo que resulta particularmente útil de cara a las inspecciones periódicas exigidas por la Ley).

Por último, conviene tener presente que el desarrollo del instrumento de evaluación que aquí se propone podría beneficiar a los propios parques zoológicos, ya que les permitiría realizar una autoevaluación y, con ello, conocer su situación de cara al proceso de inspección.

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Universidad Cardenal Herrera de Valencia colaboraron en un Estudio sobre la situación de los parques zoológicos. En dicho estudio se diseñó un instrumento para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de dichos establecimientos, que fue puesto a disposición de las Comunidades Autónomas con el fin de trabajar en un instrumento consensuado que sirviera de referencia común en sus trabajos de inspección¹. Algunas Comunidades Autónomas elaboraron protocolos para sus inspecciones recogiendo algunos aspectos aislados de la propuesta estatal, pero aún no existe un instrumento o procedimiento de inspección consensuado entre las Comunidades Autónomas y la Administración estatal.

(1) Guillén-Salazar, F. (2003). *Instrumento de evaluación para el estudio de la situación actual de los parques zoológicos en España*. Valencia: Ministerio de Medio Ambiente y Universidad Cardenal Herrera.

Artículo 9. Registro de los parques zoológicos.

1. Las comunidades autónomas deberán mantener un registro de los parques zoológicos autorizados en su territorio respectivo, con información actualizada sobre las colecciones de animales que mantengan en sus instalaciones.
2. A efectos estadísticos, las comunidades autónomas deberán mantener informado al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino de los datos de sus registros, en especial facilitando los relativos a las colecciones de animales mantenidas en los parques.”

Artículo 10. Inventario nacional de parques zoológicos.

“Se crea el Inventario nacional de parques zoológicos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que tendrá carácter informativo, y en el que se incluirán los datos facilitados por los órganos competentes de las comunidades autónomas exigidos en el párrafo 2 del artículo 9 de esta Ley.”

El registro de los parques zoológicos

El primer Registro Oficial de Núcleos Zoológicos se creó en 1980 para conocer y ordenar las distintas agrupaciones de animales existentes en todo el territorio español, entre los que se incluían los parques zoológicos. Como ya se ha comentado, actualmente este registro es poco operativo, está obsoleto y se encuentra pendiente de actualización, y aún más desde que apareció en 2004 el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA). Este Registro, de ámbito estatal y carácter público, exige que los parques zoológicos se inscriban en él cuando alberguen animales de las especies denominadas “de producción” que relaciona en su Anexo I. En cumplimiento de la normativa estatal en materia de sanidad animal, cada Comunidad Autónoma debe transmitir los datos de las explotaciones ganaderas ubicadas y registradas en su territorio al REGA. Los registros autonómicos de núcleos zoológicos no han desaparecido totalmente, pero en muchos casos se han incorporado a los nuevos registros de explotaciones ganaderas con el fin de tener un único registro a efectos de la ordenación zoonosanitaria.

Por su parte, la *Ley 31/2003* dispone que las Comunidades Autónomas deben crear y mantener actualizados los registros de los parques zoológicos ubicados en su territorio una vez autorizados (artículo 9.1). Como se ha dicho, en el caso de que alberguen animales “de producción” los parques zoológicos deben ser inscritos también en el registro de explotaciones ganaderas. Para evitar la duplicidad de instancias y reducir los procedimientos administrativos, una opción hubiera sido que el registro de parques zoológicos recogiera su condición de núcleo zoológico y explotación ganadera, en tal caso, lo que exigiría la comprobación, en un solo procedimiento administrativo, de los requisitos derivados de las normas de aplicación como núcleo zoológico y/o como explotación ganadera, además de la de parques zoológicos. Sin embargo, la mayoría de las Comunidades Autónomas mantienen por el momento el funcionamiento y validez de los tres registros: el de explotaciones ganaderas, el de núcleos zoológicos y el de parques zoológicos. Por su parte, en el marco estatal se encuentran vigentes, más o menos operativos, el registro oficial de núcleos zoológicos, el REGA y el Inventario Español de Parques Zoológicos (IEPZ). Dada la mayor relevancia del REGA en el marco de la ordenación zoonosanitaria de la Unión Europea y sus previsiones actuales de incluir un nuevo epígrafe para posibilitar la inscripción de establecimientos distintos a las explotaciones ganaderas, parece ser que el Registro de explotaciones ganaderas constituirá la principal base informativa y estadística de referencia de las agrupaciones

zoológicas, en su concepto más amplio. Pero estas previsiones, que pretenden la unidad registral y que requieren una excelente coordinación estatal y autonómica, aún están por llegar.

Por el momento, se han creado ya la mayoría de los registros autonómicos de parques zoológicos, cuyos datos deben ser transmitidos al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para, en cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la *Ley 31/2003*, dar contenido al Inventario Español de Parques Zoológicos, que actualmente se encuentra incorporando los datos disponibles más actuales.

En aplicación de la *Ley 31/2003*, el ejercicio de las competencias autonómicas se enmarca en tres aspectos:

- **Normativo:** reglar el procedimiento de autorización e inspección, desarrollar las medidas o requisitos de autorización y crear el registro de parques zoológicos.
- **Organizativo:** disponer la estructura y organización administrativa para la ejecución de la *Ley*, entre otros, designar el órgano competente, organizar el registro de parques zoológicos, disponer los recursos necesarios para las inspecciones y para aplicar las medidas de conservación de los animales procedentes del cierre de parques zoológicos, en su caso.
- **Informativo:** mantener el registro de parques zoológicos actualizado, transmitir la información pertinente al Inventario Español de Parques Zoológicos e informar a los parques zoológicos de su territorio sobre la normativa de aplicación.

NORMATIVA AUTONÓMICA PROMULGADA EN DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LA LEY 31/2003

• La **Ley 8/2003 sobre la flora y la fauna silvestres de Andalucía** (BOJA 218/2003, de 12 de noviembre) recoge la definición de parque zoológico de la Ley 31/2003 y, en su artículo 11, designa el departamento de medio ambiente como órgano competente para autorizar la apertura de los parques zoológicos de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente. En desarrollo de esta Ley se encuentra en proyecto un decreto para regular la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, que incluirá disposiciones relativas al régimen jurídico de los parques zoológicos de acuerdo con la Ley 31/2003.

• El **Decreto foral 108/2004, de 1 de marzo, por el que se designa al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda como órgano competente a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en los parques zoológicos de Navarra** (BON nº 4, de 19 de abril del 2004), además de designar al Departamento de Medio Ambiente como órgano competente en la autorización e inspección de parques zoológicos, crea una “Comisión Técnica asesora” presidida por el Departamento de medio ambiente y participada por los departamentos de sanidad animal, seguridad y espectáculos públicos. Esta Comisión técnica, de carácter interdepartamental, tiene funciones consultivas y de asesoramiento sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos a los parques zoológicos con carácter previo a la concesión de las autorizaciones. También tiene facultades para asesorar en cuestiones técnicas relacionadas con las tareas de inspección y vigilancia de los parques zoológicos, así como del estricto cumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones que se concedan. El trabajo conjunto a través de una Comisión resulta de gran utilidad y eficacia en estos casos en que la función administrativa se ha de desenvolver en diversos ámbitos

competenciales por razón de las distintas materias a las que afecta una misma disposición (conservación, seguridad, sanidad, bienestar), requiriendo así la participación de distintos departamentos.

• El **Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos del País Vasco** (BOPV nº 78, de 25 de abril de 2006) designa como competentes para autorizar los núcleos zoológicos, entre ellos los parques zoológicos, a los Órganos Forales, que deberán comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos de la Ley 31/2003, además de los requisitos que se les exige en el propio Decreto como núcleos zoológicos. Además de los requisitos sanitarios y de bienestar animal que deben cumplir con carácter general todos los núcleos zoológicos, y las medidas de seguridad en el caso de animales potencialmente peligrosos, el Anexo IV establece requisitos específicos de bienestar que deben cumplir los centros que alberguen animales de la fauna silvestre, atendiendo a las necesidades etológicas, biológicas y ambientales de los mismos. Además, cuando se desarrollen actividades de conservación y cría de fauna silvestre y/o programas educativos o de formación sobre dichas especies de animales, el artículo 4.2 establece la obligación de contar con un licenciado en veterinaria y un programa de profilaxis sanitaria. En desarrollo de este Decreto, la **Orden de 16 de enero de 2008, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación del País Vasco** (BOPV nº 48, de 7 de marzo de 2008) regula las exposiciones itinerantes de animales y añade un nuevo Anexo con requisitos de bienestar animal de aplicación a los núcleos zoológicos que alberguen fauna silvestre, estableciendo dimensiones mínimas y otros requisitos de los recintos de dichos animales.

• El **Decreto 83/2007, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de**

DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN LOS PARQUES ZOOLOGICOS

8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana (DOCA nº 5537, de 19 de junio de 2007) desarrolla el régimen de funcionamiento específico de los parques zoológicos en su Capítulo VII, en el marco del procedimiento de autorización de los núcleos zoológicos, incorporando además los requisitos exigidos en la *Ley 31/2003*. Pero, además de dichos requisitos y los establecidos en el propio Decreto para todos los núcleos zoológicos, en el artículo 27.1 del *Decreto 158/1996*, modificado por aquél, se añade una condición específica a la tenencia de fauna autóctona y exótica amenazada: la participación del parque zoológico en un proyecto de conservación *in situ* de la especie o de alguna de las especies afectadas. El Decreto designa como órgano responsable de la inspección y autorización de los parques zoológicos a la Consellería competente en materia de bienestar y sanidad animal, sin perjuicio de los informes pertinentes de las otras Consellerías implicadas por su competencia en materia de medio ambiente y de seguridad pública. Además, en su artículo 12 crea la “Comisión Autónoma de Bienestar Animal en los Parques Zoológicos”, órgano consultivo en materia de bienestar de los animales que, adscrito a la Consellería competente en materia de bienestar animal y con la participación de las tres Consellerías involucradas y otras instituciones académicas, profesionales y sociales, informará las solicitudes y asesorará a los parques zoológicos y a otros centros zoológicos.

- El **Decreto 5/2009, de 27 de enero, de modificación del Decreto 20/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de Canarias** (BOC nº 22, de 3 de febrero de 2009) atribuye a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial la competencia de autorización y registro de los parques zoológicos, mientras que las funciones inspectora y sancionadora se adjudican a la Agencia de Protección

del Medio Urbano y Natural. Se encuentra en avanzada tramitación un proyecto de Decreto para regular el procedimiento de autorización e inspección de la actividad de los parques zoológicos y crear el Registro de parques zoológicos de Canarias.

- El más recientemente promulgado **Decreto 11/2010, de 29 de enero, por el que se regulan los parques zoológicos de Extremadura** (DOE nº 22, de 3 de febrero de 2010) regula, en el marco de la legislación estatal básica, las condiciones de autorización de los parques zoológicos en Extremadura estableciendo medidas de conservación de los mismos con la finalidad de asegurar el bienestar de las especies albergadas. A través de sus 33 artículos se establecen y concretan las condiciones y requisitos que los parques zoológicos deben cumplir, el procedimiento administrativo de autorización e inspección y la creación del registro de parques zoológicos dependiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente. La autorización de parques zoológicos será competencia de esta Consejería, pero se requiere la intervención de los departamentos competentes en conservación de la biodiversidad y en sanidad animal para evaluar y comprobar el cumplimiento de las condiciones relativas a estas materias.

En la actualidad, se encuentran en elaboración una serie de decretos autonómicos en desarrollo y aplicación de la *Ley 31/2003*, algunas ya en un estado avanzado de tramitación, como en las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares y Canarias, y otras concluyendo sus procesos de elaboración, como Cantabria y Murcia. Dado el carácter de legislación básica de la *Ley 31/2003* resulta conveniente contar con normas de desarrollo en cada Comunidad Autónoma, de modo que se facilite el trabajo de los agentes públicos responsables y se refuerce la seguridad jurídica de los administrados.

La función de coordinación de la Administración estatal

En el logro de los objetivos de la *Ley 31/2003* y su puesta en ejecución, la Administración General del Estado también tiene responsabilidades. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que llevó adelante el proceso de transposición de la *Directiva 1999/22/CE*, es el encargado de organizar y mantener actualizado el **Inventario Español de Parques Zoológicos**, donde se deben inscribir los parques zoológicos autorizados por las Comunidades Autónomas y, al menos, la información de sus colecciones de animales. La *Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* incorpora el Inventario Español de Parques Zoológicos como parte del **Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**, que se encuentra actualmente en elaboración.

Además de la cooperación y colaboración que deben regir generalmente las relaciones entre las administraciones públicas, la función de coordinación de la administración estatal competente en materia de medio ambiente puede ser una valiosa herramienta de armonización e impulso del proceso de aplicación de la *Ley 31/2003*, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la *Directiva 1999/22/CE* en el territorio español. A tal fin, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino coordina un grupo de trabajo para la aplicación de la *Ley 31/2003* formado por los representantes de los departamentos competentes de las Comunidades Autónomas, en el que se comparte información, se analizan las dificultades, se impulsan acciones de formación, divulgación y sensibilización y se promueve la elaboración coordinada de los registros autonómicos y el Inventario Español de Parques Zoológicos.

Asimismo, en la página web del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino se dispone un apartado sobre la conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos⁽¹⁾ con información básica sobre la materia, enlaces a documentos y normativa de aplicación, así como datos administrativos de interés que se actualizan periódicamente.

Por otro lado, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas establezcan sus normas adicionales para la ejecución de la *Ley 31/2003*, se prevé en ella que el Gobierno elabore las normas de desarrollo que requiera su aplicación en el marco de sus competencias en legislación básica de medio ambiente. En dicho proceso será de inestimable valor la colaboración y participación de las Comunidades Autónomas.

(1) http://www.mma.es/portal/secciones/biodiversidad/especies_amenazadas/conservacion_parques_zoologicos/index.htm

La regulación de los centros de rescate de especímenes CITES

La *Ley 31/2003*, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos preveía en su disposición adicional 3ª una normativa reguladora de los centros de rescate en el marco de la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante CITES)* y del *Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio*. Su objeto es facilitar que se pueda disponer en condiciones adecuadas de los especímenes vivos intervenidos en las tareas de aplicación de ambas normas por la autoridad administrativa principal, las aduanas o los cuerpos de seguridad y policía, como el SEPRONA de la Guardia Civil, minimizando el recurso demasiado habitual a dejarlos en depósito al infractor.

En particular, la Resolución 10.7 de la CITES, declara que la disposición de los especímenes vivos confiscados por las autoridades debido a su comercialización ilícita debe procurar su conservación sin riesgo para su salud, desalentar el comercio ilegal y servir de puente para una solución apropiada, bien en cautividad, mediante su reintroducción al medio silvestre o a través de la eutanasia. Esta disposición con preferencia debería realizarse en centros de rescate expresamente designados para acoger a la especie en cuestión. Sin embargo, también puede efectuarse en otros lugares que la autoridad administrativa nacional considere apropiado siempre que se garantice el cuidado del bienestar de los especímenes confiscados. La normativa comunitaria incluye previsiones similares.

En cumplimiento de estas previsiones se promulgó el *Real Decreto 1333/2006, que regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio*. Se prevé que los centros de rescate de especímenes CITES sean designados por la autoridad administrativa órgano de gestión principal del convenio en España (actualmente, la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), previa consulta a la autoridad científica CITES (hoy, la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio

Rural y Marino). Entre estos centros de rescate hay parques zoológicos que se ofrecen a albergar determinadas especies en las condiciones que se acuerdan con las autoridades, una labor que se considera compatible con la actividad de parques zoológicos, prestando un servicio que contribuye a la conservación de los especímenes y a veces de las propias especies silvestres. No obstante, si el número de centros fuera insuficiente, la propia autoridad administrativa podrá gestionarlos o crearlos.

Sin embargo, esto no implica que todos los especímenes vivos deban alojarse en centros de rescate CITES. En general, los animales vivos que deban retirarse por las autoridades competentes, debido a la clausura del parque zoológico que los albergara, han de alojarse en instalaciones que reúnan los requisitos de diseño, funcionamiento y personal apropiados para hacerse cargo de ellos. Aquellos especímenes de especies que no gozan de la protección de la CITES o la normativa comunitaria sobre comercio de especies silvestres, o que sean retirados por las autoridades por infracciones distintas a las previstas en la normativa de contrabando, no tendrán por fuerza acomodo en los centros de rescate designados por las autoridades CITES, pero habrá de disponerse de ellos con arreglo a las normas y buenas prácticas que exigen las normas protectoras del bienestar animal, de seguridad y sanitarias, ya se trate de animales domésticos o de especies silvestres. Es pues labor de las Comunidades Autónomas y las administraciones locales crear o promover los centros de acogida y recuperación necesarios para dar un albergue apropiado hasta su muerte (natural o inducida) a estos seres vivos, sin perjuicio de que deban exigirse las responsabilidades en que incurran los infractores a las normas CITES o sobre parques zoológicos.

Dr. Manuel Calderón Moreno

Jefe de Servicio de Evaluación Científica del Comercio de Especies Silvestres.

*Dirección General de Medio Natural y Política Forestal
Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.*

¿Quién puede colaborar?

Puesto que todos queremos disfrutar de un medio ambiente saludable, también todos hemos de participar activamente en su cuidado, desde el ciudadano de a pie hasta los gobiernos nacionales y organismos de alcance mundial. Cada uno en su ámbito, público o privado, local, regional o global, político o social, tiene su responsabilidad en la protección del medio ambiente, pero la coordinación de esfuerzos y el establecimiento de lazos de colaboración serán estrategias imprescindibles para alcanzar los objetivos.

Las normas jurídicas también pueden ser herramientas útiles en esta empresa, de modo que, a través de la formalización de acuerdos y compromisos sociales, contribuyan a la convivencia pacífica de los ciudadanos y de éstos con el medio ambiente. La eficacia de las leyes tiene una relación directa con el consenso social y político sobre su necesidad, el interés general de sus objetivos y los beneficios que reportan a la sociedad. Asimismo, la mayor garantía de su éxito es el compromiso de los agentes implicados, la participación de los interesados y la colaboración de la sociedad en su conjunto. De poco sirve una población concienciada sin una norma que la respalde, pero aún menos sentido tiene promulgar una ley que luego no puede cumplirse por ausencia de interés y de apoyo político y social.

Estas consideraciones son especialmente aplicables al cumplimiento de la *Ley 31/2003*. Es una norma estatal que afecta a todos los parques zoológicos ubicados en el territorio español, cuyos titulares, sujetos privados o entidades públicas, están directamente obligados a cumplir sus requisitos; por su lado, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas son los responsables en comprobar y exigir su cumplimiento. Pero el logro de los objetivos que persigue la Ley, proteger la fauna silvestre y contribuir a la conservación de la biodiversidad

en los parques zoológicos, tendrá más garantías si, además de los sujetos directamente obligados, participan y colaboran activamente otros agentes cuyas actividades se relacionan con aquéllos desde sus diversos ámbitos de actuación. Instituciones educativas, gestores públicos, centros de investigación, organizaciones profesionales, colectivos sociales, incluso los propios visitantes, pueden y deben ser agentes activos en el desarrollo de las medidas previstas en la Ley (**Figura 12**). Al amparo de estrategias y planes coordinados, dicha colaboración reportará beneficios para todas las partes, al tiempo que se cumplirá una importante labor social de interés general: la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

La Estrategia Mundial de Zootaxonomía y Acuarios para la Conservación propugna:

“Ningún zoológico o acuario es una isla. Ninguno puede llevar a cabo por sí sólo todas las acciones que la conservación de la biodiversidad requiere. Las instituciones zoológicas precisan de alianzas entre ellas y también con otras instituciones. (...) En particular, los parques zoológicos no deben trabajar independientemente en programas de reintroducción y traslocación, sino que deben hacerlo con otras instituciones y siempre con las autoridades gubernamentales apropiadas: los Grupos de Especialistas de la Unión Mundial para la Conservación y otras agencias de conservación gubernamentales y no gubernamentales. La creación de alianzas fortalecerá la cooperación global y ayudará a todos los parques zoológicos y demás organizaciones conservacionistas a alcanzar sus objetivos en pro de la conservación. Los parques zoológicos deberían intentar establecer alianzas con otros parques zoológicos (locales, regionales e internacionales), con las asociaciones nacionales y regionales de parques zoológicos y pertenecer a la red de la WAZA (Asociación Mundial de Zootaxonomía y Acuarios), con los parques naturales, áreas protegidas y agencias medioambientales, con los departamentos gubernamentales, ministerios y agencias para la protección de la fauna (por ejemplo, medio ambiente, educación, agricultura, turismo, etc.), con las entidades o instituciones académicas, profesionales, culturales y comerciales (por ejemplo, centros de investigación, facultades, universidades, escuelas profesionales, museos, asociaciones zoológicas y jardines botánicos), con las organizaciones de su comunidad (organizaciones cívicas, escuelas, bibliotecas) y con las organizaciones para la conservación y el bienestar animal gubernamentales y no gubernamentales.”

UN SELLO DE CALIDAD PARA LOS PARQUES ZOOLOGICOS

Con independencia de cuáles sean los mecanismos que adopten las Comunidades Autónomas para la autorización e inspección de los parques zoológicos, la reconversión de estos establecimientos en verdaderos centros de conservación necesita la colaboración de la sociedad. En este sentido, son muchas las organizaciones no gubernamentales, civiles y profesionales, que consideran conveniente favorecer la creación de procesos de evaluación de la calidad de los parques zoológicos fuera del ámbito estricto de las autorizaciones oficiales. Siguiendo el ejemplo de las acciones emprendidas por otros sectores de la actividad económica de nuestro país, una de las ideas más interesantes y prometedoras consiste en la creación de un sello de calidad para aquellos establecimientos que, tras someterse voluntariamente a un proceso de valoración independiente, llegaran a superar unos estándares óptimos de calidad.

Este sello de calidad debería ser otorgado únicamente a parques zoológicos modélicos cuyas condiciones superen de manera significativa todos y cada uno de los requisitos exigidos por la *Ley 31/2003*. Su renovación debería estar supeditada a una evaluación periódica que garantice el mantenimiento del nivel de calidad exigido. Tanto la concesión como la renovación del sello de calidad debería estar controlada por un comité evaluador independiente. Con el fin de garantizar la credibilidad del sello y la transparencia del proceso de selección, el comité de evaluación debería estar respaldado y supervisado por las Administraciones públicas competentes. Además, debería haber un amplio consenso en relación a los criterios de calidad utilizados para discriminar cuáles son los parques zoológicos merecedores de esta distinción. Dichos criterios deberían ser claros y accesibles para cualquier persona interesada.

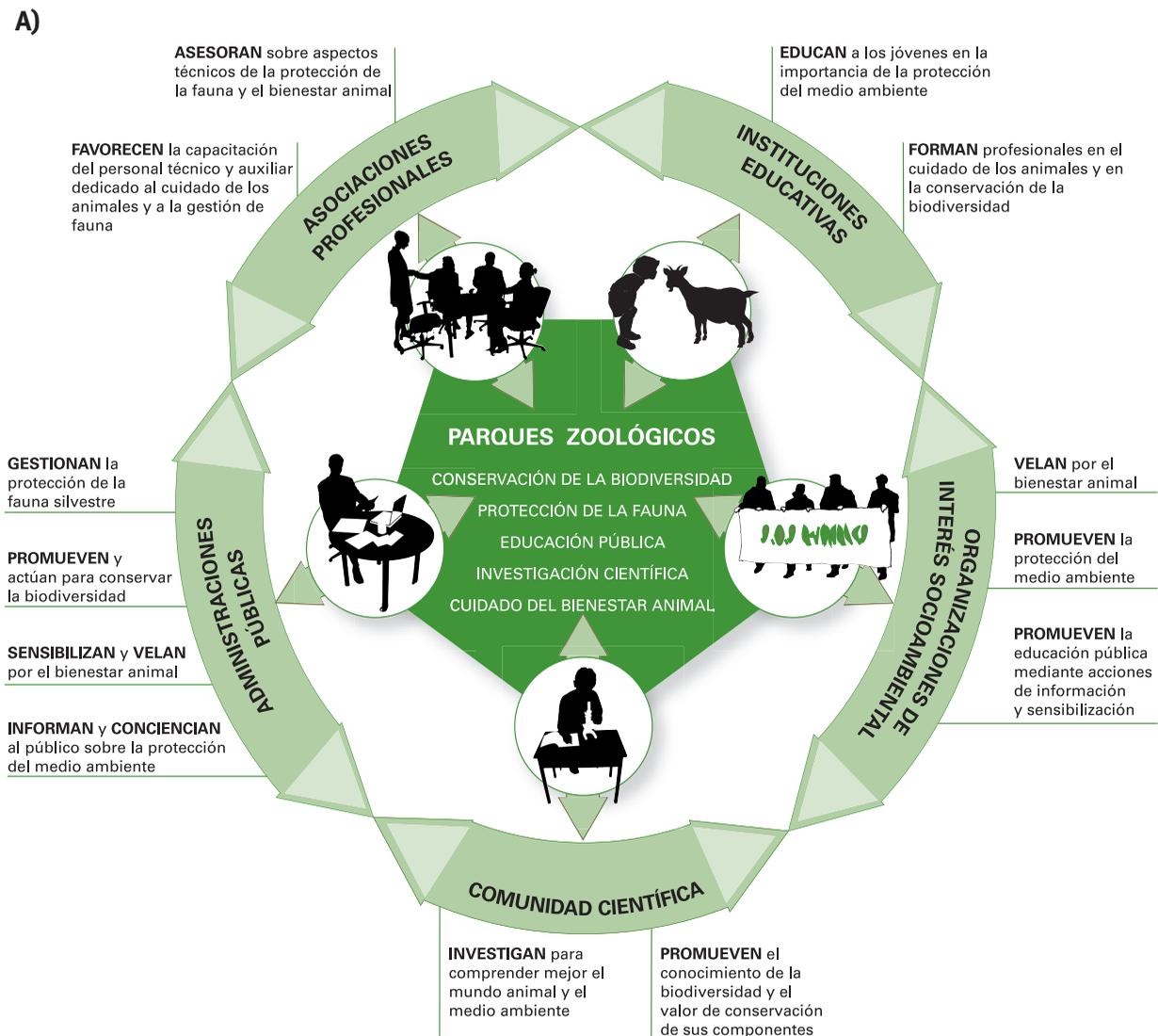
Una vez otorgado, el sello de calidad debería encontrarse a la vista de los visitantes. El público, además, debería ser informado de su significado y de las implicaciones que su concesión tiene en relación a la calidad del establecimiento que está visitando. Ello le permitiría distinguir cuáles son los parques zoológicos que han hecho un esfuerzo serio y continuado por superar los requisitos mínimos de calidad exigidos por la Ley.

En resumen, la existencia de un sello de calidad como el que aquí se describe aportaría información adicional al ciudadano sobre la calidad del establecimiento que desea visitar y sobre su grado de compromiso con la conservación de la biodiversidad. Ello contribuiría a fomentar la implantación de unas buenas prácticas y, a la vez, compensaría a los parques zoológicos por los esfuerzos invertidos como consecuencia del mayor compromiso conservacionista (ya que, muy probablemente, este reconocimiento se traduciría en un incremento en el número de visitantes recibidos). Sin duda, este sistema de compensación indirecta serviría para estimular la participación de los restantes parques zoológicos.

Figura 12:

(A) La Ley 31/2003 exige de los parques zoológicos la realización de diferentes actividades que pueden desarrollar en colaboración con otros agentes de la sociedad; esta colaboración potencia el logro de los objetivos y proporciona beneficios mutuos.

(B) Algunas de las actividades que pueden desarrollar cada uno de los agentes implicados.





PARQUES ZOOLOGICOS

- cumplir la normativa de aplicación
- contribuir a la conservación de la biodiversidad
- cuidar el bienestar de sus animales
- participar en proyectos de investigación y conservación
- sensibilizar y educar al público sobre la protección del medio ambiente
- promocionar la formación continua a sus empleados
- formar parte de redes de colaboración abiertas a otras instituciones
- difundir sus actividades y comunicar la importancia de la biodiversidad
- ser ejemplos de sostenibilidad
- colaborar con las instituciones públicas, con los centros educativos y con las instituciones de investigación y conservación
- etc.



ASOCIACIONES ZOOLOGICAS

- elaborar estrategias sobre conservación en los parques zoológicos
- promover el funcionamiento de redes nacionales e internacionales
- colaborar y participar con otras entidades
- promover y colaborar en proyectos de investigación
- elaborar y utilizar herramientas de gestión de calidad y evaluación continua
- promover y establecer la certificación de la calidad y las auditorías
- proponer y actualizar estándares de calidad en los distintos aspectos
- servir de canal de comunicación con otras entidades y con los ciudadanos
- facilitar el apoyo internacional
- utilizar redes de apoyo para fortalecer esfuerzos locales
- divulgar mensajes por medios de comunicación local, regional e internacional
- construir relaciones de beneficio mutuo con entidades gubernamentales
- mejorar y facilitar la interacción académica e investigadora
- etc.



COLEGIOS PROFESIONALES

- colaborar con los parques zoológicos y otras entidades relacionadas
- promover y colaborar en estudios técnicos
- asesorar en cuestiones técnicas relacionadas con el sector
- colaborar en el establecimiento de estándares de calidad
- fomentar la capacitación y cualificación de personal técnico
- etc.



CENTROS DE INVESTIGACIÓN

- desarrollar proyectos de investigación sobre la conservación de la fauna silvestre
- compartir los avances y resultados de sus investigaciones
- colaborar en el establecimiento de estándares de calidad
- colaborar con los parques zoológicos en el desarrollo de proyectos de investigación
- fomentar la difusión del conocimiento científico y técnico
- etc.



CENTROS EDUCATIVOS

- participar y colaborar con los parques zoológicos en proyectos educativos orientados a la conservación de la fauna silvestre
- promover la formación de alumnos y profesores en la conservación de la biodiversidad en colaboración con los parques zoológicos
- promover la educación sobre el cuidado y el bienestar de los animales
- promover la divulgación sobre cuestiones ambientales involucrando a los parques zoológicos
- etc.



ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- formar a los gestores públicos en la aplicación de la normativa específica
- exigir, garantizar y colaborar en el cumplimiento de las normas
- informar y sensibilizar a todos los ciudadanos y a los sectores implicados en particular
- promover y facilitar la participación de los parques zoológicos y otras entidades en proyectos de conservación, investigación y educación
- promover la elaboración y apoyar la aplicación de certificaciones de calidad
- mantener canales de comunicación y colaboración con el sector privado
- incentivar y participar en proyectos de conservación *in situ* y *ex situ*
- vigilar el cumplimiento adecuado de las autorizaciones
- sancionar en caso de incumplimiento
- responsabilizarse adecuadamente de los animales abandonados o incautados
- etc.



ONG CON INTERÉS EN LA PROTECCIÓN ANIMAL Y EN LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

- actuar como canales de comunicación e información al ciudadano
- representar las demandas públicas sobre cuestiones ambientales
- promover el incremento constante de la calidad en dichas cuestiones
- participar en proyectos educativos, de conservación e investigación
- denunciar los incumplimientos de las normas como instrumentos de control externo de los parques zoológicos
- etc.



PÚBLICO VISITANTE Y TODOS LOS CIUDADANOS

- cumplir las normas de conducta en los parques zoológicos
- informarse adecuadamente sobre los requisitos que deben cumplir los parques zoológicos
- participar en las actuaciones educativas del parque zoológico
- colaborar en estudios y encuestas de calidad de los establecimientos
- denunciar el incumplimiento de las normas
- etc.



Cuándo

debe cumplirse



La implementación de la *Directiva 1999/22/CE* en la Unión Europea

Tradicionalmente, las ONG han mantenido una actitud crítica con los parques zoológicos debido a que en estas instalaciones se realiza una gestión primordialmente mercantilista. Para la Asociación Nacional de Defensa Animal los parques zoológicos deben albergar colecciones más reducidas, con instalaciones apropiadas para que los animales puedan desarrollar sus comportamientos naturales. La investigación y la conservación *ex situ* deben primar sobre la cría de animales que, reducida al mínimo, tiene que incluir planes de control y seguimiento. Hay que desincentivar claramente el “mascotismo” y presentar una imagen real de los animales, eliminando los espectáculos, shows y sesiones fotográficas.

Las ONG de protección animal actúan denunciando aquellas instalaciones que más se alejan de estas premisas, informando al público sobre sus diferentes puntos de vista y requiriendo a las autoridades una legislación que regule la actividad de los parques zoológicos. La ausencia de una legislación específica también preocupaba al mundo científico e incluso al propio sector. Fruto de esta demanda común nace la *Directiva 1999/22/CE de mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos*, recogida en España por la *Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos*.

Aunque para las ONG la *Directiva 1999/22/CE* no fue lo suficientemente ambiciosa en aspectos como bienestar animal, espectáculos con animales o la delimitación del concepto de programas de conservación y educación, se ha de reconocer que desde su entrada en vigor se ha avanzado y mejorado mucho. Hoy en día conocemos mucho mejor cuál es la situación de los parques zoológicos en España; los procesos administrativos de inspección y autorización están en marcha y, todavía tímidamente, van surgiendo iniciativas de formación. Algunos parques zoológicos que eran claramente inviables han sido clausurados y hoy tenemos establecimientos más adecuados y mejor gestionados. Sin embargo, aún queda mucho por hacer tanto a nivel autonómico como estatal.

La aplicación de la *Ley 31/2003* ha sido muy variable en las distintas Comunidades Autónomas. En general, se ha realizado un gran esfuerzo por parte de los equipos técnicos que no siempre ha ido acompañado del necesario apoyo político. Es necesario agilizar y coordinar los trabajos de los diferentes departamentos implicados aclarando responsabilidades y funciones. La aplicación de la Ley no puede ser un mero y superficial trámite administrativo y, por ello, se debe formar

adecuadamente a los técnicos responsables sobre el contenido de la Ley y sus exigencias. Las Administraciones autonómicas deben dotar a sus equipos técnicos de los suficientes recursos económicos, humanos y legales para cumplir con su función, validar sus informes y recomendaciones y exigir el cumplimiento de los mismos. Asimismo, las Comunidades Autónomas deben colaborar en la creación del Inventario Español de Parques Zoológicos a partir de los registros autonómicos, que además han de ser actualizados periódicamente.

Por parte de la Administración estatal es muy importante no escatimar esfuerzos a la hora de procurar una aplicación homogénea de la *Ley 31/2003* en todo el territorio español. Aspectos fundamentales son los criterios de evaluación de parques zoológicos, la aplicación de las medidas cautelares o del régimen sancionador establecido. La Administración del Estado debe crear mecanismos que contribuyan a la interpretación correcta y uniforme de la Ley. Sigue pendiente el establecimiento actualizado del Inventario Español de Parques Zoológicos, que recoja las colecciones de especies en cada Comunidad Autónoma.

Por otra parte, no podemos olvidar que el principal agente para superar estos problemas es el propio sector de los parques zoológicos que, además de cumplir con los requisitos legales, debe integrar el espíritu y los principios de la *Ley 31/2003* en su trabajo cotidiano.

La *Directiva 1999/22/CE* y la *Ley 31/2003* tienen un gran potencial para garantizar parques zoológicos económicamente viables y respetuosos con la conservación y el bienestar animal. Sin embargo, para desarrollar este potencial no podemos quedarnos en los aspectos meramente administrativos de la legislación. Su aplicación no es puntual sino que debe ser un proceso progresivo, que puede incluir cambios interpretativos y de adaptación continua.

ANDA es una asociación sin ánimo de lucro que trabaja por el bienestar animal desde 1989, especialmente en el campo de la legislación. Además, es miembro de Eurogroup for Animals, una organización que aglutina desde Bruselas a las principales asociaciones europeas de protección de los animales.

ANDA/EUROGROUP FOR ANIMALS
(www.eurogroupforanimals.org)

Adaptación de los parques zoológicos a la Ley 31/2003

La *Directiva 1999/22/CE* estableció unos plazos determinados de adaptación a las nuevas condiciones: los parques zoológicos creados después de su entrada en vigor debían obtener la autorización antes de su apertura, mientras que los parques zoológicos ya existentes disponían de un plazo de hasta cuatro años para obtener la autorización correspondiente, es decir, hasta abril del 2003. Por su parte, la norma española de transposición estableció un plazo adecuado que permitiera, tanto a los sujetos obligados como los responsables públicos, adaptarse a las nuevas condiciones a los primeros y desarrollar el procedimiento de evaluación del cumplimiento de los requisitos a los segundos.

Habiéndose demorado la transposición de la *Directiva 1999/22/CE* hasta 2003, el plazo de adaptación previsto en la norma comunitaria resultó insuficiente y se incumplió de igual manera que en otros países de la Unión Europea. Era necesario contar con un periodo transitorio razonable para que los parques zoológicos en funcionamiento antes de la promulgación de la *Ley 31/2003* pudieran adaptarse. Esta Ley concedió un plazo de un año desde su entrada en vigor, es decir hasta octubre de 2004, para solicitar una nueva autorización, sobrepasando en más de un año el plazo concedido por la norma comunitaria.

Artículo 7.1.

“La apertura al público, la modificación sustancial y la ampliación de los parques zoológicos están sujetas a autorización del órgano competente de la comunidad autónoma donde cada uno de ellos se ubique (...).”

Disposición transitoria única.

Adaptación de parques zoológicos existentes.

“Los parques zoológicos que estén abiertos al público en la fecha de entrada en vigor de esta Ley deberán ajustarse a lo establecido en ella y solicitar la correspondiente autorización en el plazo de un año.

Se podrá entender concedida la autorización si, en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente no se hubiera notificado la resolución.

Los parques zoológicos que no soliciten la autorización correspondiente en el plazo señalado deberán cerrar sus instalaciones al público y les serán de aplicación las medidas establecidas en el artículo 16 de esta Ley.”

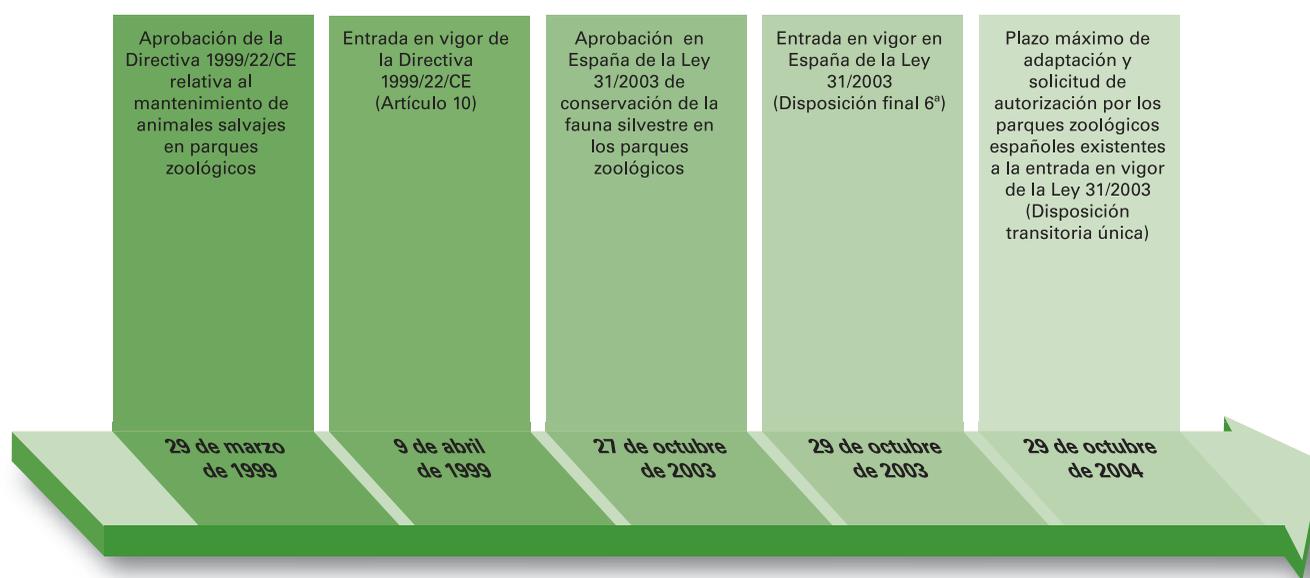


Figura 13. Calendario de implementación de la *Directiva 1999/22/CE* en la Unión Europea y de la *Ley 31/2003* en España.

A su vez, las Comunidades Autónomas, al elaborar sus normas de desarrollo y aplicación (algunas aún en tramitación) y establecer el procedimiento de autorización de sus parques zoológicos, han ido estableciendo sus propios plazos de adaptación, lo que supondría un nuevo retraso si no fuera porque la *Ley 31/2003* es directamente aplicable sin necesidad de esperar a la aprobación de las normas autonómicas.

Por otro lado, los parques zoológicos nuevos han de solicitar la autorización antes de su

apertura y puesta en funcionamiento, para lo cual deben suministrar a la autoridad competente toda la información requerida y facilitar la labor inspectora de sus instalaciones. La autoridad competente, por medio de sus inspecciones, debe realizar las comprobaciones que sean necesarias para valorar si las condiciones y los recursos que tenga el establecimiento son adecuados para mantener y exhibir animales de fauna silvestre al público de conformidad con la *Ley 31/2003*.

El silencio administrativo en la *Ley 31/2003*

Pasados seis meses a partir de la solicitud de autorización presentada por un parque zoológico sin que la autoridad competente haya notificado resolución expresa:

- en el caso de los **parques zoológicos existentes** a la entrada en vigor de la *Ley 31/2003*, es decir, abiertos al público con anterioridad al 29 de octubre de 2003, el silencio administrativo tendrá efectos positivos y la autorización se entenderá concedida, sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano competente pueda efectuar una comprobación de que se cumplen las condiciones de autorización. En caso de incumplimiento podrá decretarse el cierre inmediato del parque zoológico infractor.

(Disposición transitoria única de la *Ley 31/2003*)¹

- en el caso de los **parques zoológicos nuevos** que soliciten abrir al público después de la entrada en vigor de la *Ley 31/2003*, es decir, a partir del 29 de octubre de 2003, el silencio administrativo tendrá **efectos negativos**, es decir, se entenderá que la autorización ha sido denegada, permitiendo al interesado interponer el recurso administrativo correspondiente. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se podrá adoptar por la autoridad competente sin vinculación al sentido del silencio (artículo 43 de la *Ley 4/1999 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*).

(Artículo 7.4 de la *Ley 31/2003*)

(1) Puesto que se estableció el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, para que los parques zoológicos abiertos con anterioridad solicitaran la nueva autorización, el silencio positivo que contempla esta disposición sólo fue de aplicación hasta el 29 de octubre del 2004. Además, los parques zoológicos que obtuvieron autorización de este modo, es decir, sin que hubieran sido inspeccionados previamente, habían de ser inspeccionados en los años sucesivos para comprobar que seguían cumpliendo las condiciones establecidas en la Ley.

Las consecuencias del incumplimiento: infracciones y sanciones

La *Directiva 1999/22/CE* exige en su artículo 8 que los Estados miembros establezcan infracciones de las disposiciones nacionales que se adopten y fijen sanciones proporcionadas, disuasorias y eficaces, aplicables a dichas infracciones.

En España, la *Ley 31/2003* establece un régimen de responsabilidad por el incumplimiento de sus disposiciones, tipifica las infracciones y señala las sanciones aplicables en el Capítulo V. Este régimen general es aplicable a todo el territorio nacional, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas establezcan infracciones adicionales y sanciones accesorias o más rigurosas.

Por el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 131 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, las sanciones administrativas que se dispongan deben, por un lado, prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas y, por otro, guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Las sanciones administrativas previstas en la *Ley 31/2003* son las multas y el cierre del parque zoológico. Además, las Comunidades Autónomas podrán imponer sanciones accesorias y exigir al infractor la adopción de las medidas de corrección, seguridad o control que estime necesarias para interrumpir la infracción y evitar que se continúe produciendo daño alguno.

Fruto de una queja comunitaria realizada en el año 2006, en la que se alegó el incumplimiento de la *Directiva 1999/22/CE* por parte de doce Comunidades Autónomas y de las dos Ciudades Autónomas en el plazo establecido, el Reino de España se vio incurso en un procedimiento de infracción comunitaria. El dictamen motivado de la Comisión Europea de 2008 estableció la falta de adecuado cumplimiento en dichas Comunidades Autónomas y les exigió un esfuerzo mayor en la aplicación de la *Ley 31/2003*. Pasado el plazo establecido para poder justificar el cumplimiento, la Comisión Europea demandó a las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura y Galicia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en agosto de 2009, aunque ya todas avanzaban decisivamente hacia el cumplimiento de la Ley.

Artículo 11. Responsabilidad.

- “1. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.
3. En todo caso, el titular del parque zoológico será responsable subsidiario de las infracciones cometidas por el personal que preste servicio en el propio parque zoológico.
4. La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se refiere esta Ley no exonerará de cualquier otra responsabilidad civil, penal o de otro orden que en su caso pudiera exigirse.”

Todas las Comunidades Autónomas implicadas en la demanda han informado sobre el estado de finalización de los procesos de inspección y autorización de sus parques zoológicos, datos que han sido comunicados y justificados en el escrito presentado recientemente ante el

Tribunal de Justicia Europeo por la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Al cierre de esta 2ª edición aún se está a la espera de una comunicación del Alto Tribunal que desestime la demanda.

Infracciones en la *Ley 31/2003*

El **artículo 13** determina la gravedad de las infracciones en función de la importancia de las disposiciones vulneradas y de la puesta en riesgo de sus objetivos:

Infracciones leves

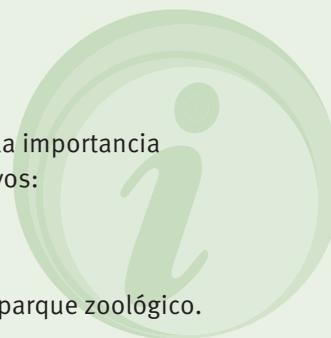
- Funcionamiento deficiente del registro de especies y ejemplares del parque zoológico.
- Insuficiencia de medios personales y materiales.

Infracciones graves

- Incumplir las condiciones específicas establecidas en la autorización.
- Carecer de personal especializado o medios materiales.
- Incumplir las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad pública.
- Dejar en libertad los animales del parque zoológico sin autorización.
- Falsificar, ocultar u omitir datos y documentos a la administración.
- Incumplir los programas de conservación, educación y veterinario.
- No colaborar durante la inspección.

Infracciones muy graves

- Abrir al público sin autorización.
- Liberar animales potencialmente peligrosos sin autorización.
- Dar muerte a los animales del parque zoológico o eliminar sus restos intencionadamente y sin causa justificada.
- Maltratar, abandonar o dañar a los animales del parque zoológico intencionadamente o por negligencia.



Multas en la *Ley 31/2003*¹

El artículo 14 establece las multas que se impondrán en función de la gravedad de las infracciones cometidas:

- infracciones leves de 300 a 600 €
- infracciones graves de 601 a 60.100 €
- infracciones muy graves de 60.101 a 300.500 €



Cierre del parque zoológico

Además de las multas previstas para cada infracción, el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrá sancionar al sujeto infractor con el cierre total o parcial del parque zoológico, en diversos supuestos de incumplimiento de las condiciones exigidas:

Cierre como sanción (artículo 15). Confirmada la infracción en el correspondiente procedimiento sancionador, la imposición de multas llevará aparejada el cierre temporal o definitivo de un parque zoológico en los siguientes supuestos:

- en el caso de apertura al público, modificación sustancial o ampliación del parque zoológico sin la autorización correspondiente, la autoridad competente deberá imponer el cierre del parque zoológico.
- en el resto de infracciones graves y muy graves, la autoridad competente valorará la conveniencia de imponer el cierre en función de los valores en riesgo.

Cierre cautelar (artículo 12). Como medida de carácter provisional y con el fin de garantizar la conservación de los animales, cuando un parque zoológico no disponga de la autorización exigida, la autoridad competente podrá, mientras no se resuelve el procedimiento sancionador, ordenar el cierre del establecimiento al público mediante un acuerdo motivado. Si se produce antes de que se inicie el procedimiento sancionador, el cierre debe ser confirmado, modificado o levantado dentro de los quince días siguientes, en el acuerdo de iniciación del expediente.

Cierre voluntario (disposición transitoria única). Todo parque zoológico ya existente a la entrada en vigor de la Ley que no haya solicitado la autorización correspondiente dentro del plazo de un año, es decir antes de 29 octubre de 2004, debe cerrar sus puertas al público y aplicar las medidas de cierre establecidas en el artículo 16.

Medidas de conservación en caso de cierre (artículo 16). En cualquiera de los casos en que un parque zoológico deba proceder al cierre de sus instalaciones, se dispondrán unas medidas de tratamiento, conservación y traslado de los animales afectados por el órgano autonómico competente con el fin de salvaguardar el bienestar de los mismos, paralizar y subsanar la situación derivada del incumplimiento. Se establecerá un plazo en el que el responsable o responsables deban llevar a cabo dichas medidas; en caso contrario, la autoridad competente actuará en su lugar llevando a cabo las medidas pertinentes y pudiendo repercutir el coste de las mismas en el obligado.

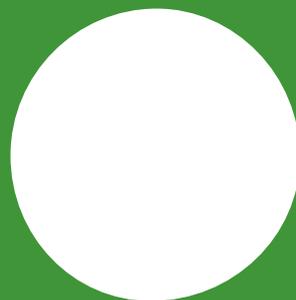
(1) Actualizadas por el artículo 77 de la *Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*.





Dónde

encontrar más información





Legislación

Marco internacional

Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de 1973 (CITES):
<http://www.cites.org>

Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica de 1992 (CDB):
<http://www.biodiv.org>

Marco comunitario

Tratado de la Unión Europea:
<http://eur-lex.europa.eu/JOHtm1.do?uri=OJ:C:2010:083:SOM:ES:HTML>

Directiva 79/409/CEE de Aves:
http://europa.eu/legislation_summaries/environment/nature_and_biodiversity/l28046_es.htm

Directiva 92/43/CEE de Hábitats:
http://ec.europa.eu/environment/nature/legislation/habitatsdirective/index_en.htm

Reglamento (CE) 338/97 relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio:
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997R0338:ES:HTML>

Directiva 1999/22/CE relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos:

- Diario Oficial de las Comunidades Europeas (versión original en inglés):
http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/site/en/oj/1999/L_094/L_09419990409en00240026.pdf
- Diario Oficial de las Comunidades Europeas (versión en castellano):
http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1999/L_094/L_09419990409es00240026.pdf

Marco estatal

Legislación general

Constitución Española:
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común:
http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1992/26318

Legislación sobre conservación de la fauna silvestre y sus hábitats

Ley 42/2007 del patrimonio natural y de la biodiversidad:
<http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/14/pdfs/A51275-51327.pdf>

Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos:
http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2003/19800

Real Decreto 1333/2006 que regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres:
http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2006/20847

Legislación sobre núcleos zoológicos y sanidad animal

Decreto 1119/1975 sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares:
http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1975/11042

Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos:
http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1980/19645&codmap

Ley 8/2003 de sanidad animal:
<http://www.boe.es/boe/dias/2003/04/25/pdfs/A16006-16031.pdf>

Real Decreto 479/2004 por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas:
http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2004/06426

Legislación sobre seguridad pública de espectáculos

Real Decreto 2816/1982 por el que se aprueba el reglamento general de espectáculos públicos y actividades recreativas:
http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1982/28915

Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:
<http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/24/pdfs/A45306-45310.pdf>

Legislación

Marco autonómico

Ley 2/1991 de protección de fauna y flora silvestres de la Comunidad de Madrid:

http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1991/10363

Ley 3/1992 de protección de animales de Cantabria:

http://www.parlamento-cantabria.es/UserFiles/File/leyes/III%20Legislatura/LEY3_92.pdf

Orden de 10 de marzo de 1992 de creación del registro de núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha:

<http://www.jccm.es/cgi-bin/edocm.php3?CARPETA=17062>

Ley 4/1994 de protección de animales de compañía de la Comunidad Valenciana:

http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/18881

Decreto 117/1995 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991 de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, de Canarias:

<http://www.gobcan.es/boc/1995/062/001.html>

Decreto 73/1998 por el que se regula la actividad de los núcleos zoológicos en el Principado de Asturias:

<http://www.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION13/66/2/14EA520D34414D3BAD1BCC8D7F715AB.pdf>

Ley 2/2000 de modificación de la Ley 5/1995 de protección de los animales de La Rioja:

http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2000/13062

Ley 145/2000 que regula la tenencia de animales peligrosos de la Comunidad valenciana:

http://www.cvcv.org/pagina_principal/archivos/dc145.2000.pdf

Ley 8/2003 de la flora y la fauna silvestres de Andalucía:

http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/legislacion/l8_03.rtf

Ley 11/2003 de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón:

http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2003/08225

Ley 22/2003 de protección de los animales de la Generalitat de Cataluña:

http://mediambient.gencat.net/Images/43_13649.pdf

Decreto foral 108/2004 por el que se designa al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda como órgano competente a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en los parques zoológicos, del Gobierno de Navarra:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2004/34/Anuncio-o/

Ley 7/2005 de modificación de la Ley 5/2002, de protección de los animales en Extremadura:

http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2006/02676

Decreto 81/2006 de núcleos zoológicos del País Vasco:

http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/bo pv_20?c&f=20060425&a=200602136

Decreto 83/2007 de modificación del Decreto 158/1996 por el que se desarrolla la Ley 4/1994 sobre Protección de los Animales de Compañía de Comunidad valenciana:

http://www.cvcv.org/pagina_principal/archivos/83.2007.pdf

Decreto 42/2008 por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2008/124/d/1.html>

Orden de 16 de enero de 2008 de desarrollo del Decreto de núcleos zoológicos del País Vasco:

http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/bo pv_20?c&f=20080307&a=200801434

Decreto 5/2009 de modificación del Decreto 20/2004 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de Canarias:

<http://www.gobcan.es/boc/2009/022/boc-2009-022-002.pdf>

Decreto 2/2010 por el que se regulan los órganos competentes y el procedimiento para la imposición de sanciones en materias del medio rural en Galicia:

<http://www.siam-cma.org/lexislacion/doc.asp?id=6515>

Decreto 11/2010 por el que se regulan los Parques Zoológicos en Extremadura:

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2010/220/10040012.pdf>

Revistas científicas y técnicas

Ambienta:

http://www.mma.es/portal/secciones/biblioteca_publicacion/publicaciones/revista_ambienta/index.htm

Animal Keeper's Forum:

<http://www.aazk.org/animalKeepersForum>

Animal Welfare:

<http://www.ufaw.org.uk/animal.php>

Conservation Breeding Specialist Group News:

<http://www.cbsg.org/cbsg/newsletters>

Internacional Zoo News:

<http://www.zoonews.co.uk/IZN>

International Zoo Yearbook

<http://www.blackwellpublishing.com/journal.asp?ref=0074-9664&site=1>

Journal of the International Zoo Educators Association

<http://www.izea.net/education/publications.htm>

Journal of Zoo and Wildlife Medicine

<http://www.bioone.org/perlserv/?request=get-archive&issn=1042-7260>

The Shape of Enrichment

<http://www.enrichment.org>

Zoo Biology:

<http://www3.interscience.wiley.com/cgi-bin/jhome/35728?CRETRY=1&SRETRY=0>

Instituciones públicas

Nivel europeo

Comisión Europea de Medio Ambiente:

http://ec.europa.eu/environment/index_es.htm

Agencia Europea del Medio Ambiente:

<http://local.es.eea.europa.eu/>

Wildlife trade in the EU:

<http://www.eu-wildlifetrade.org/>

European Community and Trade in Wild Fauna and Flora:

http://ec.europa.eu/environment/cites/home_en.htm

Nivel estatal español

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

<http://www.marm.es>

Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

<http://www.comercio.mityc.es/comercio/bienvenido/pagPresentacion.htm?in=0>

Ministerio de Interior (seguridad de espectáculos):

<http://www.mir.es/SGACAVT/juegosyespec/espectaculos/>

Otras instituciones

Asociación Europea de Veterinarios de Zoo y Fauna Silvestre:

<http://www.eazvv.org>

Asociación Europea de Zoos y Acuarios:

<http://www.eaza.net>

Asociación Europea para los Mamíferos Acuáticos:

<http://www.eaam.org>

Asociación Ibérica de Cuidadores de Animales salvajes:

<http://www.aicas.org>

Asociación Ibérica de Zoos y Acuarios:

<http://www.aiza.org.es>

Asociación Internacional de Educadores de Zoos:

<http://www.izea.net>

Asociación Mundial de Zoos y Acuarios:

<http://www.waza.org>

Eurogroup for Animals:

<http://www.eurogroupforanimals.org>

Fondo Mundial para la Naturaleza:

<http://www.wwf.es>

Fundación Biodiversidad:

<http://www.fundacion-biodiversidad.es>

Unión Europea de Cuidadores de Acuarios:

<http://www.euac.org>

Unión Mundial para la Naturaleza (UICN):

<http://www.iucn.org>

Órganos autonómicos con competencia en la autorización de los parques zoológicos

Andalucía

Consejería de Medio Ambiente
Dirección General de Gestión del Medio Natural
Avenida Manuel Siurot, 50
41071 Sevilla
<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente>

Aragón*

Departamento de Medio Ambiente
Paseo María Agustín, 36
50071 Zaragoza
<http://www.aragon.es>

Asturias*

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras
Dirección General de Biodiversidad y Paisaje
C/ Coronel Aranda, s/n 3ª planta
33005 Oviedo
<http://www.asturias.es>

Baleares*

Consellería de Medi Ambient i Mobilitat
Direcció General de Biodiversitat
C/ Gremi de Corredors 10, 1º
Polígono de Son Rossinyol
07009 Palma
<http://www.caib.es>

Canarias*

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
Dirección General del Medio Natural
C/ José Zárate Penichet
Edificio Arco Iris, 5, planta baja
38001 S/C de Tenerife
<http://www.gobiernodecanarias.org>

Cantabria*

Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad
Edificio Europa
C/ Gutiérrez Solana s/n
39071 Santander
<http://www.gobcantabria.es>

Castilla y León*

Delegaciones Territoriales Provinciales
Consejerías de Medio Ambiente y de Agricultura
C/Rigoberto Cortejoso, 14
47014 Valladolid
<http://www.jcyl.es>

Castilla-La Mancha*

Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural
Dirección General de Producción Agropecuaria
C/Pintor Matías Moreno, 4
45071 Toledo
<http://www.jccm.es>

Cataluña*

Departament de Medi Ambient i Habitatge
Direcció General del Medi Natural
C/ Doctor Roux, 80
08017 Barcelona
<http://mediambient.gencat.cat>

Extremadura

Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Natural
Paseo de Roma, s/n
06800 Mérida (Badajoz)
<http://www.extremambiente.es>

Galicia*

Consellería do Medio Rural
Dirección General de Conservación da Natureza
C/ San Lázaro s/n
15781 Santiago de Compostela
<http://mediorural.xunta.es>

Comunidad de Madrid*

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio
Dirección General de Medio Ambiente
Ronda de Atocha 17
28012 Madrid
<http://www.madrid.org>

Región de Murcia*

Consejería de Agricultura y Agua
Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad
C/Catedrático Eugenio Úbeda, 3
30071 Murcia
<http://www.murcianatural.carm.es>

Navarra

Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente y Agua
Avenida del Ejército, 2
31002 Pamplona
<http://www.navarra.es>

País Vasco

Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca
Diputaciones Forales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa
Donosti-San Sebastián, 1
01010 Vitoria-Gasteiz (Alava)
<http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.net/r49-home/es/>

(*) Sin designación normativa.

La Rioja*

Consejería de Turismo, Medio Ambiente
y Política Territorial
Dirección General de Medio Natural
C/Prado Viejo, 62
26071 Logroño
<http://www.larioja.org>

Comunidad Valenciana

Consellería de Agricultura, Pesca y
Alimentación
Dirección General de Producción Agraria
C/ Amadeo de Saboya, 2
46010 Valencia
<http://www.gva.es>

Ceuta

Consejería de Medio Ambiente y
Servicios Urbanos
Plaza de África s/n, 3ª planta
Ceuta
<http://www.ceuta.es>

Melilla

Consejería de Medio Ambiente
Plaza de España s/n, 1ª planta
Melilla
<http://www.melilla.es>

Documentos de interés

Base de datos sobre enriquecimiento
ambiental:
[http://www.enrichmentonline.org/
browse/index.asp](http://www.enrichmentonline.org/browse/index.asp)

Base de datos sobre enriquecimiento
ambiental para primates:
[http://labanimals.awionline.org/
SearchResultsSite/enrich.aspx](http://labanimals.awionline.org/SearchResultsSite/enrich.aspx)

Carta mundial de la naturaleza de las
Naciones Unidas:
[http://www.un.org/documents/ga/
res/37/a37r007.htm](http://www.un.org/documents/ga/res/37/a37r007.htm)

Catálogo Español de Especies
Amenazadas:
[http://www.mma.es/portal/secciones/
biodiversidad/especies_amenazadas/
catalogo_especies/catalogo_especies.htm](http://www.mma.es/portal/secciones/biodiversidad/especies_amenazadas/catalogo_especies/catalogo_especies.htm)

Directrices de la EAZA para el cuidado
y alojamiento de los animales en los
parques zoológicos:
[http://www.eaza.net/about/Pages/
Key%20Documents.aspx](http://www.eaza.net/about/Pages/Key%20Documents.aspx)

Directrices técnicas de la UICN sobre la
gestión de poblaciones *ex situ* para su
conservación:
[http://www.eaza.net/about/Pages/
Key%20Documents.aspx](http://www.eaza.net/about/Pages/Key%20Documents.aspx)

Estrategia de la Unión Europea en
materia de biodiversidad:
[http://europa.eu/legislation_
summaries/environment/nature_and_
biodiversity/l28183_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/environment/nature_and_biodiversity/l28183_es.htm)

Estrategia española para la conservación
y el uso sostenible de la diversidad
biológica:
[www.mma.es/portal/secciones/
biodiversidad/banco_datos/base_
cartorifica/descargas_es.htm](http://www.mma.es/portal/secciones/biodiversidad/banco_datos/base_cartorifica/descargas_es.htm)

Estrategia mundial de zoos y acuarios
para la conservación:
[http://www.waza.org/conservation/
wzacs_spanish.htm](http://www.waza.org/conservation/wzacs_spanish.htm)

Estrategia Global de Acuarios para la
conservación y la sostenibilidad 2009:
[http://www.waza.org/files/
webcontent/documents/cug/docs/
AquariumStrategy.pdf](http://www.waza.org/files/webcontent/documents/cug/docs/AquariumStrategy.pdf)

Estudio de la revista Consumer sobre la situa-
ción de los parques zoológicos en España:
[http://revista.consumer.es/web/
es/20000601/actualidad/tema_de_portada](http://revista.consumer.es/web/es/20000601/actualidad/tema_de_portada)

Lista Roja de especies amenazadas de
la UICN:
<http://www.iucnredlist.org>

Programa de Naciones Unidas para el
medio ambiente y la biodiversidad:
[http://www.unep.org/themes/
biodiversity/](http://www.unep.org/themes/biodiversity/)

Programas de cría en cautividad
patrocinados por la Asociación Europea
de Zoos y Acuarios:
[http://www.eaza.net/ACTIVITIES/CP/
Pages/EEPs.aspx](http://www.eaza.net/ACTIVITIES/CP/Pages/EEPs.aspx)

Programas de cría en cautividad
patrocinados por la Asociación Mundial
de Zoos y Acuarios:
[http://www.waza.org/en/site/
conservation/conservation-breeding-
programmes](http://www.waza.org/en/site/conservation/conservation-breeding-programmes)

Red Natura 2000:
[http://www.mma.es/portal/secciones/
biodiversidad/rednaturazoo/](http://www.mma.es/portal/secciones/biodiversidad/rednaturazoo/)

Sistema de acreditación y certificación
de parques zoológicos de la Asociación
Americana de Zoos y Acuarios:
<http://www.aza.org/Accreditation>

Sistema de inspección y autorización de
los parques zoológicos del Reino Unido:
[http://www.defra.gov.uk/wildlife-
countryside/gwd/zoo.htm](http://www.defra.gov.uk/wildlife-countryside/gwd/zoo.htm)

Sistema Internacional de Información
sobre Especies (ISIS)
<http://www.isis.org>



Apéndices

Ley 31/2003

Directiva 1999/22/CE

Ley 31/2003,

*de 27 de octubre, de
conservación de la fauna
silvestre en los
parques zoológicos*

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19800 *LEY 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabad: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de la Unión Europea, con fecha 29 de marzo de 1999, adoptó la Directiva 1999/22/CE, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos, con el fin de establecer una base común a los Estados miembros que propicie la correcta aplicación de la legislación comunitaria en materia de conservación de la fauna silvestre, y que, por otro lado, asegure el desempeño por los parques zoológicos de su importante papel en la educación pública, la investigación científica y la conservación de las especies. Con esta finalidad, la directiva exige el establecimiento de un régimen de autorización y de inspección de los parques zoológicos, que garantice el cumplimiento de condiciones básicas de sanidad, bienestar y seguridad, para mantener la buena salud física y psíquica de los animales salvajes que habitan en dichos parques.

Las prescripciones de la citada directiva son coherentes con las obligaciones impuestas en el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, que obliga a los Estados miembros a disponer de instalaciones adecuadas para el albergue y cuidado para los casos de importación de especímenes vivos de gran número de especies, y se prohíbe la exposición pública con fines comerciales de especímenes de las especies de su anexo A, salvo en caso de concreta excepción justificada por fines educativos, de investigación o cría. Asimismo, son coherentes con lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que prohíben la captura, mantenimiento y comercio de gran número de especies, pero permiten determinadas excepciones, precisamente, para la investigación, la educación y la cría, repoblación y reintroducción de especies.

Por otro lado, el Convenio para la Conservación de la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, es el primer instrumento jurídico internacional que recoge los términos «conservación "in situ" y "ex situ"» como mecanismos de protección de los recursos biológicos y genéticos. A este respecto, dicho convenio define las medidas «in situ» como «la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales», al tiempo que determina la importante función complementaria de las medidas «ex situ», orientadas a establecer instalaciones para la conservación y la investigación de plantas, animales y microorganismos, a adoptar medidas para la recuperación, rehabilitación y reintroducción de especies amenazadas en sus hábitats naturales, a gestionar la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales y a cooperar, financiera, científica y técnicamente a la conservación «ex situ». Acciones, todas ellas, en las que los zoológicos pueden y deben ser sujetos activos de gran valor.

En definitiva, los parques zoológicos deben ser una fuente de conocimientos científicos que esté a disposición de universidades, de instituciones dedicadas a la investigación y de organizaciones comprometidas con la conservación de la naturaleza, a fin de que estas entidades puedan contribuir no sólo a la conservación «ex situ» de las especies silvestres, sino también a su conservación «in situ» a medida que sus hábitats se van reduciendo y su distribución geográfica se va haciendo más fragmentada.

En España existe un vacío jurídico sobre la protección de la fauna silvestre en cautividad, pues la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, aunque contempla las medidas de conservación fuera del hábitat natural de cada especie (conservación «ex situ»), lo hace tímidamente, como criterio de actuación de las Administraciones públicas en favor de la preservación de la diversidad genética. Además, la legislación española sobre agrupaciones zoológicas en general sólo establece requisitos de tipo higiénico-sanitario, fundamentalmente, y también algunas normas sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Asimismo, los parques zoológicos deben tener como función el fomento de la educación y de la toma de conciencia por el público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad.

Por todo ello, la obligatoria incorporación de la normativa ambiental europea y el compromiso internacional adquirido en la firma de convenios sobre protección ambiental y conservación de la naturaleza, unidos al referido vacío jurídico, hacen necesaria esta ley que, con el carácter de legislación básica en materia de medio ambiente, pretende asegurar la protección de la fauna

silvestre existente en los parques zoológicos y la contribución de éstos a la conservación de la biodiversidad, y que establece para ello un nuevo régimen de autorización e inspección de dichos parques, así como los requisitos para obtener la citada autorización, al tiempo que tipifica las infracciones y sanciones administrativas por incumplimiento de sus prescripciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto asegurar la protección de la fauna silvestre existente en los parques zoológicos y la contribución de éstos a la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley es de aplicación a los parques zoológicos, entendidos como establecimientos, públicos o privados, que, con independencia de los días en que estén abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición.

2. Las prescripciones de esta ley no son de aplicación a los circos ni a los establecimientos dedicados a la compra o venta de animales.

CAPÍTULO II

Medidas de conservación

Artículo 3. *Medidas de bienestar animal, profilácticas y ambientales.*

Los parques zoológicos quedan obligados al cumplimiento de las medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales indicadas a continuación y, en su caso, a las establecidas por las comunidades autónomas:

a) Alojamiento a los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación.

b) Proporcionar a cada una de las especies un enriquecimiento ambiental de sus instalaciones y recintos, al objeto de diversificar las pautas de comportamiento que utilizan los animales para interactuar con su entorno, mejorar su bienestar y, con ello, su capacidad de supervivencia y reproducción.

c) Prevenir la transmisión de plagas y parásitos de procedencia exterior a los animales del parque zoológico, y de éstos a las especies existentes fuera del parque.

d) Evitar la huida de los animales del parque zoológico, en particular de aquellas especies potencialmente invasoras, con el fin de prevenir posibles amenazas ambientales y alteraciones genéticas a las especies, subespecies y poblaciones autóctonas, así como a los hábitats y los ecosistemas.

Artículo 4. *Programas.*

Los parques zoológicos quedan obligados a la elaboración, desarrollo y cumplimiento de los programas indicados a continuación y, en su caso, a los establecidos por las comunidades autónomas.

a) Programa de conservación «ex situ» de especies de fauna silvestre que, al realizarse fuera de su hábitat natural, debe estar orientado a contribuir a la conser-

vación de la biodiversidad, por lo que deberá constar de una o varias de las siguientes actividades:

1.^a Participación en un programa de investigación científica que redunde en la conservación de especies animales.

2.^a Formación en técnicas de conservación de especies animales.

3.^a Intercambio de información para la conservación de especies animales entre zoológicos y organismos públicos o privados implicados en la conservación de las especies.

4.^a Participación, cuando proceda, en un programa de cría en cautividad con fines de repoblación o reintroducción de especies animales en el medio silvestre o de conservación de las especies.

b) Programa de educación dirigido a la concienciación del público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, y comprensivo de las siguientes actividades:

1.^a Información sobre las especies expuestas y sus hábitats naturales, en particular de su grado de amenaza.

2.^a Formación del público sobre la conservación de la fauna silvestre y, en general, de la biodiversidad.

3.^a Colaboración, en su caso, con otras entidades públicas y privadas para realizar actividades concretas de educación y sensibilización en materia de conservación de la fauna silvestre.

c) Programa avanzado de atención veterinaria, que comprenda:

1.^a El desarrollo de medidas destinadas a evitar o reducir la exposición de los animales del parque zoológico a los agentes patógenos y parásitos, a fortalecer su resistencia inmunológica y a impedir los traumatismos e intoxicaciones.

2.^a La asistencia clínica de los animales del parque zoológico que estén enfermos, por medio de tratamientos veterinarios o quirúrgicos adecuados, así como la revisión veterinaria periódica de los animales sanos.

3.^a Un plan de nutrición adecuada de los animales.

Artículo 5. *Personal especializado y medios materiales.*

Los parques zoológicos deben disponer del personal necesario especializado y de los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad indicadas en el artículo 3, así como para el desarrollo y cumplimiento de los programas señalados en el artículo 4 de esta ley.

Tanto el personal como los medios deberán ser acordes con las necesidades derivadas de las colecciones de animales de cada parque zoológico. La formación continua del personal a cargo de los animales estará basada en la evaluación del conocimiento de los animales silvestres, de su conservación y especialmente de su bienestar.

Artículo 6. *Registro de especies y ejemplares.*

1. Los parques zoológicos dispondrán de un registro actualizado de sus colecciones de animales, adecuado a las especies y subespecies a las que éstos pertenezcan. En dicho registro deberán figurar, al menos, los datos relativos a las entradas y salidas de animales, muertes y causa del fallecimiento, nacimientos, origen y destino, y los necesarios para su identificación y localización.

2. Los sistemas de identificación utilizados serán los previstos en su caso en la normativa específica de aplicación para cada especie. En el caso de que, por las características físicas o de comportamiento de la espe-

cie, no fuera posible su identificación individualizada, se procederá a la identificación por lotes.

3. La información de dicho registro deberá facilitarse, en todo momento, al órgano competente de la comunidad autónoma.

CAPÍTULO III

Autorización e inspección

Artículo 7. *Autorización.*

1. La apertura al público, la modificación sustancial y la ampliación de los parques zoológicos están sujetas a autorización del órgano competente de la comunidad autónoma donde cada uno de ellos se ubique. Esta autorización es independiente de cualquier otra que sea exigible a los parques zoológicos en virtud de otras disposiciones legales que sean de aplicación.

2. El órgano competente concederá la autorización previa comprobación de que el parque zoológico para el que ha sido solicitada, cumple los requisitos establecidos en los artículos 3, 5 y 6, además de cumplir con los programas previstos en el artículo 4.

3. La autorización fijará las condiciones específicas aplicables al parque zoológico, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica correspondiente.

4. Se entenderá denegada la autorización si, transcurridos seis meses desde la recepción de la solicitud en el órgano correspondiente no se hubiera notificado la resolución.

Artículo 8. *Inspección.*

1. Mediante las correspondientes inspecciones, el órgano competente de la comunidad autónoma comprobará el cumplimiento por los parques zoológicos de las medidas de conservación comprendidas en el capítulo II de esta ley y en la normativa autonómica de aplicación, así como de las condiciones específicas fijadas en las respectivas autorizaciones.

El órgano competente de la comunidad autónoma realizará, cuando menos, una inspección anual de cada parque zoológico, sin perjuicio de las inspecciones que pueda realizar en cualquier momento, de oficio o por denuncia.

2. Los titulares y empleados de los parques zoológicos están obligados a permitir a los inspectores acreditados el acceso a las dependencias y a proporcionarles la información y ayuda que sean precisas para la inspección.

CAPÍTULO IV

Registros de parques zoológicos

Artículo 9. *Registro de los parques zoológicos.*

1. Las comunidades autónomas deberán mantener un registro de los parques zoológicos autorizados en su territorio respectivo, con información actualizada sobre las colecciones de animales que mantengan en sus instalaciones.

2. A efectos estadísticos, las comunidades autónomas deberán mantener informado al Ministerio de Medio Ambiente de los datos de sus registros, en especial facilitando los relativos a las colecciones de animales mantenidas en los parques.

Artículo 10. *Inventario nacional de parques zoológicos.*

Se crea el Inventario nacional de parques zoológicos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, que tendrá carácter informativo, y en el que se incluirán los datos facilitados por los órganos competentes de las comunidades autónomas exigidos en el párrafo 2 del artículo 9 de esta ley.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 11. *Responsabilidad.*

1. El incumplimiento de lo establecido en esta ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

3. En todo caso, el titular del parque zoológico será responsable subsidiario de las infracciones cometidas por el personal que preste servicio en el propio parque zoológico.

4. La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se refiere esta ley no exonerará de cualquier otra responsabilidad civil, penal o de otro orden que en su caso pudiera exigirse.

Artículo 12. *Cierre cautelar.*

El órgano competente de la comunidad autónoma y también el instructor, en el caso de que se hubiera iniciado el procedimiento sancionador, podrán ordenar, mediante acuerdo motivado y con carácter provisional, el cierre total o parcial del parque zoológico para garantizar la conservación de los animales existentes en ellos, cuando su apertura, modificación sustancial o ampliación se haya realizado sin la autorización exigida en el artículo 7 de esta ley.

El cierre ordenado con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador deberá ser confirmado, modificado o levantado en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al cierre.

Artículo 13. *Infracciones.*

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan definir las comunidades autónomas, las infracciones que se tipifican en este artículo se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. A los efectos de esta ley se consideran infracciones leves:

a) El deficiente funcionamiento del registro de colecciones de especies y ejemplares.

b) La insuficiencia de los medios personales y materiales exigidos en esta ley.

3. A los efectos de esta ley se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento de las condiciones específicas establecidas en la autorización de apertura al público.

b) La carencia del personal especializado o los medios materiales exigidos en esta ley.

c) El incumplimiento de las medidas profilácticas, de bienestar, ambientales y de seguridad pública establecidas en esta ley.

d) La liberación no autorizada, negligente o intencionada, de los animales del parque zoológico.

e) La falsificación, la ocultación u omisión de datos y documentos presentados ante la administración correspondiente.

f) El incumplimiento de las actividades establecidas para la elaboración, desarrollo y cumplimiento de los programas de conservación, educación y atención veterinaria contemplados en el artículo 4 de esta ley.

g) El incumplimiento del deber de colaboración con la autoridad inspectora.

4. A los efectos de esta ley se consideran infracciones muy graves:

a) La apertura al público, la modificación sustancial o la ampliación del parque zoológico sin la autorización del correspondiente órgano competente.

b) La liberación no autorizada, negligente o intencionada, de animales del parque zoológico pertenecientes a especies potencialmente invasoras.

c) Dar muerte de manera intencionada a los animales del parque zoológico o la eliminación de sus restos intencionadamente sin causa justificada.

d) El maltrato, abandono o deterioro intencionados o por negligencia de los animales del parque zoológico.

Artículo 14. Sanciones

Previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, el órgano competente de la comunidad autónoma impondrá a los responsables las siguientes multas:

- a) De 300 a 600 euros, las infracciones leves.
- b) De 601 a 60.100 euros, las infracciones graves.
- c) De 60.101 a 300.500 euros, las infracciones muy graves.

Artículo 15. Otras sanciones

1. El órgano competente de la comunidad autónoma impondrá el cierre temporal o definitivo, total o parcial, del parque zoológico cuando los hechos sean constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 13.4.a).

2. El órgano competente de la comunidad autónoma podrá imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) La adopción de las medidas de corrección, seguridad o control precisas en cada caso que paralicen los hechos constitutivos de la infracción y que eviten la continuidad en la producción del daño, con indicación del plazo correspondiente.

b) El cierre temporal o definitivo, total o parcial, del parque zoológico cuando los hechos sean constitutivos de algunas de las infracciones tipificadas en el apartado 3 y en los párrafos b), c) y d) del apartado 4, todos ellos del artículo 13.

Artículo 16. Medidas por cierre.

1. Cuando haya sido ordenado el cierre temporal o definitivo, total o parcial, de un parque zoológico, el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma acordará las medidas de tratamiento, conservación y traslado de los animales afectados y el plazo para ejecutarlas.

2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior en el plazo fijado, el órgano competente citado procederá a la ejecución subsidiaria de esas medidas, repercutiendo su coste en el obligado.

Disposición adicional primera. Medidas de seguridad pública.

1. Sin perjuicio de cualquier otra normativa aplicable, los parques zoológicos deberán establecer medidas específicas de seguridad en las instalaciones y en cada uno de los recintos de los animales, atendiendo a las características de cada especie, para prevenir cualquier riesgo para la salud o integridad física del público visitante y del personal del parque, así como para evitar la huida de los animales al exterior.

2. En el caso de animales especialmente peligrosos, se deberá contar con un sistema de control permanente, a cargo del personal especializado del parque zoológico. En todo caso, deberá informarse al público de dicha circunstancia por medio de indicadores visibles.

Disposición adicional segunda. Medidas de conservación de animales no silvestres.

Las medidas de conservación establecidas en el artículo 3 de esta ley, de aplicación a los animales de la fauna silvestre que habite en parques zoológicos, les serán asimismo aplicadas a los animales no silvestres que puedan habitar en dichos parques en régimen de cautividad.

Disposición adicional tercera. Centros de Rescate

El Gobierno remitirá al Consejo de Ministros en el plazo más breve posible desde la aprobación de esta ley, una propuesta de normativa sobre el destino de especímenes y Centros de Rescate en el marco del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y del Reglamento (CE) n.º 338/97 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Disposición transitoria única. Adaptación de parques zoológicos existentes.

Los parques zoológicos que estén abiertos al público en la fecha de entrada en vigor de esta ley deberán ajustarse a lo establecido en ella y solicitar la correspondiente autorización en el plazo de un año.

Se podrá entender concedida la autorización si, en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente no se hubiera notificado la resolución.

Los parques zoológicos que no soliciten la autorización correspondiente en el plazo señalado deberán cerrar sus instalaciones al público y les serán de aplicación las medidas establecidas en el artículo 16 de esta ley.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley tiene el carácter de normativa básica de acuerdo con el artículo 149.1.23.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Aplicación de otras normas.

El cumplimiento por los parques zoológicos de los requisitos señalados en esta ley no exceptúa la observancia de las prescripciones establecidas en la legislación de sanidad animal, de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, y de cualquier otra que sea de aplicación.

Disposición final tercera. *Modificación de los requisitos.*

El Gobierno podrá modificar las medidas y programas establecidos en los artículos 3 y 4, siempre que la modificación venga exigida por la normativa de la Unión Europea y se ajuste a ella.

Disposición final cuarta. *Actualización de las multas.*

Se faculta al Gobierno para actualizar, mediante real decreto, el importe de las multas previstas en el artículo 14 de esta ley, de acuerdo con la variación anual de los índices de precios de consumo.

Disposición final quinta. *Facultad de desarrollo.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las normas de desarrollo que requiere esta ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 27 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

Directiva 1999/22/CE

*del Consejo, de 29 de
marzo de 1999, relativa al
mantenimiento de animales
salvajes en parques zoológicos*

DIRECTIVA 1999/22/CE DEL CONSEJO
de 29 de marzo de 1999
relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁽³⁾, establece que la importación en la Comunidad de especímenes vivos de un gran número de especies ha de estar subordinada a que se acredite disponer de instalaciones adecuadas para su albergue y cuidado; que dicho Reglamento prohíbe la exhibición pública con fines comerciales de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A, salvo en caso de que esté justificada una excepción concreta con fines educativos, o para investigación o cría;

Considerando que la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres⁽⁴⁾, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁽⁵⁾, prohíben la captura, el mantenimiento y el comercio de un gran número de especies y prevén excepciones en determinadas circunstancias, como investigación y enseñanza, repoblación, reintroducción y cría;

Considerando que la correcta aplicación de la legislación comunitaria actual y futura en materia de conservación de la fauna silvestre, así como la necesidad de garantizar que los parques zoológicos desempeñen debidamente su importante papel en la educación pública, la investigación científica y la conservación de las especies, hacen necesario el establecimiento de una base común para la legislación de los Estados miembros relativa a la autorización e inspección de los parques zoológicos, el mantenimiento

de animales en los parques zoológicos, la formación del personal y la educación del público visitante;

Considerando que la Comunidad debe intervenir para que los parques zoológicos de la Comunidad contribuyan a la conservación de la biodiversidad con arreglo a la obligación comunitaria de adoptar medidas en materia de conservación *ex situ*, con arreglo al artículo 9 del Convenio sobre la diversidad biológica;

Considerando que algunas organizaciones como la Asociación europea de zoológicos y acuarios han establecido directrices para el cuidado y alojamiento de los animales en los parques zoológicos que podrían ser de utilidad, cuando proceda, para el establecimiento y adopción de orientaciones nacionales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de la presente Directiva son proteger la fauna silvestre y conservar la biodiversidad mediante la adopción, por parte de los Estados miembros, de medidas relativas a la autorización e inspección de los parques zoológicos en la Comunidad, potenciando así su papel en la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2

Definición

A efectos de la presente Directiva, por «parques zoológicos» se entenderán todos los establecimientos permanentes en donde se mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición al público, durante siete o más días al año pero no los circos, las tiendas de animales ni los establecimientos a los que los Estados miembros eximan de los requisitos de la presente Directiva por no exponer un número significativo de animales o especies al público y por no poner en peligro los objetivos de la misma.

Artículo 3

Requisitos aplicables a los parques zoológicos

Los Estados miembros deberán adoptar medidas de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, 6 y 7 para garantizar que todos los parques zoológicos cumplan las siguientes medidas de conservación:

⁽¹⁾ DO C 204 de 15.7.1996, p. 63.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de enero de 1998 (DO C 56 de 23.2.1998, p. 34). Posición común del Consejo de 20 de julio de 1998 (DO C 364 de 25.11.1998, p. 9), Decisión del Parlamento Europeo de 10 de febrero de 1999 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2307/97 (DO L 325 de 27.11.1997, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/49/CE de la Comisión (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

⁽⁵⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

- participación en la investigación que redunde en la conservación de especies, o formación en técnicas pertinentes de conservación, o intercambio de información sobre la conservación de especies o, cuando proceda, cría en cautividad, repoblación o reintroducción de especies en el medio silvestre;
- fomento de la educación y de la toma de conciencia por el público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, en particular facilitando información sobre las especies expuestas y sus hábitats naturales;
- alojamiento de los animales en condiciones que persigan la satisfacción de las necesidades biológicas o de conservación de cada especie, entre otras cosas proporcionando a las especies los recintos adecuados a cada una de ellas y manteniendo un nivel elevado en la cría de animales, con un programa avanzado de atención veterinaria preventiva y curativa y de nutrición;
- prevención de la huida de los animales para evitar posibles amenazas ecológicas a las especies indígenas y prevención de la introducción de plagas y parásitos de procedencia exterior;
- mantenimiento de los registros actualizados de las colecciones del parque zoológico adaptados a las especies registradas.

Artículo 4

Autorización e inspección

1. Los Estados miembros deberán adoptar medidas sobre autorización e inspección de los parques zoológicos existentes o nuevos para garantizar que se cumplan los requisitos del artículo 3.
2. Cada parque zoológico deberá contar con una autorización válida en un plazo de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Directiva o, en el caso de parques zoológicos de nueva creación, antes de su apertura al público.
3. Cada autorización deberá incluir condiciones relativas a la ejecución de los requisitos del artículo 3. El cumplimiento de estas condiciones deberá controlarse, entre otros, mediante inspecciones periódicas y se deberán adoptar las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento.
4. Antes de conceder o denegar una autorización, de ampliar su duración o de modificarla de forma significativa, se deberá efectuar una inspección por parte de las autoridades competentes del Estado miembro con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de autorización o de las condiciones de autorización propuestas.

5. Si un parque zoológico no cuenta con una autorización de conformidad con la presente Directiva o las condiciones de autorización no se cumplen:

- a) la autoridad competente cerrará el parque zoológico o parte del mismo al público, o
- b) el parque zoológico deberá ajustarse a las condiciones impuestas por la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de las condiciones de autorización.

En el caso de que dichas condiciones no se cumplan en un plazo adecuado, que deberán fijar las autoridades competentes y que no podrá exceder de dos años, la autoridad competente retirará o modificará la autorización y cerrará el parque zoológico o parte del mismo.

Artículo 5

Las condiciones de autorización que se determinan en el artículo 4 no se aplicarán cuando un Estado miembro pueda demostrar en una forma que la Comisión considere satisfactoria que el objetivo de la presente Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, así como las condiciones aplicables a los parques zoológicos establecidas en el artículo 3 se cumplen y mantienen de manera constante mediante un sistema normativo y de registro. El mencionado sistema debería contener, entre otras, disposiciones relativas a la inspección y cierre de los parques zoológicos equivalentes a las contenidas en los apartados 4 y 5 del artículo 4.

Artículo 6

Cierre de parques zoológicos

En caso de que deba cerrarse un parque zoológico o parte del mismo, la autoridad competente deberá garantizar que los animales afectados sean tratados o trasladados con arreglo a condiciones que el Estado miembro considere pertinentes y adecuadas al objetivo y a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Autoridades competentes

Los Estados miembros designarán las autoridades competentes a los efectos de la presente Directiva.

Artículo 8

Sanciones

Los Estados miembros fijarán las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales que se adopten con arreglo a la presente Directiva. Dichas sanciones serán proporcionadas, disuasorias y eficaces.

*Artículo 9***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar en abril de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Corresponderá a los Estados miembros decidir los métodos de plasmación de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones legales de Derecho nacional que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

F. MÜNTEFERING

